

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA 7 DE MARZO DE 2016**

Se inició la sesión a las 13:06 Hrs., con la asistencia del Presidente, don Oscar Reyes, del Vicepresidente, Andrés Egaña; de las Consejeras, María de Los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl y Esperanza Silva, de los Consejeros Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Roberto Guerrero y Hernán Viguera, y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificó oportuna y suficientemente su inasistencia la Consejera Mabel Iturrieta.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 29 DE FEBRERO DE 2016.

Los Consejeros asistentes a la sesión ordinaria celebrada el día 29 de febrero de 2016, aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El Presidente informó al Consejo:

- a) Que el monto adjudicado a los proyectos del concurso de producción comunitaria fue adecuado mediante una rebaja equitativa de un 37,8% a cada uno de ellos, más un descuento adicional de \$6.801.-, autorizando al Depto. de Fomento, que evalúe caso a caso las nuevas condiciones de los proyectos, en cuanto a su financiamiento y cambios de minutaje y números de capítulos.
- b) Que se ha procedido a autorizar el cambio de nombre del proyecto intitulado “Mundial”, ganador del Fondo CNTV 2015, por el de “62 Historia de un mundial”.
- c) Que, el Departamento de Comunicaciones se encuentra redactando las bases y el llamado a licitación pública, para la contratación de servicios de realización y producción de actividades institucionales CNTV-2016.
- d) Que, el VII Foro de Medios Públicos en América Latina, del Banco Mundial, tendrá lugar en la ciudad de Santiago de Chile, durante los días 9 y 10 de junio de 2016, e indica que, para cuyos efectos, el Banco Mundial hará un aporte económico.
- e) Que, en este acto distribuirá un documento continente de un análisis comparado de la propuesta de nueva redacción de las *Normas Generales* del CNTV.
- f) Que se entrevistó con don Ernesto Ottone, Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, con el objeto de intercambiar opiniones acerca de la normalización de aquellos casos, en que coliden decisiones de fomento adoptadas por el CNCA, con otras del mismo género acordadas por el CNTV.

3. EXPOSICIÓN ACERCA DE LAS CONSECUENCIAS DE LA EVALUACIÓN Y REFORMA DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR UN MÍNIMO DE PROGRAMACIÓN CULTURAL A LA SEMANA. PROPUESTAS.

El Consejo conoció un informe del Departamento de Fiscalización y Supervisión relativo a los efectos que hechos sobrevinientes, que señala, habrían tenido y tienen en la tramitación de los procedimientos sancionatorios atinentes al control del cumplimiento de las emisiones de carácter cultural, por concesionarias y permisionarias, de alcance nacional, regional y local.

El Consejo convino tener en cuenta la realidad descrita en el informe, al momento de fallar las causas por ella afectadas.

4. APLICA SANCIÓN A CANAL 13 S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA PERIODÍSTICA EN EL PROGRAMA “CONTACTO”, EXHIBIDO EL DÍA 07 DE JUNIO DE 2015 (INFORME DE CASO A00-15-1493-CANAL13).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-15-1493-C13, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 09 de noviembre de 2015, acogiendo la denuncia ingreso CNTV N° 1329/2015, se acordó formular a Canal 13 S. A. cargo por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, de una nota periodística del programa “Contacto”, el día 7 de junio de 2015, donde se vulneraría la dignidad y honra de don José Ignacio Moretti;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 888, de 26 de noviembre de 2015, y que la concesionaria presentó sus descargos con fecha 16 de diciembre de 2015;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°2750, la concesionaria señala:

A través de la presente, venimos en contestar el ordinario de la referencia, originado en la sesión de fecha 9 de noviembre del presente año por parte del Consejo Nacional de Televisión, en adelante el “Consejo”, por medio del cual, se formula cargo en contra de Canal 13 S.A., en adelante “Canal 13” por haber emitido en el programa “Contacto” supuestas imágenes lesivas a la dignidad y honra de José Ignacio Moretti.

Al respecto, señalamos a usted lo siguiente:

1.- El programa “Contacto”.

“Contacto”, en adelante el “Programa”, es un Programa de investigación periodística y reportajes, que se enmarca dentro del noticiero de Teletrece. El espacio da a conocer investigaciones sobre diversos temas de contingencia nacional e internacional.

2.- El capítulo en cuestión.

Que la emisión fiscalizada, se expone la problemática asociada a la falta de médicos especialistas en el sistema público de salud en donde se indica que un número significativo de ellos realiza los estudios de especialización con

financiamiento proveniente del Estado, ello con el compromiso de que, una vez finalizados los estudios, retribuyan a través del trabajo en el servicio público de salud el beneficio recibido.

Dicho lo anterior y con la finalidad de que el Consejo pueda fallar adecuadamente, es necesario tener en consideración que el Servicio de Salud del Bío Bío celebró un convenio de perfeccionamiento con el médico Sr. José Ignacio Moretti Acuña, en el año 2012, el que se extendió por cuatro años y mediante el cual dicho Servicio se obligó a otorgar financiamiento para su formación de especialidad médica en Neurocirugía en la Pontificia Universidad Católica de Chile. A su vez, como contraprestación, el beneficiario se obligó a cumplir con el período de asistencia obligatorio en el sector público de salud, por un plazo igual al doble del tiempo de duración de dicho programa de formación, todo lo anterior de conformidad a lo dispuesto en la Ley 19.664; en el Decreto Supremo N° 91 que contiene el Reglamento de Acceso y Condiciones de Permanencia en Programas de Especialización a que se refiere la Ley 19.664; el Decreto Supremo N° 507 de 1990, que establece el Reglamento de Becarios de la Ley 15.076, entre otros. El 14 de mayo de 2012, Sr. José Ignacio Moretti suscribió el pagaré N° 11-2012.

Dicho convenio de perfeccionamiento establece que si el beneficiario no cumplía con el período asistencial obligatorio, debía pagar al Servicio de Salud del Bío Bío una suma de dinero equivalente a los gastos originados con motivo de la ejecución del programa y a aquellos derivados del incumplimiento. Se fijó de común acuerdo la suma de 3.500 unidades de fomento. Tanto en el convenio como el pagaré individualizado se constituyó como aval y codeudora solidaria la Sra. Estefanía Enríquez Chiang.

El Sr. José Ignacio Moretti no cumplió el convenio suscrito al no presentarse el día 1 de noviembre de 2012 al Complejo Asistencial Dr. Víctor Ríos Ruiz, ubicado en la ciudad de Los Ángeles, recinto donde debía ejercer su especialidad laboral. El 15 de febrero de 2013 - mediante Resolución Exenta N° 00632- se declaró, atendido este incumplimiento, la inhabilidad del médico para reincorporarse o ser contratado en cualquier cargo de la Administración del Estado, por un período de seis años. Adicional a lo anterior, la referida resolución dispuso que se debe hacer efectiva la sanción establecida en el artículo N° 12 de la Ley N° 19.664 del Ministerio de Salud, es decir, hacer efectiva la garantía consignada en el pagaré antes mencionado.

El día 9 de enero de 2014, a poco de haber recibido requerimiento de inicio de acciones y los antecedentes correspondientes por parte del Servicio de Salud del Bío Bío -mediante oficio de fecha 4 de diciembre de 2013- el Consejo de Defensa del Estado, a través de su Procuraduría Fiscal en Concepción, inició gestiones judiciales de cobro. Para ello, solicitó la medida prejudicial precautoria de prohibición de gravar y enajenar, la que recayó sobre los siguientes bienes:

- Automóvil marca Mercedes Benz, placa patente CGXW 28-1, modelo B-170, año 2010, color gris, de propiedad de José Ignacio Moretti Acuña.
- Automóvil marca Mercedes Benz, placa patente FZXW 28-1, modelo CLA 200, color plata de propiedad de doña Estefanía Enríquez Chiang.

La causa se radicó en el 2º Juzgado Civil de Concepción y se tramita bajo el ingreso C-186-2014. Por resolución judicial de fecha 20 de enero de 2014 se concedió dicha medida precautoria. El 21 de febrero del mismo año, el Fisco dedujo demanda de cobro de pesos por los montos consignados en el pagaré, es decir, 3.500 unidades de fomento, contra el médico becario, esto es, el Sr. José Ignacio Moretti y, solidariamente, contra la Sra. Estefanía Enríquez Chiang.

3.- No se ha vulnerado la dignidad del recurrente.

Bajo ningún respecto el Programa ha vulnerado la dignidad personal del recurrente, infringiendo de este modo el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Menos aún si tenemos en cuenta que ha sido el propio recurrente quien ha vulnerado el ordenamiento jurídico, al no cumplir,

devolviendo su período asistencial obligatorio (PAO) por medio de servicios médicos en la especialidad de neurocirugía en el complejo asistencial Dr. Victor Ríos Ruiz. En otras palabras, cualquier atropello a la dignidad humana que se pueda atisbar, no proviene de Canal 13, sino que de los propios actos del recurrente, pues él, con su conducta, es quien se aleja de su propia dignidad humana por propia elección, toda vez que un ser humano digno es aquél que lleva una vida correcta y alejada del incumplimiento de sus obligaciones.

Según consta en Resolución Exenta N° 000945 de fecha 2 de marzo de 2011 emitido por el Servicio de Salud del Bío Bío, constan dos importantes hechos: i) se le autorizó al Sr. José Ignacio Moretti Acuña para realizar el programa de formación de especialidad en Neurocirugía a contar del 1 de mayo de 2011 al 30 de abril de 2012, en la Universidad Católica, campo clínico Universidad Católica; y ii) que el profesional referido, dependerá administrativamente y continuará percibiendo sus remuneraciones en esta dirección de servicio. En consecuencia, durante el periodo de formación en la especialidad percibió su remuneración íntegra, por lo que nos cuesta entender como pudo supuestamente vulnerarse la dignidad informando a la ciudadanía del hecho de que luego de terminada la especialidad no volvió a su lugar de trabajo de origen para cumplir con la beca otorgada por el servicio de salud del Bío Bío. De hecho las remuneraciones que percibió el profesional mientras estudiaba tiene la naturaleza jurídica de una beca, toda vez que el instrumento celebrado entre el Servicio de Salud Bío Bío y el Sr. José Ignacio Moretti Acuña se denomina “Convenio de perfeccionamiento o especialización para becas otorgadas por el servicio de salud del Bío Bío”. Si este contrato no es una beca, ¿qué es?

4.- Con respecto al supuesto actuar negligente y arbitrario.

Canal 13 no reconoce dicha imputación. La investigación se basó en antecedentes obtenidos vía Ley de Transparencia, que dan cuenta del proceso administrativo de la beca del señor Moretti y de la demanda interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado en contra de él y su mujer como aval. Estos antecedentes revelan sin lugar a dudas que el Sr. José Ignacio Moretti firmó un convenio con el Servicio de Salud del Bío Bío el año 2012 donde se comprometía a realizar su periodo de asistencial obligatorio (PAO) una vez terminada la beca. También está el pagaré que debió firmar para obtener la Beca. Es un hecho público y notorio que el señor Moretti recibió del Estado de Chile dinero para su manutención mientras estudiaba para su beca. Es importante destacar que el Estado cumplió con su parte del contrato y el señor Moretti nunca regresó al Servicio de Salud del Bío Bío a pagar su deuda con el Estado. Por el contrario, tomó el camino de desconocerla, alegando que el Estado lo “sedujo” (en palabras de su abogado) para realizar la beca. En resumen, el único favorecido con la beca fue el mismo, quien al mejorar su formación y por ende su calidad profesional, ha redundado en mejores ingresos, mientras en el Servicio de Salud del Bío Bío no se recibió los servicios del doctor que debió regresar el año 2012.

La investigación realizada por el Programa fue seria. Se solicitó información a través de transparencia, se incluyó entrevistas a voceros del Consejo de Defensa del Estado; autoridades del Servicio de Salud del Bío Bío; se entrevistó al abogado del señor Moretti; se revisó los presupuestos estatales de los últimos cinco años para saber cuánto se ha destinado a la formación de especialistas; se tuvo a la vista un informe de la Dirección de Presupuesto sobre los problemas de gestión de este ítem presupuestario; se entrevistó a un ex Subsecretario de Salud y al actual encargado de los programas de especialización del Ministerio de Salud.

5.- Referente al supuesto uso de recursos sensacionalistas o asociaciones forzadas.

Con respecto a la situación médica del pequeño Amaro, (niño que nació con hidrocefalia), al momento del reportaje, el menor de edad necesitaba la

operación pues efectivamente estaba a la espera de su intervención, todo lo anterior, según información que nos proporcionó el propio Servicio de Salud. El caso de Amaro no fue una asociación forzada, sino es una muestra de cómo el incumplimiento del periodo asistencia obligatorio termina afectando a la población que le corresponde asistir a un hospital determinado y que en el caso del Sr. José Ignacio Moretti debió encontrarse prestando servicios.

Nos cuenta entender, como pudo haber sensacionalismo en la nota periodística fiscalizada. El capítulo en cuestión, no es otra cosa que la realidad, es la muestra de cómo sufre un paciente y su entorno familiar cuando la atención no se recibe a tiempo. La emoción y tristeza que generan las historias son inherentes a ellas mismas, pues son casos humanos conmovedores. ¿Es acaso sensacionalista mostrar la realidad de los pacientes que esperan por una cirugía en el recinto donde el especialista debió cumplir con su período de asistencia obligatoria? En ningún caso, sostener lo contrario implicaría entonces considerar sensacionalista eventos televisados tan importante para nuestro país como la Teletón, en que durante 27 horas se exhiben historias de niños discapacitados que con mucho esfuerzo superan su condición.

6.- Existe interés periodístico con respecto tema tratado en el capítulo fiscalizado.

En efecto, existe un evidente interés periodístico, sobre la escasez de especialistas médicos en nuestro país, y en particular sobre la fuga masiva de médicos al sector privado. Prueba de lo anterior, es el reportaje elaborado por el Centro de Investigación Periodística (CIPER) titulado “Crisis de médicos especialistas en la salud pública: las causas de un tumor de larga data”. En este caso, el señor Moretti recibió apoyo financiero estatal con el compromiso de que luego de aprobar su referida especialidad debía cumplir con su período de asistencia obligatoria en un centro hospitalario de la Región del Bío Bío.

7.- La dignidad personal y el honor frente al derecho a la información.

Canal 13 estima que la libertad de expresión y de emitir opiniones, es uno de los fundamentos de nuestro sistema político democrático, y que cabe adecuar este concepto a las nuevas realidades del mundo moderno, de manera que ya no podamos hablar sólo de un derecho individual de opinión, sino que, además, de un derecho social o colectivo, el cual estaría representado por el derecho de la comunidad a recibir las informaciones que son el resultado de la libre expresión de las ideas.

El estudio conflicto entre el derecho a la información y el derecho al honor, la vida privada, la dignidad y la propia imagen, han tenido un amplio desarrollo en el mundo moderno, llegándose a la conclusión generalmente aceptada que tratándose de hechos de relevancia general o interés público, tales derechos subjetivos ceden frente a un derecho colectivo o social como es el derecho a la información.

Ello, en los términos reconocidos por el Nº 12º del artículo 19 de la Constitución Política del Estado, que consagra la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma, y por cualquier medio. Asimismo, Canal 13 ha actuado al amparo de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, que señala:

“La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley.

Asimismo, comprende el derecho de toda persona natural o jurídica de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social, sin otras condiciones que las señaladas por la ley.

Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”

Hacerlo, atiende un interés social, en tiempos de gran preocupación ciudadana por la falta o escasez de médicos especialistas en el sector público, el cumplimiento o no de las becas de especialidad médica y las prácticas que se realizan por algunos centro médicos para llevar a trabajar a especialistas a sus centro médicos.

De igual forma, el artículo 30, de la misma Ley 19.733, señala que “....se considerarán como hechos de interés público de una persona los siguientes:
a) Los realizados en el ejercicio de una profesión u oficio y cuyo conocimiento tenga interés público real (a todos los ciudadanos les interesa saber sobre el cumplimiento o no de becas de especialidad médica y su posterior devolución en centros hospitalarios públicos).

Esta misma garantía del art. 19, N° 12, está consagrada en el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que “nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones” y que “toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o cualquier otro procedimiento de su elección”.

La Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, repite la norma antes señalada en forma idéntica, agregando al final que no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódico, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Luego, siendo la libertad de informar el principio general, su limitación viene a ser la excepción, que debe estar expresamente contemplada en la ley. Las limitaciones únicas a la libertad de informar, en nuestra legislación, están contempladas en artículo 33 de la Ley de Prensa 19.733 (prohibe divulgar la identidad de menores que hayan sido partícipes, víctimas o testigos de determinados delitos); en la Ley Antiterrorista 18.314 y en la Ley de Drogas N° 20.000 (que contienen disposiciones que limitan la libertad de información, cuando ello puede resultar perjudicial para la vida y seguridad de las personas que actúan o colaboran en su represión. La infracción a estas normas se sanciona con penas privativas de libertad); y en el artículo 289 del Código Procesal Penal. No hay otras excepciones al principio general de libertad de información. Y claramente, el reportaje de Canal 13 no se encuentra dentro de las excepciones a la libertad de informar y emitir opinión.

Esta tesis ha sido sostenida por numerosos fallos de nuestros Tribunales. Podemos citar como un buen ejemplo de ello, la sentencia de fecha 28 de Octubre de 2008 (Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 3.207-2008), a propósito de la prohibición, impuesta por un Tribunal de Garantía, de difundir el rostro y la identidad del abogado Pedro Toledo Barrera, imputado de estafa contra un cliente, esta I. Corte ha resuelto que:

“9º) Que el artículo 19 número 12 de la Constitución Política de la República, garantiza la libertad de emitir opinión y la de informar sin censura previa y en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas

libertades en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado. La Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, definió la libertad de opinión, como aquella facultad de toda persona para exteriorizar por cualquier medio, sin coacción lo que piensa o cree; y la libertad de información, que como complemento de la primera, tiene por objeto hacer partícipe a los demás ese pensamiento y dar a conocer hechos del acontecer nacional e internacional. La doctrina ha señalado, que esta garantía es dentro de los derechos esenciales del individuo amparados por la Constitución, uno de los principales o de máxima jerarquía, puesto que constituye, un verdadero presupuesto o condición normal que posibilita el ejercicio de casi la totalidad de los restantes derechos y el disfrute de las libertades fundamentales, reconocidas en cualquier sociedad que se estime organizada de acuerdo a un régimen democrático (Verdugo, Pfeffer y Nogueira Derecho Constitucional). Como corolario de lo expuesto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto que “Considerando que el numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política garantiza la libertad de información sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, toda preceptiva que implique limitación a este derecho debe ser interpretada restrictivamente (Corte Suprema 13 de junio de 1991 R.G.J. número 132 página 30)”.

“ 13º Que, por su parte la ley 19733 Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, de fecha 4 de junio de 2001, que regula la manera en que algunas garantías y derechos constitucionales, expuestos en los considerandos anteriores se ejercen, contiene principios y normas que permiten colegir los criterios que el legislador ha empleado al regular estas delicadas materias. El Mensaje con que fue enviado por el ejecutivo, destaca entre otros los siguientes conceptos, “la plena vigencia de las libertades de opinión e información es requisito de la esencia de la democracia”; “así el proyecto de ley optando por el sistema de responsabilidad, ha repudiado rotundamente toda forma de censura previa a la emisión de opiniones e informaciones, efectuadas en cualquier forma y por cualquier medio”, concluyéndose en definitiva que el criterio del legislador al estudiar y aprobar la ley 19733, fue el de suprimir y terminar con las limitaciones a la libertad de información, aun cuando tales restricciones tuvieran fundamentos tan relevantes como los del éxito de la investigación judicial, la protección de la vida privada y pública o la seguridad nacional, con las salvedades que la propia ley señala”.

En el mismo sentido, podemos citar otro fallo dictado por esta I. Corte en un recurso de protección interpuesto por comunidades Mapuches contra otro reportaje de “Contacto” de Canal 13, que señaló lo siguiente:

“En cuanto a la honra de la persona y su familia, se ha de tener en cuenta que, sin entrar a un análisis de fondo del programa emitido, los canales de televisión - y la recurrente- tienen derecho a emitir sus programas en ejercicio del derecho a la información, sin censura previa, que es lo que asegura la Constitución y recibe adecuado tratamiento en la Ley Nº 19.733, sobre Libertades de Opinión y de Información y ejercicio del Periodismo. En esta ley se comprende, entre otras materias, el derecho de aclaración y de rectificación que primero consagra la Constitución (Arts. 16 y siguientes), reglando la ley también el plazo dentro del cual debe hacerse valer el respectivo derecho (Art.20). El título V trata de las Infracciones, de los Delitos, de la Responsabilidad y del Procedimiento y de los distintos órganos con competencia en la materia. No existe constancia alguna de que la recurrente y personas en cuyo nombre se recurre hayan hecho uso de estos derechos”, agregando que “6º) Que de acuerdo a lo relacionado no es posible estimar que la recurrente haya cometido un acto ilegal o arbitrario, pues se ha ceñido a un derecho que claramente no admite censura previa y que, en

cambio, da lugar a responsabilidades de distinto tipo que deben ser perseguidas con arreglo a la ley. Esta Corte no tiene por misión resolver acerca de estas responsabilidades, menos hacerlas efectivas, sino simplemente establecer la afectación de una garantía constitucional, pero por medio de un acto ilegal o arbitrario, nada de lo cual aparece en autos” (Recurso de Protección, Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Corte N° 3963-2010).

El profesor Humberto Nogueira Alcalá, en su obra “El derecho a la libertad de opinión e información y sus límites”, señala lo siguiente: “La información tiene una función institucional democrática. Tal función es una perspectiva pacífica y asumida por la doctrina y la jurisprudencia comparada, como asimismo por la jurisprudencia de la Corte Interamericana y Europea de Derechos Humanos, la libertad de información permite la formación libre de la opinión pública, el examen crítico de los gobernantes, el que los ciudadanos puedan hacer presente su opinión en todo momento a sus representantes e influir en las decisiones de estos últimos. La información de los ciudadanos sobre todos los asuntos de interés público, o más exactamente, de todos los asuntos de relevancia pública, es un presupuesto necesario del correcto funcionamiento del sistema republicano democrático y de los mecanismos de responsabilidad política de las autoridades inherentes a dicho régimen político”.

Y agrega el profesor Nogueira en la misma obra: “El derecho fundamental a la libertad de información no puede restringirse solamente a la comunicación objetiva y aséptica de los hechos, el derecho incluye también la investigación de la causación de hechos, la formulación de hipótesis posibles en relación con esa causación, la valoración probabilística de esas hipótesis y la formulación de conjeturas sobre esa posible causación, tal como ha sostenido la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso Barthold”.

Continúa el profesor Humberto Nogueira Alcalá, señalando lo siguiente: “La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto. El informador puede comunicar la parte de la realidad por él conocida y vivenciada, la que puede no considerar todas las causas y relaciones del fenómeno comunicado, por el hecho de no ser conocidas. La veracidad no implica así objetividad absoluta, la que es muy difícil de obtener de seres humanos limitados e imperfectos, como asimismo, vulnerables a la comisión de errores. La veracidad sólo exige contrastación previa de lo que busca comunicarse con diligencia razonable”.

“La libertad de información protege las afirmaciones erróneas, ya que ellas son inevitables en una sociedad democrática, libre y pluralista, por lo que, de imponerse la ‘verdad’ como condición para la práctica de la libertad de información, existe el peligro inminente de que ésta sea lo que imponga el Estado, afectando en su esencia la libertad de información, constituyendo la única garantía de seguridad jurídica el silencio o la complacencia de la voluntad de los gobernantes de turno”.

“La veracidad de la información no puede desconocer que la narración de hechos es realizada por una persona, la que la procesa psíquicamente y la transmite elaborada por sus propios condicionamientos culturales y de interacción con el medio social en el que actúa. Por ello, la “verdad” informativa es una “verdad putativa” en la medida que es valorada como razonable y contrastable con una aproximación legítima a los hechos, la que incluye las acentuaciones y selección de perspectivas que condicionan y caracterizan la narración hecha por las personas. La información tiene, salvo

casos excepcionales, una dimensión tendenciosa, ya que “nace y se expresa con la impronta de las motivaciones y de las intenciones propias del sujeto que la hace efectiva”.

“Así, la libertad de información protege las visiones razonables de los hechos, con toda la dimensión personal a través de la cual la respectiva narración, que implica tendencias, matizaciones, visiones exageradas o acentuadoras de ciertas dimensiones de los hechos o los fenómenos que expresan la perspectiva del periodista, cronista o la línea editorial del medio de comunicación social. Tal realidad es la que hace necesario e indispensable en una sociedad democrática, que por ser tal es pluralista, la existencia de medios de comunicación social que expresan los diversos puntos de vista de los actores sociales, culturales y políticos, con sus distintos énfasis y valoración de los hechos. Sólo así se protege efectivamente en un sistema democrático la formación libre de la opinión pública”.

Asimismo, el profesor Francisco Grisolía Corbatón , nos señala su posición, en el mismo sentido de don Humberto Nogueira Alcalá: “Habrá, pues, un interés atendible para que prime la libertad de expresión cuando el sujeto tiene buenos motivos para considerar que el hecho es cierto, aunque objetivamente no lo sea, es decir, cuando ha empleado el cuidado debido en cerciorarse de lo verdadero, incluso, ante afirmaciones de escasa relevancia, de acuerdo al principio de la insignificancia, las afirmaciones de veracidad no comprobadas debidamente, quedarán cubiertas en el ejercicio de la libertad de expresión: la murmuración venial no merece ninguna clase de protección”.

“Por otra parte, en los juicios de valor crítico, prima el interés de la libertad de expresión sobre el derecho al honor, siempre que se guarde un mínimo de objetividad en lo que se afirma.”

*“Al contrario, lo que debe establecerse es la justificación del desequilibrio que se produce, en la esfera legal de protección, entre esos bienes cuando se resuelve que la libertad de expresión prevalece (vale más) que la pretensión a la dignidad de la persona (no reducible a cero), que, en tal caso, vale menos.”
“Los requisitos propiamente tales de justificación son:*

a) *El interés público de la información. Debe estar destinada a ser formadora de la opinión pública y al adecuado control del correcto desempeño de la autoridad pública. De ahí deriva un objetivo prevaleciente que se basa en el carácter institucional del ejercicio de esta libertad en el estado democrático de derecho. Además hay que tener presente que la función pública expone al público. La esfera de protección es menor. El hombre público arriesga a ser desnudado en público.*

b) *La actitud positiva del actor hacia la verdad, cuando se trata de la afirmación de hechos. Exigir la verdad absoluta es imposible; haría del todo ilusorio la libertad de información y de crítica política. El asunto es ciertamente delicado y, quizás, no se ha estudiado a fondo. De ahí que lo exigible es el diligenciamiento razonable en la comprobación de la fuente. Excluye, por lo tanto, el mero rumor, la invención antojadiza, el anónimo. Pero el engaño de que ha podido ser víctima el periodista, dentro de las circunstancias reales del momento en que se despacha la noticia (apreciación ex ante y no ex post) no deben excluir la posibilidad del actuar legítimo”.*

5.- Principio de legalidad y tipicidad.

El art. 1º de la ley 18.838, señala que es función del Consejo: “velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión”. A continuación, indica que “se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el

permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales, culturales y propios de la nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico”.

Sin embargo, los conceptos de “correcto funcionamiento” y “dignidad de las personas”, no están definidos por la ley, ni por las Normas Generales dictadas por el propio Consejo a diferencia de otras conductas, como “violencia excesiva”, “truculencia”, “pornografía” y “participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres”, que sí están expresamente descritas en las referidas Normas Generales del Consejo. Llama la atención que durante más de 20 años de funcionamiento, el Consejo no haya definido este concepto y tenga que recurrir a textos periodísticos y legales elegidos en forma arbitraria y saltada, como se aprecia del tenor de la sanción.

Pareciera ser exigible, como garantía mínima del ente fiscalizado ante el ente fiscalizador, el conocer de antemano y con exactitud las conductas prohibidas. En Derecho Penal (que de acuerdo a importantes criterios doctrinarios tiene una relación solamente “cuantitativa” con el derecho penal-administrativo, es decir, sólo se diferencian en el “quantum” de la pena) existe el principio de legalidad, reconocido por la Constitución Política de la República en su artículo 19, N° 3, inc. Final: “Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”. Este Principio de Legalidad se sintetiza en el antiguo y conocido principio de “nullum crimen, nulla poena, sine lege previa, stricta y scripta” (no hay crimen ni pena sin ley, previa, estricta y escrita). Del mismo principio de legalidad, fluye el principio de tipicidad, en cuanto a que la conducta prohibida debe estar expresamente descrita por la norma. Es decir, la actividad sancionatoria del Estado debe señalar en forma previa y con exactitud cuáles son las conductas prohibidas. La falta de precisión de la conducta sancionada significa imponer “leyes penales en blanco”, inadmisibles por ser contrarias al Principio de Legalidad.

6.- El Departamento de Supervisión del Consejo aconsejo no formular cargo y la decisión de formular cargo no gozó de unanimidad.

En efecto, nuestra representada desea hacer presente que el Departamento de Supervisión del Consejo, manifestó su decisión técnica de no formular cargos en contra de mi representada, puesto que se entendió que no se encontraron elementos de gravedad y pertinencia suficiente para entender que el material audiovisual fiscalizado vulnera alguno de los bienes jurídicos protegidos en el artículo 1º de Ley N° 18.838, ni las Normas Generales y Especiales sobre Contenidos de Televisión.

Adicional a lo anterior, deseamos hacer presente que la formulación de cargos por parte del Consejo no contó con el apoyo unánime de sus consejeros, pues tres de ellas (doña María Elena Hermosilla, doña Mabel Uturrieta y doña María de los Ángeles Covarrubias), estuvieron por desechar la denuncia y archivar los antecedentes, con lo cual se manifiesta que no habría una vulneración clara de normas típicas del Consejo y nuestra Constitución Política, entre otras normas legales.

Para efectos de fundamentar nuestro escrito de descargo acompañamos fotocopia simple de los siguientes documentos:

1. *Ordinario N° 02579 de fecha 2 de diciembre de 2013 emitido por el Director del Servicio de Salud del Bío Bío al Consejo de Defensa del Estado de Concepción.*
2. *Ordinario N° 00961 de fecha 2 de mayo de 2012 emitido por el Director del Servicio de Salud del Bío Bío al señor José Moretti Acuña.*

3. Demanda de cobro de pesos interpuesta con fecha 21 de febrero de 2014 en la unidad administrativa de los Juzgados Civiles de Concepción en contra del Sr. José Ignacio Moretti Acuña y la Sra. Estefanía Enríquez Chiang.
4. Reportaje de investigación publicado el día 1 de septiembre de 2015 por el Centro de Investigación Periodística (CIPER) titulado “Crisis de médicos especialistas en la salud pública: las causas de un tumor de larga data”.
5. Convenio para el otorgamiento de beca medica celebrado entre Megasalud S.A. y Sr. José Ignacio Moretti Acuña de fecha 21 de abril de 2011.
6. Convenio de perfeccionamiento o especialización para becas otorgadas por el Servicio de Salud del Bío Bío de fecha 31 de julio de 2013 y celebrado con el Sr. José Ignacio Moretti Acuña.
7. Resolución Exenta N° 000632 del Servicio de Salud del Bío Bío de fecha 15 de febrero de 2013.
8. Pagaré a la vista N° 11-2012 de fecha 14 de mayo de 2014 suscrito por el Sr. José Ignacio Moretti Acuña.
9. Resolución exenta N° 000945 del Servicio de Salud del Bío Bío de fecha 2 de marzo de 2011.
De conformidad a lo expuesto y atendidas las explicaciones formuladas, solicitamos a este H. Consejo absolver a Canal 13 S.A. de los cargos formulados; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “Contacto” es un programa de investigación periodística y reportajes, que se enmarca dentro del noticiero de Teletrece. El espacio es actualmente conducido por el periodista Iván Valenzuela y da a conocer investigaciones sobre diversos temas de contingencia nacional e internacional;

SEGUNDO: Que, en la emisión fiscalizada, se expone la problemática asociada a la falta de médicos especialistas en el sistema público de salud, donde se indica que un número significativo de ellos realiza los estudios de especialización con financiamiento proveniente del Estado, ello con el compromiso de que, una vez finalizados los estudios, retribuyan a través del trabajo en el servicio público de salud el beneficio recibido.

En este contexto, el programa señala que esta obligación no siempre es cumplida por quienes reciben financiamiento estatal, y que ello agrava la problemática que actualmente enfrenta el sistema público de salud debido a la falta de especialistas. Luego, en directa asociación con lo relatado, se exhiben los antecedentes de la pareja de médicos conformada por Estefanía Enríquez, cirujano plástico y José Ignacio Moretti, neurocirujano, quienes son señalados como supuesto ejemplo de la situación acusada. También se exhibe a un médico que se apellida Saldías, quien no será objeto de análisis de este informe.

Contenido objeto de análisis: (22:06:24-22:36:20): El programa es introducido por el conductor, Iván Valenzuela, en los siguientes términos: «Hoy les queremos presentar tres historias de lo que es sin duda, la cara más triste de la falta de especialistas en Chile. Durante meses conocimos cómo muchos doctores estudian gratis financiados por el Estado, y después no cumplen el compromiso de trabajar por seis años en hospitales públicos porque prefieren quedarse en la mejor remunerada salud privada, mientras tanto un millón y medio de chilenos sigue en las angustiantes listas de espera.»

El reportaje a cargo de los periodistas Patricio Nunes y Tábata Guerra, comienza mostrando imágenes, captadas en el aeropuerto, de los rostros de dos personas que son identificados como la pareja de médicos José Ignacio Moretti y Estefanía Enríquez, quienes son descritos como un matrimonio exitoso y de buen vivir. Para ejemplificar lo anterior, se basan en fotografías de viajes (obtenidas a través de Facebook), el lugar dónde se emplaza su residencia en Santiago y los automóviles que conducen. También indican sus especialidades, y agregan que ellos habrían sido identificados por otro médico, cuyo nombre no se menciona, acusándolos de formar parte de una lista de especialistas a los que el Ministerio de Salud les paga su formación, pero no cumplen el compromiso de volver a trabajar en los hospitales públicos. Agregan que esta situación se repetiría en distintas regiones del país, ejemplificándolo con datos relativos a la Región de Atacama.

A continuación, en imágenes se relata la historia de Amaro, un niño que nació con hidrocefalia, fue abandonado por su madre y vive a cargo de su padre y abuela; siempre en riesgo vital debido a problemas de deglución. De acuerdo al relato de la voz en off, el menor de edad requiere con urgencia de dos operaciones, una gastrostomía que le permita alimentarse por sonda y, la señalada como más urgente, una neurocirugía. Se exhibe a Amaro junto a su abuela y padre, quienes relatan sus temores y problemas. Se agrega que, a pesar de los esfuerzos que significa para esta familia trasladarse, no han logrado operarlo debido a las listas de espera que superan las 1200 personas. Asimismo, señalan que el hospital donde debería ser operado Amaro, es precisamente aquel donde el Dr. José Ignacio Moretti tendría que estar trabajando para reducir la falta de neurocirujanos. Todo esto, es exhibido con música incidental que apela a la emotividad de la situación.

Luego, la voz en off señala: «Como comprobamos, el doctor Moretti nunca regresó a pagar su deuda con el Estado a este hospital.»

Esta aseveración responde únicamente a la información obtenida por medio de una enfermera a quien se le preguntó por el médico en cuestión, quien primero indica no conocerlo y luego, transcurrido un espacio de tiempo, señala que tras preguntar por el cirujano, le habrían mencionado que éste se encontraría en Santiago.

El reportaje agrega a modo de antecedente, que el médico habría estudiado en la Universidad Católica y que su especialización la habría financiado una institución privada. También indica que el Dr. Moretti habría recibido del Servicio de Salud del Biobío, un sueldo mensual que en total sumó 47 millones de pesos, a cambio del compromiso de trabajar seis años en el hospital público de Los Ángeles, habiendo tenido que iniciar sus funciones allí en noviembre del año 2012. En este contexto se entrevista a la Sra. Marta Caro, directora del Servicio de Salud del Biobío, quien menciona en relación a la situación descrita: «No me parece lo más apropiado, porque uno asume un compromiso con el Estado, con el servicio público, y lo más formal es que uno cumpla con ese compromiso.»

Luego, el periodista Patricio Nunes, relata que está tratando de buscar un explicación del por qué el Dr. Moretti se encontraría actualmente trabajando en Santiago y no en Los Ángeles «como debería». Tras enviar a dos jóvenes de incógnito para investigar, el programa señala: “Nos entregó una versión que nos sorprende, no reconoce haber recibido ningún dinero público durante su especialización” y agrega que la versión del médico es que su beca fue autofinanciada y que frente a la pregunta directa en relación a si el Estado habría aportado algo en la beca, su respuesta había sido negativa.

Luego, esta versión es contrapuesta con lo manifestado por el Servicio de Salud del Biobío, a través de su directora, Marta Caro: «En definitiva perdemos el doble del tiempo porque podríamos haber enviado quizás a otro profesional y hubiese devuelto y hubiese estado acá trabajando con nosotros. Acá los que más pierden son nuestros usuarios que esperaban una solución a su problema de salud y no pudieron. Todavía están en espera porque no tenemos capacidad para solucionar su problema. Debido a eso fue que nosotros enviamos a formar al Dr. Moretti, porque necesitábamos sus horas de neurocirugía».

Posteriormente, se indica que el Consejo de Defensa del Estado habría solicitado la dictación de una medida precautoria en el contexto de la demanda judicial interpuesta en el 17º Juzgado Civil de Santiago en contra del doctor Moretti, medida que le prohibiría vender su automóvil y también el de su cónyuge, la Dra. Enríquez.

Juan Antonio Peribonio, consejero de la institución señalada, explica que lo que se realiza con este acto es solicitar al tribunal que se dicte una medida precautoria de modo tal que los bienes no se vendan en tanto que no se dé cumplimiento a la obligación o mientras no finalice la tramitación del juicio. Se agrega que el objetivo final de la demanda es cobrar un pagaré que el médico habría dejado como garantía tras recibir su beca. El consejero señala, en relación a este tipo de casos en general, que el actuar de médicos que no devuelven su beca es inconsciente frente a su obligación para con el Estado.

Luego, el reportaje presenta información general sobre la política pública que se ha desarrollado en el país para lograr médicos especialistas. Se exhiben declaraciones públicas de la Presidenta de la República y luego las cifras de esta iniciativa en distintos gobiernos.

Tras estas descripciones contextuales, el programa exhibe las declaraciones del abogado Juan Carlos Bello (FALMED). La voz en off del periodista señala que el abogado sostendría, en relación al caso del doctor Moretti, que no habría nada que devolver, rechazando la deuda de 47 millones correspondientes al sueldo que el Estado le habría pagado durante su formación. Continúa la voz en voz señalando que según el abogado, habría sido el Ministerio de Salud el que sedujo al doctor Moretti para que tomara un financiamiento, pero no reconoce que existiera un compromiso de volver a trabajar en un hospital público de la VIII Región.

Patrício Nunes: “¿Por qué él no devuelve su beca en Los Ángeles?”

Juan Carlos Bello: “Porque la beca de él es autofinanciada”. (Agrega que la habría pagado una institución privada.)

Descrita esta situación, el programa se acerca al Ministerio de Salud, quienes señalan que se encuentran actualmente en la búsqueda de una figura legal, para prohibir el ejercicio médico tanto en el sector público como en el privado, para enfrentar casos de no retribución. Se hace referencia al caso del Dr. Saldías, quien finalmente ganó el juicio contra el Consejo de Defensa del Estado, al vencer su pagaré y por lo tanto, ser imposible su cobro. Tras este caso, se entregan estadísticas generales sobre la información que habría disponible en relación al porcentaje de no retribución de estas becas, y se evidencia la falta de prolijidad que ha habido entre los organismos responsables del Estado para realizar seguimiento y fiscalización del uso, otorgamiento y control de cumplimiento de estas becas.

Finalmente, se vuelve al caso de los niños con enfermedades exhibidos inicialmente, y el conductor cierra el reportaje haciendo énfasis en la gravedad asociada a la falta de claridad y fiscalización sobre esta política pública en la cual se han invertido cuantiosos recursos estatales, lo que hace imposible conocer su impacto;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de funcionar correctamente, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los que se cuentan, el permanente respeto a la dignidad de las personas;

SEXTO: Que, el artículo 19º N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”;

SEPTIMO: Que, el artículo 13º N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”;

OCTAVO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, los textos normativos precitados en los Considerandos Séptimo y Octavo, forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

NOVENO: Que, la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.”;

DÉCIMO: Que por su parte, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados». En este sentido, la dignidad ha sido reconocida «como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos».

Asimismo, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 5 de julio de 2013, ha sostenido: “Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad”. (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)” ;

DÉCIMO PRIMERO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19º N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por su parte, la Excma. Corte Suprema ha señalado respecto a la dignidad de la persona: “(...) el respeto a la vida privada, a la dignidad y a la honra de la persona humana y de la familia constituyen valores de tal jerarquía y trascendencia que la sociedad política se organiza precisamente para preservarlos y defenderlos, de modo que no puede admitirse concepción alguna del bien común que permita el sacrificio de ellos, ni convertir tal sacrificio en medio para que prevalezca otra garantía constitucional” ;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, resulta posible establecer que la dignidad, es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición como tal, que obliga al resto a tratarlo con respeto, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, entre otros, el derecho a la honra;

DÉCIMO CUARTO: Que, de igual modo, es posible concluir, que el derecho a la información, que tienen las personas, es un derecho fundamental reconocido y declarado en el ordenamiento jurídico nacional;

DÉCIMO QUINTO: Que, nadie puede ser objeto de injerencias, conculcaciones o privaciones ilegítimas de sus derechos fundamentales, ni aun so pretexto de buscar la realización de un fin superior, atendida la especial naturaleza de cada individuo, que lo caracteriza como un fin en sí mismo, por lo que cualquier trasgresión en dicho sentido, implica un desconocimiento de la dignidad inherente a su condición de persona;

DÉCIMO SEXTO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19º N° 12 inciso 6º de la Constitución Política y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N° 12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÈCIMO SEPTIMO: Que, en primer término, cabe señalar que el plazo establecido en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, tiene como consecuencia provocar la resolución del asunto sometido a conocimiento de este Honorable Consejo Nacional de Televisión, se hayan presentado o no los correspondientes descargos. En estas circunstancias, y no encontrándose afinado el procedimiento administrativo, a la fecha de presentación de éstos por parte de la concesionaria, y considerando que a dicha presentación se han acompañado antecedentes que resultan útiles para la mejor resolución del asunto controvertido, se tendrán por presentados como medida para mejor resolver sin perjuicio de lo que se decidirá en definitiva sobre el fondo del asunto;

DÈCIMO OCTAVO: Que, en línea con lo razonado en los Considerandos precedentes, resulta preciso recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión, como la de emitir opinión e informar (artículos 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19º N° 12º de la Constitución Política) tienen un límite relacionado con su ejercicio, en cuyo curso no es permitido vulnerar los derechos y la reputación de los demás. La Ley 18.838, fija contornos y resguardos, a fin de evitar, que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar la dignidad de las personas, por lo que no resultan atendibles para este H. Consejo las alegaciones formuladas en contrario;

DECIMO NOVENO: Que lo señalado por la concesionaria, respecto del supuesto incumplimiento del denunciante y de la existencia de una demanda en su contra, no desvirtúa las alegaciones sobre un actuar poco diligente en la presentación de los hechos, especialmente en cuanto el proceso judicial al que hace referencia, todavía se encuentra pendiente de resolución, por lo que la determinación del alegado incumplimiento se encontraría todavía controvertido. A pesar de esto, el programa utilizó recurrentemente términos acusatorios directos y no condicionales, por lo que habría adelantado un juicio de culpabilidad en su contra. En este sentido, la existencia de dicha demanda, y la precedente disputa alegada, no es un hecho negado por el denunciante, ni tampoco constituye el motivo del reproche realizado por este Consejo, en su formulación de cargos. Por el contrario, el reproche respecto de un actuar poco diligente en la presentación de los hechos, dice relación con el escaso tiempo otorgado a la entrega de argumentos a favor del denunciante, a la ausencia de cuestionamientos por parte de la concesionaria frente a situaciones controvertidas - como el pago de la beca por parte de una institución privada y la falta de correspondencia en las fechas de los documentos presentados-, y, principalmente, a la utilización de elementos sensacionalistas y asociaciones forzadas en la presentación de los hechos denunciados;

VIGESIMO: Que en este procedimiento, la concesionaria ha señalado que la exhibición del caso del niño llamado Amaro no habría sido un recurso sensacionalista o una asociación forzosa, sino simplemente una muestra de los efectos del incumplimiento del periodo de asistencia obligatoria. Mediante estos argumentos, la concesionaria omite referirse al hecho de que, a partir del análisis audiovisual del programa, se constató la existencia de una asociación audiovisual temporal- para contrastar las disimiles realidades entre la difícil vida del niño y la vida del Dr. Moretti- y también una vinculación narrativa con el doctor, a saber: «Es precisamente en este hospital donde el Dr. José Ignacio Moretti tendría que estar trabajando para reducir la falta de neurocirujanos». En directa relación con lo expuesto, las declaraciones del reportaje realizan una asociación infundada entre la cómoda vida que el denunciante llevaría versus la realidad de Amaro, las que son presentadas consecutivamente y con una referencia expresa por parte de la locución en off. Esta asociación, constituye uno de los elementos sensacionalistas utilizado por la concesionaria para encaminar una

historia y predisponer al telespectador a un juicio negativo sobre sus protagonistas y, así, evocar sentimientos de rechazo en el telespectador que podrían terminar por afectar la honra y dignidad del denunciante, situación especialmente cuestionable si se considera que la especialidad del doctor Moretti no es pediátrica, y si se tiene en cuenta que las declaraciones del médico tratante¹ de Amaro indicaban que el niño actualmente no necesitaba una intervención y que, como parte del equipo médico del menor de edad, nunca había sido contactado por el equipo periodístico del programa;

VIGESIMO PRIMERO: Que, por otra parte, mediante la revisión y análisis de los medios de prueba acompañados al procedimiento sancionatorio, tanto en apoyo de la denunciante, como por la propia concesionaria, fue posible constatar la omisión de información y antecedentes relevantes que ponían en duda la tesis planteada por el programa, y que habrían sido puestos en conocimiento de la concesionaria, o por lo menos, disponibles para su consulta;

VIGESIMO SEGUNDO: Que, en lo que toca a la información, la doctrina nacional plantea: “La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional. »;

VIGESIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo sostenido en la doctrina: “La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto .”; “Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa, como lo ha señalado en reiterados fallos la jurisprudencia comparada, dentro de la cual destaca aquella correspondiente al Tribunal Constitucional español (STCE 105/1990; STCE 22/1995, 30 de enero; STCE 11 de marzo de 1997; STCE 28/1996, de 26 de febrero). ;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en el caso particular, sin perjuicio de no ser exigible a la concesionaria que informe la verdad absoluta, sí resulta esperable que ejerza un mínimo de diligencia a la hora de recabar antecedentes particularmente relevantes, o en su caso al menos contraste la información disponible, ya que justamente mediante la difusión de dicha imputación, se encontraba en riesgo la honra de un particular, lo que elevaba los estándares de la debida o razonable diligencia exigible de parte de la denunciada; estándares que no fueron respetados, resultando afectada la reputación y la percepción familiar y social de la denunciante, al ser vinculada de forma directa con hechos contrarios a la ética y la legalidad, constituyendo lo anterior, un ejercicio liviano y abusivo de la libertad de expresión y con ello, un atentado injustificado a su honra, reconocida y amparada por el artículo 19 N°4 de la Constitución Política, y artículo 1 Inc. 4° de la ley 18.838, vulnerando con ello, el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

¹ Tanto en la denuncia como en las presentaciones realizadas con posterioridad a la formulación de cargos, el denunciante mencionó y acompañó documentos que informaban sobre el estado de salud y tratamiento de Amaro- declaraciones y correos electrónicos de médico tratante-, y también informó sobre la especialidad del (neurocirugía, sin especialidad pediátrica).

VIGESIMO QUINTO: Que lo señalado por la concesionaria, respecto del supuesto incumplimiento de la denunciante, no desvirtúa las alegaciones sobre un actuar poco diligente en la indagación y presentación de los hechos, de forma que, la sola mención y presentación de documentos que dan cuenta del conflicto jurídico entre las partes, no constituye prueba suficiente para controvertir la imputación de falta de diligencia realizada por este Consejo Nacional de Televisión en la formulación de cargos;

VIGESIMO SEXTO: Que la existencia de un interés periodístico sobre la escasez de médicos especialistas en el sector público de nuestro país, no dice relación con el reproche realizado por este Honorable Consejo en la formulación de cargos, en cuanto éste no refiere a la pertinencia o interés público en torno a la investigación del tema tratado, sino más bien a los problemas de construcción identificados en la nota periodística fiscalizada, la que expone un análisis narrativo y audiovisual que sería, en principio, lo suficientemente idóneo para configurar un actuar negligente y arbitrario, que finalmente dañaría el derecho a la honra y dignidad de la denunciante;

VIGESIMO SEPTIMO: Que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión del que es titular la concesionaria (consagrado en el artículo 19 Nº 12 de nuestra Carta Fundamental), en la forma que se ha expuesto detalladamente en los Considerandos precedentes, evidencia problemas que dicen relación con sus límites, y que se traducen en un ejercicio abusivo del mencionado derecho. Si bien la doctrina ha sido conteste en afirmar que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, también ha señalado que el amparo a tal garantía no es absoluto sino que tiene restricciones, entre las cuales se encuentra el respeto a los demás derechos fundamentales de las personas;

VIGESIMO OCTAVO: Que en este sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 13° fija como límite explícito al ejercicio de la libertad de expresión, el respeto a los derechos y la reputación de los demás. Además, luego de la reforma introducida por la Ley 20.750 al art. 1° de la Ley 18.838, el H. Consejo Nacional de Televisión tiene la obligación de resguardar los derechos que emanen de este instrumento, por ser un tratado que ha sido suscrito por Chile y que se encuentra plenamente vigente. En este sentido, la Ley 18.838 puede entenderse como uno de los medios escogidos por el legislador chileno para materializar en nuestro sistema jurídico interno, el mandato que fluye del art. 13 de la CADH, en tanto dota al CNTV de las herramientas para salvaguardar que en el contexto televisivo, al momento de ejercer la libertad de expresión, se haga con pleno respeto a los derechos y la reputación de los demás;

VIGESIMO NOVENO: Que, en cuanto a la defensa de la concesionaria relativa a que el programa no vulneró la dignidad del denunciante, ya que éste, mediante sus actos, se habría alejado de su propia dignidad, es necesario señalar que la dignidad humana es un atributo esencial de las personas que no se pierde por los actos de la vida. En este sentido ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional, como la cualidad esencial del ser humano que lo hace siempre acreedor de un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a su resguardo. Entendida de este modo, la dignidad se constituye entonces en un elemento que el ser humano posee desde el mismo momento en que se le reconoce su calidad de persona, y que le acompaña por toda su vida, sin que pueda nunca ser despojado de ella, ni siquiera en el caso de que el sujeto realice actos que puedan ser social y/o moralmente reprochables, como alega la concesionaria;

TRIGÉSIMO: Que en lo relativo a la alegación relativa a la falta de definición de los conceptos de *correcto funcionamiento* y dignidad de las personas -que a juicio de la concesionaria, importarían una supuesta falta al principio de legalidad y tipicidad de la conducta sancionada-, es necesario recordar que corresponde al H. Consejo determinar si la transmisión de determinados registros o emisiones constituye una infracción a la normativa vigente, lo que se realiza a través de un debido proceso que es contradictorio y se encuentra afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia. De esta forma, el H. Consejo se encuentra facultado para dotar de contenido normativo los bienes jurídicos establecidos en el art. 1 de la ley 18.838, lo que realiza a través de un procedimiento racional y fundado, tomando en consideración los hechos del caso concreto y teniendo a la vista el informe técnico del caso, el que también es remitido a la concesionaria. Dicha potestad, ha sido reconocida en varias ocasiones por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, la cual, a través de su jurisprudencia, ha afirmado que la administración se encuentra dotada de facultades discrecionales que le permiten un “espacio de maniobra” para apreciar o valorar subjetivamente las circunstancias que concurren en un caso concreto, todo esto mediante una evaluación de mérito con sustento objetivo;

TRIGESIMO PRIMERO: Que de acuerdo a lo expresado, no se desconoce el derecho de la concesionaria a informar a la ciudadanía de un hecho de interés público; sin embargo, atendido el posible conflicto que surgiría entre este derecho y el derecho fundamental del sujeto a que se viera resguardada su honra (que se encuentra consagrado tanto en el Art. 19º N° 4 de la Constitución como en variados tratados internacionales suscritos por Chile), parece necesario llevar adelante un ejercicio de interpretación que permita conciliar la existencia de ambas garantías constitucionales, sin negar la vigencia de ninguna de ellas. En este sentido, siguiendo las enseñanzas de Robert Alexy² sobre la resolución de conflictos de Derechos Fundamentales, parece que si bien la nota informativa de la concesionaria persigue un fin constitucionalmente legítimo y ella resulta idónea para la consecución de éste, no encuentra un sustento en la exhibición desprolija de la información y el uso de recursos sensacionalistas y asociaciones forzadas, por cuanto es posible imaginar formas que serían igualmente idóneas para conseguir el fin informativo (por ejemplo el abordaje que se realiza sobre el mismo asunto, en el reportaje acompañado por la concesionaria, cuya fuente es CIPER Chile), sin que con ello se viera menoscabado el derecho de la concesionaria de dar a conocer a la ciudadanía el hecho informativo de fondo;

TRIGESIMO SEGUNDO: Que, la concesionaria registra tres sanciones impuestas en los últimos doce meses, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a dignidad de las personas se refiere, a saber: a) “Bienvenidos”, condenada a la sanción de amonestación, en sesión de fecha 11 de agosto de 2014; b) “Bienvenidos”, condenada al pago de una multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 08 de septiembre de 2014; y c) “Teletrece AM”, condenada al pago de una multa de 100 (cien) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 16 de marzo de 2015, antecedentes que serán tenidos en consideración al momento de resolver, como también el carácter nacional de la concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por su Presidente Oscar Reyes, y los Consejeros, Genaro Arriagada, Marígen Hornkohl, Gastón Gómez, Hernán Viguera, Andrés Egaña y Roberto Guerrero, acordó rechazar

² ALEXY, Robert, Teoría de los derechos fundamentales, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

los descargos presentados e imponer a Canal 13 S. A., la sanción de multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838, configurada mediante la exhibición de una nota periodística del programa “Contacto”, el día 7 de junio de 2015, donde se vulneraría la dignidad y honra de don José Ignacio Moretti. Se previene que las Consejeras María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, estuvieron por absolver a la concesionaria. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

5. APLICA SANCIÓN A CANAL 13 S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA PERIODÍSTICA EN EL PROGRAMA “CONTACTO”, EXHIBIDO EL DÍA 7 DE JUNIO DE 2015 (INFORME DE CASO A00-15-1785-CANAL13).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-15-1785-C13, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Los ingresos CNTV N° 1343 de 26 de junio de 2015; CNTV N° 1805 de 18 de agosto de 2015; CNTV N° 2755 de 16 de diciembre de 2015; y CNTV N° 173 de 27 de enero de 2016.
- IV. Que, en la sesión del día 09 de noviembre de 2015, acogiendo la denuncia ingreso CNTV N° 1330/2015, se acordó formular a Canal 13 S. A. cargo por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, de una nota periodística del programa “Contacto”, el día 07 de junio de 2015, donde se vulneraría la dignidad y honra de doña Estefanía Elinor Enríquez Chiang.;
- V. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 889, de 26 de noviembre de 2015, y que la concesionaria presentó sus descargos con fecha 16 de diciembre de 2015;
- VI. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N° 2753, la concesionaria señala:

A través de la presente, venimos en contestar el ordinario de la referencia, originado en la sesión de fecha 9 de noviembre del presente año por parte del Consejo Nacional de Televisión, en adelante el “Consejo”, por medio del cual, se formula cargo en contra de Canal 13 S.A., en adelante “Canal 13” por haber emitido en el programa “Contacto” supuestas imágenes lesivas a la dignidad y honra de la Sra. Estefanía Enríquez Chiang.

Al respecto, señalamos a usted lo siguiente:

1.- El programa “Contacto”.

“Contacto”, en adelante el “Programa”, es un Programa de investigación periodística y reportajes, que se enmarca dentro del noticiero de Teletrece. El espacio da a conocer investigaciones sobre diversos temas de contingencia nacional e internacional.

2.- El capítulo en cuestión.

Que la emisión fiscalizada, expone la problemática asociada a la falta de médicos especialistas en el sistema público de salud en donde se indica que un número significativo de ellos realiza los estudios de especialización con financiamiento proveniente del Estado, ello con el compromiso de que, una vez finalizados los estudios, retribuyan a través del trabajo en el servicio público de salud el beneficio recibido.

Dicho lo anterior y con la finalidad de que el Consejo pueda fallar adecuadamente, es necesario tener en consideración que el Servicio de Salud de Concepción celebró un convenio de perfeccionamiento con la médica Sra. Estefanía Enríquez Chiang, en el año 2012, el que se extendió por dos años y mediante el cual dicho Servicio se obligó a otorgar financiamiento para su formación de especialidad médica en cirugía plástica y reparadora en la Universidad de Chile. A su vez, como contraprestación, la beneficiaria se obligó a cumplir con el período asistencia obligatorio en el sector público de salud, por un plazo igual al doble del tiempo de duración de dicho programa de formación, todo lo anterior de conformidad a lo dispuesto en la Ley 19.664; en el Decreto Supremo N° 91 que contiene el Reglamento de Acceso y Condiciones de Permanencia en Programas de Especialización a que se refiere la Ley 19.664; el Decreto Supremo N° 507 de 1990, que establece el Reglamento de Becarios de la Ley 15.076, entre otros. El 26 de marzo de 2011, la Sra. Estefanía Enríquez Chiang suscribió el pagaré a la vista ante notario público de Las Condes don Gonzalo Hurtado.

Dicho convenio de perfeccionamiento establece que si el beneficiario no cumplía con el período asistencial obligatorio, debía pagar al Servicio de Salud de Concepción una suma de dinero equivalente a los gastos originados con motivo de la ejecución del programa y a aquellos derivados del incumplimiento.

La Sra. Estefanía Enríquez Chiang no cumplió el convenio suscrito al no presentarse al hospital público Guillermo Grandt Benavente de Concepción, recinto donde debía ejercer su especialidad profesional. Como consecuencia de lo anterior, desde el 4 de mayo de 2015, la Sra. Estefanía Enríquez Chiang se encuentra inhabilitada para trabajar en el servicio público por seis años.

Mediante resolución Exenta 1D/N° de fecha 21 de abril de 2015 emanada del Servicio de Salud de Concepción, se le comunica a la Sra. Estefanía Enríquez Chiang, el rechazo de la solicitud de cumplir con su período de asistencia obligatoria (PAO) en un servicio de salud distinto al de Concepción. Dicha resolución exenta en sus puntos 2 y 4 se expresa: “2.- La Dra. Estefanía Enríquez Chiang, fue contratada por el Servicio de Salud de Concepción con el objeto de formarla en la subespecialidad de cirugía plástica en atención a que la red asistencial del Servicio se encontraba con la necesidad urgente de contar con profesionales de esta subespecialidad, necesidad que actualmente se mantiene en la comunidad que es atendida por los establecimientos de la asistencial del Servicio de Salud de Concepción, razón por la cual el incumplimiento del período asistencial obligatorio (PAO) en que está incurriendo la Dra. Estefanía Enríquez Chiang, está provocando un grave daño en el cumplimiento de las obligaciones de satisfacer las necesidades de los usuarios de la red asistencial del Servicio de Salud... Que la beca de la Dra. Estefanía Enríquez Chiang terminó en el mes de septiembre de 2013 de acuerdo a certificado acompañado por la Universidad de Chile, citado precedentemente, luego de lo cual la doctora jamás se ha presentado al Servicio de Salud de Concepción para dar cumplimiento a su PAO 4.- La Ley N°

19.664. en el inciso tercero de su artículo 12 efectivamente contempla la facultad que tiene el becario de solicitar cumplir su compromiso de desempeño en un servicio distinto de aquel con el cual se encuentra obligado. Sin embargo la misma norma establece de manera expresa que se requerirá el acuerdo de los respectivos Directores de Servicio de origen y destino, quienes podrán otorgarlo sólo en casos calificados mediante resolución fundada. Es decir, el legislador lo establece como una facultad que tienen los servicios de salud, y no una obligación, lo cual se desconoce por el recurrente al tenor de su presentación ya que lo hace como un derecho que debe ser reconocido, lo cual no es efectivo". Canal 13, sí comunicó a los telespectadores que la Dra. Enríquez Chiang habría solicitado cumplir con su período de asistencia obligatoria en un lugar distinto del Servicio de Salud de Concepción, por lo que cuando en el considerando décimo primero de la presente formulación de cargos se indica que dicha información fue omitida, se incurre en un evidente error pues Canal 13 si cumplió con informar lo referido. De hecho en el reportaje se muestra al abogado de la Dra. explicando porque ella no quería hacer el período de asistencia obligatoria en Concepción. Esa información sí se consideró en el reportaje.

3.- No se ha vulnerado la dignidad del reclamante.

Bajo ningún respecto el Programa ha vulnerado la dignidad personal de la reclamante, infringiendo de este modo el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Menos aún si tenemos en cuenta que ha sido la propia reclamante quien se ha vulnerado el ordenamiento jurídico, al no cumplir, devolviendo su período asistencial obligatorio (PAO) por medio de servicios médicos en la especialidad de cirugía plástica en el Servicio de Salud de Concepción. En otras palabras, cualquier atropello a la dignidad humana que se pueda atisbar, no proviene de Canal 13, sino que de los propios actos de la reclamante, pues ella, con su conducta, es quien se aleja de su propia dignidad humana por propia elección, toda vez que un ser humano digno es aquél que lleva una vida correcta y alejada del incumplimiento de sus obligaciones.

Es importante destacar que la Sra. Estefanía Enríquez Chiang, durante su tiempo de formación de especialidad en cirugía plástica continuó dependiendo administrativamente y percibiendo sus remuneraciones del Servicio de Salud de Concepción. En consecuencia, durante el período de formación en la especialidad percibió su remuneración íntegra y además el Servicio de Salud de Concepción pagó los \$4.400.000.- de pesos que costó la especialidad en cirugía plástica y reparadora de la doctora. Por ello, cuesta entender cómo pudo supuestamente vulnerarse la dignidad informando a la ciudadanía del hecho de que luego de terminada la especialidad no volvió a su lugar de trabajo de origen para cumplir con la beca otorgada por el servicio de salud del Concepción. De hecho, las remuneraciones que percibió el profesional mientras estudiaba tiene la naturaleza jurídica de una beca, toda vez que el instrumento celebrado entre el Servicio de Salud de Concepción y doña Estefanía Enríquez Chiang se denomina "Convenio de perfeccionamiento o especialización para becas otorgadas por el servicio de salud de Concepción". Si este contrato no es una beca, ¿qué es?

4.- Con respecto al supuesto actuar negligente y arbitrario.

Canal 13 no reconoce dicha imputación. La investigación se basó en antecedentes obtenidos vía Ley de Transparencia, que dan cuenta del proceso administrativo de la beca de la señora Enríquez Chiang y de la demanda interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado en contra de ella y su marido, porque este último tampoco cumplió con su período de asistencia obligatoria pero en este caso en el Servicio de Salud del Bío Bío. Estos antecedentes revelan sin lugar a dudas que la Sra. Estefanía Enríquez Chiang firmó un convenio con el Servicio de Salud de Concepción el año 2012 donde se comprometía a realizar su período de asistencial obligatorio (PAO) una vez terminada la beca. También está el pagaré que debió firmar para obtener la

Beca. Es un hecho público y notorio que la señora Enríquez Chiang recibió del Estado de Chile dinero para su manutención mientras estudiaba para su beca. Es importante destacar que el Estado cumplió con su parte del contrato y la señora Enríquez Chiang nunca regresó al Servicio de Salud de Concepción a pagar su deuda con el Estado. En resumen, el único favorecido con la beca fue ella misma, quien al mejorar su formación y por ende su calidad profesional, ha redundado en mejores ingresos, mientras en el Servicio de Salud de Concepción no recibió los servicios de la doctora que debió regresar el año 2012.

La investigación realizada por el Programa fue seria. Se solicitó información a través de Transparencia, se incluyó entrevistas a voceros del Consejo de Defensa del Estado; autoridades del Servicio de Salud de Concepción; se entrevistó al abogado de la reclamante; se revisó los presupuestos estatales de los últimos cinco años para saber cuánto se ha destinado a la formación de especialistas; se tuvo a la vista un informe de la Dirección de Presupuesto sobre los problemas de gestión de este ítem presupuestario; se entrevistó a un ex Subsecretario de Salud y al actual encargado de los programas de especialización del Ministerio de Salud.

5.- Referente al supuesto uso de recursos sensacionalistas o asociaciones forzadas.

Con respecto a la situación médica del pequeño Adrián (niño de 12 años que nació con una fisura en su paladar y con labio leporino), al momento del reportaje, el menor de edad necesitaba la operación pues efectivamente estaba a la espera de su intervención, todo lo anterior, según información que nos proporcionó el propio Servicio de Salud. El caso de Adrián no fue una asociación forzada, sino una muestra de cómo el incumplimiento del período de asistencia obligatoria termina afectando a la población que le corresponde asistir a un hospital determinado y que en el caso de doña Estefanía Enríquez Chiang debió encontrarse prestando servicios. De hecho en la nota periodística la madre de Adrián agrega que el menor ha sufrido el rechazo y burlas de parte de sus pares y se emociona al narrar que la ha acusado de ser culpable de su problema.

Nos cuesta entender, cómo pudo haber sensacionalismo en la nota periodística fiscalizada. El capítulo en cuestión, no es otra cosa que la realidad, es la muestra de cómo sufre un paciente y su entorno familiar cuando la atención no se recibe a tiempo. La emoción y tristeza que generan las historias son inherentes a ellas mismas, pues son casos humanos conmovedores. ¿Es acaso sensacionalista mostrar la realidad de los pacientes que esperan por una cirugía en el recinto donde el especialista debió cumplir con su período de asistencia obligatoria? En ningún caso, sostener lo contrario implicaría entonces considerar sensacionalista eventos televisados tan importante para nuestro país como la Teletón, en que durante 27 horas se exhiben historias de niños discapacitados que con mucho esfuerzo superan su condición.

6.- Existe interés periodístico con respecto al tema tratado en el capítulo fiscalizado.

Existe un evidente interés periodístico, sobre la escasez de especialistas médicos en nuestro país, y en particular sobre la fuga masiva de médicos al sector privado. Prueba de lo anterior, es el reportaje elaborado por el Centro de Investigación Periodística (CIPER) titulado “Crisis de médicos especialistas en la salud pública: las causas de un tumor de larga data”. En este caso, el se trata del apoyo financiero estatal con el compromiso de que luego de aprobar la referida especialidad de un médico que debía cumplir con su período de asistencia obligatoria en un centro hospitalario de la Región del Bío Bío.

7.- La dignidad personal y el honor frente al derecho a la información.

Canal 13 estima que la libertad de expresión y de emitir opiniones, es uno de los fundamentos de nuestro sistema político democrático, y que cabe adecuar este concepto a las nuevas realidades del mundo moderno, de manera que ya no podamos hablar sólo de un derecho individual de opinión, sino que,

además, de un derecho social o colectivo, el cual estaría representado por el derecho de la comunidad a recibir las informaciones que son el resultado de la libre expresión de las ideas.

El estudio del conflicto entre el derecho a la información y el derecho al honor, la vida privada, la dignidad y la propia imagen, han tenido un amplio desarrollo en el mundo moderno, llegándose a la conclusión generalmente aceptada que tratándose de hechos de relevancia general o interés público, tales derechos subjetivos ceden frente a un derecho colectivo o social como es el derecho a la información.

Ello, en los términos reconocidos por el N° 12º del artículo 19 de la Constitución Política del Estado, que consagra la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma, y por cualquier medio.

Asimismo, Canal 13 ha actuado al amparo de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, que señala:

“La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley.

Asimismo, comprende el derecho de toda persona natural o jurídica de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social, sin otras condiciones que las señaladas por la ley.

Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”

Hacerlo, atiende un interés social, en tiempos de gran preocupación ciudadana por la falta o escasez de médicos especialistas en el sector público, el cumplimiento o no de las becas de especialidad médica y las prácticas que se realizan por algunos centro médicos para llevar a trabajar a especialistas a sus centro médicos.

De igual forma, el artículo 30, de la misma Ley 19.733, señala que “....se considerarán como hechos de interés público de una persona los siguientes:

a) Los realizados en el ejercicio de una profesión u oficio y cuyo conocimiento tenga interés público real (a todos los ciudadanos les interesa saber sobre el cumplimiento o no de becas de especialidad médica y su posterior devolución en centros hospitalarios públicos).

Esta misma garantía del art. 19, N° 12, está consagrada en el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que “nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones” y que “toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o cualquier otro procedimiento de su elección”.

La Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, repite la norma antes señalada en forma idéntica, agregando al final que no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódico, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Luego, siendo la libertad de informar el principio general, su limitación viene a ser la excepción, que debe estar expresamente contemplada en la ley. Las limitaciones únicas a la libertad de informar, en nuestra legislación, están contempladas en artículo 33 de la Ley de Prensa 19.733 (prohíbe divulgar la identidad de menores que hayan sido partícipes, víctimas o testigos de determinados delitos); en la Ley Antiterrorista 18.314 y en la Ley de Drogas N° 20.000 (que contienen disposiciones que limitan la libertad de información, cuando ello puede resultar perjudicial para la vida y seguridad de los personas que actúan o colaboran en su represión. La infracción a estas normas se sanciona con penas privativas de libertad); y en el artículo 289 del Código Procesal Penal. No hay otras excepciones al principio general de libertad de información. Y claramente, el reportaje de Canal 13 no se encuentra dentro de las excepciones a la libertad de informar y emitir opinión.

Esta tesis ha sido sostenida por numerosos fallos de nuestros Tribunales. Podemos citar como un buen ejemplo de ello, la sentencia de fecha 28 de Octubre de 2008 (Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 3.207-2008), a propósito de la prohibición, impuesta por un Tribunal de Garantía, de difundir el rostro y la identidad del abogado Pedro Toledo Barrera, imputado de estafa contra un cliente, esta I. Corte ha resuelto que:

“9º) Que el artículo 19 número 12 de la Constitución Política de la República, garantiza la libertad de emitir opinión y la de informar sin censura previa y en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado. La Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, definió la libertad de opinión, como aquella facultad de toda persona para exteriorizar por cualquier medio, sin coacción lo que piensa o cree; y la libertad de información, que como complemento de la primera, tiene por objeto hacer partícipe a los demás ese pensamiento y dar a conocer hechos del acontecer nacional e internacional. La doctrina ha señalado, que esta garantía es dentro de los derechos esenciales del individuo amparados por la Constitución, uno de los principales o de máxima jerarquía, puesto que constituye, un verdadero presupuesto o condición normal que posibilita el ejercicio de casi la totalidad de los restantes derechos y el disfrute de las libertades fundamentales, reconocidas en cualquier sociedad que se estime organizada de acuerdo a un régimen democrático (Verdugo, Pfeffer y Nogueira Derecho Constitucional). Como corolario de lo expuesto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto que “Considerando que el numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política garantiza la libertad de información sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, toda preceptiva que implique limitación a este derecho debe ser interpretada restrictivamente (Corte Suprema 13 de junio de 1991 R.G.J. número 132 página 30)”.

“13º) Que, por su parte la ley 19733 Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, de fecha 4 de junio de 2001, que regula la manera en que algunas garantías y derechos constitucionales, expuestos en los considerandos anteriores se ejercen, contiene principios y normas que permiten colegir los criterios que el legislador ha empleado al regular estas delicadas materias. El Mensaje con que fue enviado por el ejecutivo, destaca entre otros los siguientes conceptos, “la plena vigencia de las libertades de opinión e información es requisito de la esencia de la democracia”; “así el proyecto de ley optando por el sistema de responsabilidad, ha repudiado rotundamente toda forma de censura previa a la emisión de opiniones e informaciones, efectuadas en cualquier forma y por cualquier medio”, concluyéndose en definitiva que el criterio del legislador al estudiar y aprobar la ley 19733, fue el de suprimir y terminar con las limitaciones a la libertad de información, aun cuando tales restricciones

tuvieran fundamentos tan relevantes como los del éxito de la investigación judicial, la protección de la vida privada y pública o la seguridad nacional, con las salvedades que la propia ley señala”.

En el mismo sentido, podemos citar otro fallo dictado por esta I. Corte en un recurso de protección interpuesto por comunidades Mapuches contra otro reportaje de “Contacto” de Canal 13, que señaló lo siguiente:

“En cuanto a la honra de la persona y su familia, se ha de tener en cuenta que, sin entrar a un análisis de fondo del programa emitido, los canales de televisión - y la recurrente- tienen derecho a emitir sus programas en ejercicio del derecho a la información, sin censura previa, que es lo que asegura la Constitución y recibe adecuado tratamiento en la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión y de Información y ejercicio del Periodismo. En esta ley se comprende, entre otras materias, el derecho de aclaración y de rectificación que primero consagra la Constitución (Arts. 16 y siguientes), reglando la ley también el plazo dentro del cual debe hacerse valer el respectivo derecho (Art.20). El título V trata de las Infracciones, de los Delitos, de la Responsabilidad y del Procedimiento y de los distintos órganos con competencia en la materia. No existe constancia alguna de que la recurrente y personas en cuyo nombre se recurre hayan hecho uso de estos derechos”, agregando que “6º) Que de acuerdo a lo relacionado no es posible estimar que la recurrente haya cometido un acto ilegal o arbitrario, pues se ha ceñido a un derecho que claramente no admite censura previa y que, en cambio, da lugar a responsabilidades de distinto tipo que deben ser perseguidas con arreglo a la ley. Esta Corte no tiene por misión resolver acerca de estas responsabilidades, menos hacerlas efectivas, sino simplemente establecer la afectación de una garantía constitucional, pero por medio de un acto ilegal o arbitrario, nada de lo cual aparece en autos” (Recurso de Protección, Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Corte N° 3963-2010).

El profesor Humberto Nogueira Alcalá, en su obra “El derecho a la libertad de opinión e información y sus límites”, señala lo siguiente: “La información tiene una función institucional democrática. Tal función es una perspectiva pacífica y asumida por la doctrina y la jurisprudencia comparada, como asimismo por la jurisprudencia de la Corte Interamericana y Europea de Derechos Humanos, la libertad de información permite la formación libre de la opinión pública, el examen crítico de los gobernantes, el que los ciudadanos puedan hacer presente su opinión en todo momento a sus representantes e influir en las decisiones de estos últimos. La información de los ciudadanos sobre todos los asuntos de interés público, o más exactamente, de todos los asuntos de relevancia pública, es un presupuesto necesario del correcto funcionamiento del sistema republicano democrático y de los mecanismos de responsabilidad política de las autoridades inherentes a dicho régimen político”.

Y agrega el profesor Nogueira en la misma obra : “El derecho fundamental a la libertad de información no puede restringirse solamente a la comunicación objetiva y aséptica de los hechos, el derecho incluye también la investigación de la causación de hechos, la formulación de hipótesis posibles en relación con esa causación, la valoración probabilística de esas hipótesis y la formulación de conjeturas sobre esa posible causación, tal como ha sostenido la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso Barthold”.

Continúa el profesor Humberto Nogueira Alcalá , señalando lo siguiente: “La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de

buenas fechas en la búsqueda de lo cierto. El informador puede comunicar la parte de la realidad por él conocida y vivenciada, la que puede no considerar todas las causas y relaciones del fenómeno comunicado, por el hecho de no ser conocidas. La veracidad no implica así objetividad absoluta, la que es muy difícil de obtener de seres humanos limitados e imperfectos, como asimismo, vulnerables a la comisión de errores. La veracidad sólo exige contrastación previa de lo que busca comunicarse con diligencia razonable”.

“La libertad de información protege las afirmaciones erróneas, ya que ellas son inevitables en una sociedad democrática, libre y pluralista, por lo que, de imponerse la ‘verdad’ como condición para la práctica de la libertad de información, existe el peligro inminente de que ésta sea lo que imponga el Estado, afectando en su esencia la libertad de información, constituyendo la única garantía de seguridad jurídica el silencio o la complacencia de la voluntad de los gobernantes de turno”.

“La veracidad de la información no puede desconocer que la narración de hechos es realizada por una persona, la que la procesa psíquicamente y la transmite elaborada por sus propios condicionamientos culturales y de interacción con el medio social en el que actúa. Por ello, la “verdad” informativa es una “verdad putativa” en la medida que es valorada como razonable y contrastable con una aproximación legítima a los hechos, la que incluye las acentuaciones y selección de perspectivas que condicionan y caracterizan la narración hecha por las personas. La información tiene, salvo casos excepcionales, una dimensión tendenciosa, ya que “nace y se expresa con la impronta de las motivaciones y de las intenciones propias del sujeto que la hace efectiva”.

“Así, la libertad de información protege las visiones razonables de los hechos, con toda la dimensión personal a través de la cual la respectiva narración, que implica tendencias, matizaciones, visiones exageradas o acentuadoras de ciertas dimensiones de los hechos o los fenómenos que expresan la perspectiva del periodista, cronista o la línea editorial del medio de comunicación social. Tal realidad es la que hace necesario e indispensable en una sociedad democrática, que por ser tal es pluralista, la existencia de medios de comunicación social que expresan los diversos puntos de vista de los actores sociales, culturales y políticos, con sus distintos énfasis y valoración de los hechos. Sólo así se protege efectivamente en un sistema democrático la formación libre de la opinión pública”.

Asimismo, el profesor Francisco Grisolía Corbatón, nos señala su posición, en el mismo sentido de don Humberto Nogueira Alcalá: “Habrá, pues, un interés atendible para que prime la libertad de expresión cuando el sujeto tiene buenos motivos para considerar que el hecho es cierto, aunque objetivamente no lo sea, es decir, cuando ha empleado el cuidado debido en cerciorarse de lo verdadero, incluso, ante afirmaciones de escasa relevancia, de acuerdo al principio de la insignificancia, las afirmaciones de veracidad no comprobadas debidamente, quedarán cubiertas en el ejercicio de la libertad de expresión: la murmuración venial no merece ninguna clase de protección”.

“Por otra parte, en los juicios de valor crítico, prima el interés de la libertad de expresión sobre el derecho al honor, siempre que se guarde un mínimo de objetividad en lo que se afirma.”

“Al contrario, lo que debe establecerse es la justificación del desequilibrio que se produce, en la esfera legal de protección, entre esos bienes cuando se resuelve que la libertad de expresión prevalece (vale más) que la pretensión a la dignidad de la persona (no reducible a cero), que, en tal caso, vale menos.”

“Los requisitos propiamente tales de justificación son:

- a) *El interés público de la información. Debe estar destinada a ser formadora de la opinión pública y al adecuado control del correcto desempeño de la autoridad pública. De ahí deriva un objetivo prevaleciente que se basa en el carácter institucional del ejercicio de esta libertad en el estado democrático de derecho. Además hay que tener presente que la función pública expone al público. La esfera de protección es menor. El hombre público arriesga a ser desnudado en público.*
- b) *La actitud positiva del actor hacia la verdad, cuando se trata de la afirmación de hechos. Exigir la verdad absoluta es imposible; haría del todo ilusorio la libertad de información y de crítica política. El asunto es ciertamente delicado y, quizás, no se ha estudiado a fondo. De ahí que lo exigible es el diligenciamiento razonable en la comprobación de la fuente. Excluye, por lo tanto, el mero rumor, la invención antojadiza, el anónimo. Pero el engaño de que ha podido ser víctima el periodista, dentro de las circunstancias reales del momento en que se despacha la noticia (apreciación ex ante y no ex post) no deben excluir la posibilidad del actuar legítimo”.*

5.- Principio de legalidad y tipicidad.

El art. 1º de la ley 18.838, señala que es función del Consejo: “velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión”. A continuación, indica que “se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales, culturales y propios de la nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico”.

Sin embargo, los conceptos de “correcto funcionamiento” y “dignidad de las personas”, no están definidos por la ley, ni por las Normas Generales dictadas por el propio Consejo a diferencia de otras conductas, como “violencia excesiva”, “truculencia”, “pornografía” y “participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres”, que sí están expresamente descritas en las referidas Normas Generales del Consejo. Llama la atención que durante más de 20 años de funcionamiento, el Consejo no haya definido este concepto y tenga que recurrir a textos periodísticos y legales elegidos en forma arbitraria y saltada, como se aprecia del tenor de la sanción.

Pareciera ser exigible, como garantía mínima del ente fiscalizado ante el ente fiscalizador, el conocer de antemano y con exactitud las conductas prohibidas. En Derecho Penal (que de acuerdo a importantes criterios doctrinarios tiene una relación solamente “cuantitativa” con el derecho penal-administrativo, es decir, sólo se diferencian en el “quantum” de la pena) existe el principio de legalidad, reconocido por la Constitución Política de la República en su artículo 19, N° 3, inc. Final: “Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”. Este Principio de Legalidad se sintetiza en el antiguo y conocido principio de “nullum crimen, nulla poena, sine lege previa, stricta y scripta” (no hay crimen ni pena sin ley, previa, estricta y escrita). Del mismo principio de legalidad, fluye el principio de tipicidad, en cuanto a que la conducta prohibida debe estar expresamente descrita por la norma. Es decir, la actividad sancionatoria del Estado debe señalar en forma previa y con exactitud cuáles son las conductas prohibidas. La falta de precisión de la conducta sancionada significa imponer “leyes penales en blanco”, inadmisibles por ser contrarias al Principio de Legalidad.

Para efectos de fundamentar nuestro escrito de descargos acompañamos fotocopia simple de los siguientes documentos:

1. *Pagaré a la vista de fecha 25 de mayo de 2011 suscrito por doña Estefanía Enríquez Chiang.*
 2. *Ordinario N° 2189 de fecha 9 de junio de 2014 emitido por el Director del Servicio de Salud de Concepción.*
 3. *Demanda de cobro de pesos interpuesta con fecha 21 de febrero de 2014 en la unidad administrativa de los Juzgados Civiles de Concepción en contra de don José Ignacio Moretti Acuña y doña Estefanía Enríquez Chiang.*
 4. *Pagaré a la vista N° 11-2012 de fecha 14 de mayo de 2014 suscrito por don José Ignacio Moretti Acuña y doña Estefanía Enríquez Chiang.*
 5. *Reportaje de investigación publicado el día 1 de septiembre de 2015 por el Centro de Investigación Periodística (CIPER) titulado “Crisis de médicos especialistas en la salud pública: las causas de un tumor de larga data”.*
 6. *Resolución Exenta 1D/N° del Servicio de Salud de Concepción de fecha 21 de abril de 2015.*
 7. *Constancia de fecha 1 de septiembre de 2011 emitido por la Escuela de Postgrado de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile.*
 8. *Factura N° 0828751 de junio de 2012 emitida por la Universidad de Chile.*
 9. *Documento de tesorería del Servicio de Salud de Concepción.*
- De conformidad a lo expuesto y atendidas las explicaciones formuladas, solicitamos a este H. Consejo absolver a Canal 13 S.A. de los cargos formulados; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “Contacto” es un programa de investigación periodística y reportajes, que se enmarca dentro del noticiero de Teletrece. El espacio es actualmente conducido por el periodista Iván Valenzuela y da a conocer investigaciones sobre diversos temas de contingencia nacional e internacional;

SEGUNDO: Que, en la emisión fiscalizada, se expone la problemática asociada a la falta de médicos especialistas en el sistema público de salud, donde se indica que un número significativo de ellos realiza los estudios de especialización con financiamiento proveniente del Estado, ello con el compromiso de que, una vez finalizados los estudios, retribuyan a través del trabajo en el servicio público de salud el beneficio recibido.

El programa es introducido por el conductor, Iván Valenzuela, en los siguientes términos: «Hoy les queremos presentar tres historias de lo que es sin duda, la cara más triste de la falta de especialistas en Chile. Durante meses conocimos cómo muchos doctores estudian gratis financiados por el Estado, y después no cumplen el compromiso de trabajar por seis años en hospitales públicos porque prefieren quedarse en la mejor remunerada salud privada, mientras tanto un millón y medio de chilenos sigue en las angustiantes listas de espera.»

El reportaje a cargo de los periodistas Patricio Nunes y Tábata Guerra, comienza mostrando imágenes, captadas en el aeropuerto, de los rostros de dos personas que son identificados como la pareja de médicos José Ignacio Moretti y Estefanía Enríquez, quienes son descritos como un matrimonio exitoso y de buen vivir. Para ejemplificar lo anterior, se basan en fotografías de viajes (obtenidas a través de Facebook), el lugar dónde se emplaza su residencia en Santiago y los automóviles que conducen. También indican sus especialidades, y agregan que ellos habrían sido identificados por otro médico, cuyo nombre no se menciona, acusándolos de formar parte de una lista de

especialistas a los que el Ministerio de Salud les paga su formación, pero no cumplen el compromiso de volver a trabajar en los hospitales públicos. Agregan que esta situación se repetiría en distintas regiones del país, ejemplificándolo con datos relativos a la Región de Atacama.

A continuación, en imágenes se relata la historia de Amaro, un niño que nació con hidrocefalia y que requeriría, de acuerdo al relato de la voz en off, de dos operaciones con urgencia. En este contexto, se señala que el hospital donde debería ser operado es precisamente aquel donde el Dr. José Ignacio Moretti tendría que estar trabajando para devolver el financiamiento recibido por el Estado.

El programa intenta comprobar la tesis de que éste médico tendría un compromiso incumplido con el Ministerio de Salud, y en particular con el Servicio de Salud del Biobío, para lo cual se entrevistan representantes de las instituciones vinculadas a este caso, contraponiendo dos versiones, a saber: aquella sostenida por el médico señalado, que plantea no tener compromiso alguno ya que su especialización habría sido autofinanciada, frente a la versión del Servicio de Salud del Biobío, que señala haber destinado recursos relacionados con su formación y no contar hasta hoy con sus servicios.

Luego, se presenta información general sobre la política pública que se ha desarrollado en el país para lograr médicos especialistas. Seguidamente, se exhibe un segundo caso de un niño que estaría en lista de espera para realizarse una intervención, esta vez relacionándolo con la especialidad de la Dra. Estefanía Enríquez.

De este modo, se relata el caso de Adán, un niño de 12 años que nació con una fisura en su paladar y con labio leporino, quien vive en condiciones de evidente pobreza que le dificultan asistir al hospital público Guillermo Grandt Benavente de Concepción debido a los altos costos y la distancia desde su hogar. Además, el relato de su madre agrega que ha sufrido de rechazo y burlas por parte de sus pares y se emociona al narrar que la ha acusado de ser culpable de su problema. La voz en off describe la historia de Adán en los siguientes términos: «Está a la espera de un cirujano que lo atienda en el sistema público. (...) La doctora Enríquez debería estar justamente en Concepción ayudando a reducir las listas de espera».

La descripción entregada también señala que el hospital mencionado actualmente sólo cuenta con dos cirujanos plásticos y una lista de 176 pacientes en espera de ser operados, agregando que la Dra. Enríquez, quien nunca más habría vuelto a este centro hospitalario, estudió cirugía plástica en la Universidad de Chile, habiendo financiado por completo su especialización a través de una beca del Servicio de Salud de Concepción y a cambio, se habría comprometido a volver a este centro hospitalario a trabajar por cuatro años una vez finalizados sus estudios. Voz en off: «Sin embargo, la Dra. Enríquez no parece querer cumplir este acuerdo. En enero del 2014 la encontramos en Santiago camino a un centro de cirugía Estética ubicado en Vitacura (...). Hoy atiende en el hospital clínico de la Universidad de Chile y en el del Trabajador, ambas entidades de carácter privado.»

A continuación, se indica que, en total, el Estado habría gastado en ella casi 80 millones de pesos, y que a pesar de los intentos por conversar con ambos médicos, éstos solo accedieron a que los periodistas entrevistaran a su abogado, quien habría señalado que

la Dra. Enríquez quiere devolver su beca en Santiago debido a que regresar a trabajar a Concepción le causaría a ella y su familia un daño económico. Se exhiben imágenes de la entrevista con el abogado.

Continúa la voz en off: «El cuatro de mayo pasado la doctora Enríquez fue inhabilitada para trabajar en el sistema público por los próximos seis años. El Consejo de Defensa del Estado estudia ahora demandarla. En el caso de su marido, el Dr. Moretti, el abogado sostiene que no hay nada que devolver, rechaza la deuda de 47 millones correspondiente al sueldo que el estado le pagó durante su formación». Luego, la voz en off señala que el abogado informa que fue el Ministerio de Salud quien sedujo al doctor Moretti para que tomara el financiamiento, pero no reconoce que existiera un compromiso para volver a trabajar en un hospital público de la VIII Región, ya que la beca propiamente tal habría sido autofinanciada.

Después de descrita esta situación, el programa se acerca al Ministerio de Salud, quienes indican que se encuentran actualmente en la búsqueda de una figura legal para prohibir el ejercicio médico, tanto en el sector público como en el privado, al enfrentar casos de no retribución de las becas de especialidad. Se hace referencia al caso del Dr. Saldías, quien finalmente ganó el juicio contra el Consejo de Defensa del Estado, debido a que su pagaré en garantía prescribió y por lo tanto su cobro no era posible. Tras este caso, se entregan estadísticas generales sobre la información que habría disponible en relación al porcentaje de no retribución de estas becas, y se evidencia la falta de prolijidad que ha habido entre los organismos responsables del Estado para realizar seguimiento y fiscalización del uso, otorgamiento y control de cumplimiento de estas becas.

Finalmente, se vuelve al caso de los niños con enfermedades exhibidos inicialmente, y el conductor cierra el reportaje haciendo énfasis en la gravedad asociada a la falta de claridad y fiscalización sobre esta política en la cual se han invertido cuantiosos recursos públicos, lo que hace imposible conocer su impacto real;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de funcionar correctamente, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los que se cuentan, el permanente respeto a la dignidad de las personas;

SEXTO: Que, el artículo 19º N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”;

SEPTIMO: Que, el artículo 13º N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”;

OCTAVO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, los textos normativos precitados en los Considerandos Sexto y Séptimo, forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

NOVENO: Que, la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.”;

DÉCIMO: Que por su parte, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados». En este sentido, la dignidad ha sido reconocida «como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”.

Asimismo, la Ilta. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 5 de julio de 2013, ha sostenido: “Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad”. (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)” ;

DÉCIMO PRIMERO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19º N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por su parte, la Excma. Corte Suprema ha señalado respecto a la dignidad de la persona: “(...) el respeto a la vida privada, a la dignidad y a la honra de la persona humana y de la familia constituyen valores de tal jerarquía y trascendencia que la sociedad política se organiza precisamente para preservarlos y defenderlos, de

modo que no puede admitirse concepción alguna del bien común que permita el sacrificio de ellos, ni convertir tal sacrificio en medio para que prevalezca otra garantía constitucional”³ ;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, resulta posible establecer que la dignidad, es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición como tal, que obliga al resto a tratarlo con respeto, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, entre otros, el derecho a la honra;

DÉCIMO CUARTO: Que, de igual modo, es posible concluir, que el derecho a la información, que tienen las personas, es un derecho fundamental reconocido y declarado en el ordenamiento jurídico nacional;

DÉCIMO QUINTO: Que, nadie puede ser objeto de injerencias, conculcaciones o privaciones ilegítimas de sus derechos fundamentales, ni aun so pretexto de buscar la realización de un fin superior, atendida la especial naturaleza de cada individuo, que lo caracteriza como un fin en sí mismo, por lo que cualquier trasgresión en dicho sentido, implica un desconocimiento de la dignidad inherente a su condición de persona;

DÉCIMO SEXTO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEPTIMO: Que, en primer término, cabe señalar que el plazo establecido en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, tiene como consecuencia provocar la resolución del asunto sometido a conocimiento de este Honorable Consejo Nacional de Televisión, se hayan presentado o no los correspondientes descargos. En estas circunstancias, y no encontrándose afinado el procedimiento administrativo, a la fecha de presentación de éstos por parte de la concesionaria, y considerando que a dicha presentación se han acompañado antecedentes que resultan útiles para la mejor resolución del asunto controvertido, se tendrán por presentados como medida para mejor resolver sin perjuicio de lo que se resolverá en definitiva sobre el fondo del asunto.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en línea con lo razonado en los Considerandos precedentes, resulta preciso recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión, como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19° N° 12° de la Constitución Política) tienen un límite relacionado con su ejercicio, en cuyo curso no es permitido vulnerar los derechos y la reputación de los demás. La Ley 18.838, fija contornos y resguardos, a fin de evitar, que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar la dignidad de las personas, por lo que no resultan atendibles para este H. Consejo las alegaciones formuladas en contrario;

³ Considerando 3º de la sentencia pronunciada por la Excma. Corte Suprema de fecha 15 de junio de 1993. Rol N° 21.053, que confirmó la sentencia de la Ilta. Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 31 de mayo de 1993 (Rol 983-93)

DECIMO NOVENO: Que, en lo que toca a la información, la doctrina nacional plantea: “La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional. »;

VIGESIMO: Que, de conformidad a lo sostenido en la doctrina: “La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto .”; “Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa, como lo ha señalado en reiterados fallos la jurisprudencia comparada, dentro de la cual destaca aquella correspondiente al Tribunal Constitucional español (STCE 105/1990; STCE 22/1995, 30 de enero; STCE 11 de marzo de 1997; STCE 28/1996, de 26 de febrero);

VIGESIMO PRIMERO: Que, en el caso particular, sin perjuicio de no ser exigible a la concesionaria que informe la verdad absoluta, si resulta esperable que ejerza un mínimo de diligencia a la hora de recabar antecedentes particularmente relevantes, o en su caso al menos contraste la información disponible, ya que justamente mediante la difusión de dicha imputación, se encontraba en riesgo la honra de un particular, lo que elevaba los estándares de la debida o razonable diligencia exigible de parte de la denunciada; estándares que no fueron respetados, resultando afectada la reputación y la percepción familiar y social de la denunciante, al ser vinculada de forma directa con hechos contrarios a la ética y la legalidad, constituyendo lo anterior, un ejercicio liviano y abusivo de la libertad de expresión y con ello, un atentado injustificado a su honra, reconocida y amparada por el artículo 19 N°4 de la Constitución Política, y artículo 1 Inc. 4° de la ley 18.838, vulnerando con ello, el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

VIGESIMO SEGUNDO: Que lo señalado por la concesionaria, respecto del supuesto incumplimiento de la denunciante, no desvirtúa las alegaciones sobre un actuar poco diligente en la indagación y presentación de los hechos. Para esto, se refiere al rechazo de la solicitud de la doctora Enríquez, de cumplir con su periodo de asistencia obligatoria en un Servicio de Salud distinto al de Concepción. En relación a esto, es necesario indicar que, a la fecha del reportaje, el proceso de solicitud de cambio que legítimamente le asiste a la denunciada, todavía se encontraba pendiente de resolución, al haberse presentado un requerimiento para la revisión de su petición ante la Contraloría General de la República. De esta forma, la sola existencia del rechazo por parte del Servicio de Salud, no constituía prueba suficiente respecto del incumplimiento alegado, sino por el contrario, es sólo un reflejo de que la indagación de los hechos habría sido parcial o poco diligente;

VIGESIMO TERCERO: Que si bien la concesionaria afirma haber informado sobre esta situación durante la emisión, es posible señalar que, no obstante que se advierte un momento, en el que se hace referencia a la intención de devolver su beca en un lugar diferente, esa circunstancia se expone de manera descontextualizada, y con tales limitaciones de tiempo y espacio, que resulta un argumento que, más que informar, parece buscar reforzar la idea de que las motivaciones para que la doctora Enríquez no se encuentre actualmente en Concepción serían de carácter económico, cuestionando

así su calidad ética e intentando confirmar con ello- como única prueba- la ausencia de una intención real de realizar trabajo público. A mayor abundamiento, tampoco se hace mención al derecho que le asistía a la doctora para solicitar dicha solicitud;

VIGÉSIMO CUARTO: Que la existencia de una beca de especialidad no fue el hecho cuestionado en el programa denunciado, siendo incluso reconocido por el abogado de la denunciante. El principal argumento del programa fue más bien el supuesto incumplimiento que se le atribuía a la denunciante y los motivos detrás de este, sin que existieran los medios de prueba y razones necesarias para justificar la utilización de la Dra. Enríquez como ejemplo de aquellos médicos que no muestran la intención de cumplir su compromiso con el Servicio Público tras recibir financiamiento estatal para estudiar su beca, lo que resulta antojadizo;

VIGESIMO QUINTO: Que en cuanto al proceso judicial mencionado por la concesionaria y del cual se acompaña documentación a los descargos presentados, éste se refiere al caso del doctor José Ignacio Moretti, en donde la denunciante sólo es parte en calidad de aval y codeudora solidaria, por lo que no constituye un antecedente que permita sostener una adecuada diligencia en el caso de la Dra. Enríquez. Por el contrario, la mención de esta demanda interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado- que todavía se encuentra pendiente de resolución-, sólo permite vislumbrar asociaciones forzadas que responderían a una falta de antecedentes que permitan hacer plausibles las acusaciones realizadas por la concesionaria;

VIGESIMO SEXTO: Que las entrevistas mencionadas por la concesionaria como gestiones de investigación no se refieren al caso particular de la denunciante. Por el contrario, muchas de estas son realizadas en el contexto de preguntas generales respecto de la problemática denunciada por el programa, o se refieren al caso del Dr. José Ignacio Moretti, pero no a la Dra. Enríquez. En razón de lo anterior, es posible señalar que la concesionaria no entrega antecedentes suficientes que permitan fundar las acusaciones realizadas respecto de la doctora Estefanía Enríquez, por lo que no sería posible desvirtuar la imputación de un actuar poco diligente en la indagación y presentación de los hechos;

VIGESIMO SEPTIMO: Que, en cuanto a la defensa de la concesionaria, relativa a que la exhibición del caso del niño llamado Adán no habría sido un recurso sensacionalista o una asociación forzosa, sino simplemente una muestra de los efectos del incumplimiento del periodo de asistencia obligatoria, cabe dejar establecido que la concesionaria omite referirse al hecho de que a partir del análisis audiovisual del programa, se constató la existencia de una asociación audiovisual temporal- para contrastar las disimiles realidades entre el niño y la Dra. Enríquez- y también una vinculación narrativa con la doctora, a saber: «Está a la espera de un cirujano que lo atienda en el sistema público. (...) La doctora Enríquez debería estar justamente en Concepción ayudando a reducir las listas de espera»; «La doctora Enríquez, que nunca volvió a este centro hospitalario, estudió cirugía plástica en la Universidad de Chile, entre los años 2011 y 2013, no pagó ni un solo peso de su bolsillo, se especializó gracias a una beca del Servicio de salud de Concepción, a cambio se comprometió a volver y trabajar por cuatro años en el hospital público Guillermo Grandt Benavente, el mismo donde hoy el pequeño Adán espera una intervención». Asimismo, agrega: «Sin embargo, la Sra. Enríquez no parece querer cumplir este acuerdo. En Enero de 2014 la encontramos en Santiago, camino a un centro de cirugía estética, ubicado en este edificio de Vitacura.». A mayor abundamiento, no se encuentra correlato entre la asociación referida, y el hecho acreditado en este procedimiento, respecto a la

condición médica del niño y el hecho de que la Dra. Enríquez tiene una especialidad diversa de aquella que la vincularía a la atención, o falta de atención médica del menor. En este sentido, en la comparación que realiza del uso de elementos sensacionalistas en programas como la Teletón, la concesionaria omite el hecho de que la emisión denunciada es un programa de reportajes que se encuadra dentro de un informativo, en donde la utilización de recursos sensacionalistas deberían evitarse, según expresamente se establece en el artículo 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

VIGESIMO OCTAVO: Que, la existencia de un interés periodístico sobre la escasez de médicos especialistas en el sector público de nuestro país, no dice relación con el reproche realizado por este Honorable Consejo en la formulación de cargos, en cuanto éste no refiere a la pertinencia o interés público en torno a la investigación del tema tratado, sino más bien a los problemas de construcción identificados en la nota periodística fiscalizada, la que expone un análisis narrativo y audiovisual que sería, en principio, lo suficientemente idóneo para configurar un actuar negligente y arbitrario, que finalmente dañaría el derecho a la honra y dignidad de la denunciante

VIGESIMO NOVENO: Que, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión del que es titular la concesionaria (consagrado en el artículo 19 Nº 12 de nuestra Carta Fundamental), en la forma que se ha expuesto detalladamente en los considerandos precedentes, evidencia problemas que dicen relación con sus límites, y que se traducen en un ejercicio abusivo del mencionado derecho. Si bien la doctrina ha sido conteste en afirmar que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, también ha señalado que el amparo a tal garantía no es absoluto sino que tiene restricciones, entre las cuales se encuentra el respeto a los demás derechos fundamentales de las personas;

TRIGESIMO: Que en este sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos establece en su artículo 13º como límite explícito al ejercicio de la libertad de expresión, el respeto a los derechos y la reputación de los demás. Además, luego de la reforma introducida por la Ley 20.750 al art. 1º de la Ley 18.838, el H. Consejo Nacional de Televisión tiene la obligación de resguardar los derechos que emanen de este instrumento, por ser un tratado que ha sido suscrito por Chile y que se encuentra plenamente vigente. En este sentido, la Ley 18.838 puede entenderse como uno de los medios escogidos por el legislador chileno para materializar en nuestro sistema jurídico interno, el mandato que fluye del art. 13 de la CADH, en tanto dota al Consejo Nacional de Televisión de las herramientas para salvaguardar que en el contexto televisivo, al momento de ejercer la libertad de expresión, se haga con pleno respeto a los derechos y la reputación de los demás;

TRIGESIMO PRIMERO: Que en cuanto a la defensa de la concesionaria relativa a que el programa no vulneró la dignidad de la denunciante, ya que ella, mediante sus actos, se habría alejado de su propia dignidad, es necesario señalar que la dignidad humana es un atributo esencial de las personas que no se pierde por los actos de la vida. En este sentido ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional, como la cualidad esencial del ser humano que lo hace siempre acreedor de un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a su resguardo. Entendida de este modo, la dignidad se constituye entonces en un elemento que el ser humano posee desde el mismo momento en que se le reconoce su calidad de persona, y

que le acompaña por toda su vida, sin que pueda nunca ser despojado de ella, ni siquiera en el caso de que el sujeto realice actos que puedan ser social y/o moralmente reprochables, como alega la concesionaria;

TRIGESIMO SEGUNDO: Que en lo relativo a la alegación relativa a la falta de definición de los conceptos de *correcto funcionamiento* y dignidad de las personas -que a juicio de la concesionaria, importarían una supuesta falta al principio de legalidad y tipicidad de la conducta sancionada-, es necesario recordar que corresponde al H. Consejo determinar si la transmisión de determinados registros o emisiones constituye una infracción a la normativa vigente, lo que se realiza a través de un debido proceso que es contradictorio y se encuentra afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia. De esta forma, el H. Consejo se encuentra facultado para dotar de contenido normativo los bienes jurídicos establecidos en el art. 1 de la ley 18.838, lo que realiza a través de un procedimiento racional y fundado, tomando en consideración los hechos del caso concreto y teniendo a la vista el informe técnico del caso, el que también es remitido a la concesionaria. Dicha potestad, ha sido reconocida en varias ocasiones por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, la cual, a través de su jurisprudencia, ha afirmado que la administración se encuentra dotada de facultades discrecionales que le permiten un “espacio de maniobra” para apreciar o valorar subjetivamente las circunstancias que concurren en un caso concreto, todo esto mediante una evaluación de mérito con sustento objetivo;

TRIGESIMO TERCERO: Que de acuerdo a lo expresado, no se desconoce el derecho de la concesionaria a informar a la ciudadanía de un hecho de interés público; sin embargo, atendido el posible conflicto que surgiría entre este derecho y el derecho fundamental del sujeto a que se viera resguardada su honra (que se encuentra consagrado tanto en el Art. 19º N° 4 de la Constitución como en variados tratados internacionales suscritos por Chile), parece necesario llevar adelante un ejercicio de interpretación que permita conciliar la existencia de ambas garantías constitucionales, sin negar la vigencia de ninguna de ellas. En este sentido, siguiendo las enseñanzas de Robert Alexy⁴ sobre la resolución de conflictos de Derechos Fundamentales, parece que si bien la nota informativa de la concesionaria persigue un fin constitucionalmente legítimo y ella resulta idónea para la consecución de éste, no encuentra un sustento en la exhibición desprolija de la información y el uso de recursos sensacionalistas y asociaciones forzadas, por cuanto es posible imaginar formas que serían igualmente idóneas para conseguir el fin informativo (ejemplo de ello es, el abordaje que se realiza sobre el mismo asunto, en el medio escrito acompañado por la concesionaria, cuya fuente es CIPER Chile), sin que con ello se viera menoscabado el derecho de la concesionaria de dar a conocer a la ciudadanía el hecho informativo de fondo;

TRIGESIMO CUARTO: Que en relación al cargo formulado, la nota periodística fiscalizada en autos, y cuyos pasajes se encuentran consignados en el Considerando Segundo de esta resolución, expone un análisis narrativo y audiovisual que sería en principio, suficientemente idóneo para configurar un actuar negligente y arbitrario que finalmente dañaría el derecho a la honra de la denunciante. Lo anterior, ya que resulta plausible sostener que la información entregada por el programa de denuncias “Contacto”, podría afectar la reputación o prestigio de la Sra. Enríquez, afectando la percepción que su entorno tiene sobre ella, al ser vinculada de forma directa con un comportamiento reñido con la ley, el que además, faltaría a la ética para con el servicio y su compromiso público;

⁴ ALEXY, Robert, Teoría de los derechos fundamentales, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

TRIGESIMO QUINTO: Que, en este sentido, es posible detectar problemas en la construcción discursiva del programa fiscalizado, los que evidenciarían un actuar poco diligente en la indagación y presentación de los hechos. De esta forma, se observó en múltiples oportunidades, que durante la emisión no se presentaron pruebas suficientes para acreditar el reproche que se realizaba a la Dra. Estefanía Enríquez, recurriendo al uso de elementos descontextualizados, asociaciones forzadas, e incorporando recursos sensacionalistas, que más que informar al televíidente, buscaban inducir una interpretación emocional o afectiva de los contenidos presentados. Que, así, la asociación forzada que se realiza entre la vida de la denunciante, con referencia explícita a elementos relativos a su vida privada y la sentida historia de Adán, un niño con fisura en su paladar y labio leporino que vive en condiciones de evidente pobreza, constituye uno de los recursos sensacionalistas utilizados por la concesionaria que evidencia los problemas de construcción y diligencia presentes en la emisión;

TRIGESIMO SEXTO: Que, por otra parte, mediante la revisión y análisis de los medios de prueba acompañados al procedimiento sancionatorio tanto por la defensa de la denunciante, como por la propia concesionaria, fue posible constatar la omisión de información y antecedentes relevantes que ponían en duda la tesis planteada por el programa, y que habrían sido puestos en conocimiento de la concesionaria, o por lo menos, habrían estado disponibles para su consulta. Un ejemplo de esto, es la información entregada por el abogado de la denunciante a los periodistas a cargo del reportaje, la que reflejaba un interés de cumplimiento por parte de la Dra. Enríquez, y que fue omitida en la emisión. Todo lo anterior, redundaría en una posible vulneración del derecho a la honra de la denunciante, mediante la plausible afectación de la percepción que su entorno tiene sobre ella, al ser vinculada de forma directa con un comportamiento reñido con la ley y la ética;

TRIGESIMO SEPTIMO: Que, la concesionaria registra tres sanciones impuestas en los últimos doce meses, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a dignidad de las personas se refiere, a saber : a) “Bienvenidos”, condenada a la sanción de amonestación, en sesión de fecha 11 de agosto de 2014; b) “Bienvenidos”, condenada al pago de una multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 08 de septiembre de 2014; y c) “Teletrece AM”, condenada al pago de una multa de 100 (cien) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 16 de marzo de 2015, antecedentes que serán tenidos en consideración al momento de resolver, como también el carácter nacional de la concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados e imponer a Canal 13 S. A., la sanción de multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, configurada mediante la exhibición de una nota periodística del programa “Contacto”, el día 07 de junio de 2015, donde se vulneraría la dignidad y honra de doña Estefanía Elinor Enríquez Chiang. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

6. APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “ALERTA MAXIMA”, EL DIA 15 DE JUNIO DE 2015 (INFORME DE CASO A00-15-1721-CHV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-15-1721-CHV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 23 de noviembre de 2015, acogiendo las denuncias ingresadas electrónicamente, CAS-03571-S9G3M3 y CAS-04730-L2J9N5, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó formular a Universidad de Chile, cargo por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838 que se habría configurado mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., el día 15 de junio de 2015, del programa “Alerta Máxima”, en donde presuntamente se atentaría en contra de la dignidad personal de un sujeto en supuesto estado de embriaguez,;
- IV. Que los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°957, de 2 de diciembre de 2015, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos ingreso CNTV N°12 del 05 de enero de 2016, la concesionaria señala:

Por medio de la presente, ENNIO VIVALDI VÉJAR, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y DIEGO KARICH BALCELLS, Abogado de RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A., venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia, todo, en atención a los siguientes argumentos:

El Consejo Nacional de Televisión formula cargos a Chilevisión por una supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “Alerta Máxima” emitido el día 15 de junio de 2015, en donde presuntamente se atentaría en contra de la dignidad personal de un sujeto que se encontraba en la vía pública en manifiesto estado de ebriedad.

A) DEL PROGRAMA:

Alerta Máxima es un programa que pertenece al género docurreality, conducido por el periodista Carlos López, en el cual se muestran distintos operativos policiales de Carabineros de Chile. En él, un equipo periodístico acompaña a la policía uniformada en distintos procedimientos, los que son registrados en su mayoría por cámaras instaladas en los cascos del propio personal policial.

B) DEL CARGO FORMULADO POR EL HONORABLE CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN:

Según se desprende del Ordinario de la referencia, y del Informe Técnico que le acompaña, se denunció una de las historias contenidas en el capítulo del 15

de junio de 2015 y en el cual se abordó el caso de un sujeto que se encontraba en la vía pública en manifiesto estado de ebriedad. En dicho procedimiento, de carácter preventivo, se procedió a llevar al sujeto hasta su domicilio sin cursarle infracción alguna.

C) DE LOS DESCARGOS POR PARTE DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A:

Primero: En virtud del derecho a informar libremente, a través de “Alerta Máxima”, llevamos a cabo diversos reportajes relativos a procedimientos policiales reales, los cuales se realizan bajo el contexto informativo y de los cuales no se desprende la intención de realizar juicios de valor respecto a la culpabilidad o inocencia de una persona determinada. En tal sentido, en el reportaje que motiva el presente cargo, en ningún momento es posible advertir que se hayan efectuado actos que sean suficientes para considerar vulnerada la dignidad del sujeto involucrado, ni ningún otro derecho de carácter constitucional, lo que se ve refrendado, en buena medida, por el tratamiento dado por el personal policial que tomó el caso y por los argumentos que señalaremos más adelante.

Durante el año 2014 y parte del 2015, Chilevisión desarrolló una alianza con Carabineros de Chile con el objeto de acercar su labor diaria a los ciudadanos, dejándose ver por las calles no solamente efectuando labores del tipo reactivo ante las llamadas de emergencia al 133, sino que también, como se aprecia en este caso en particular, previniendo la ocurrencia de situaciones de potencial riesgo para las personas.

Segundo: Para comenzar, quisiéramos indicar que el H. Consejo fundamenta este Cargo en gran medida en un reproche de carácter subjetivo el cual está establecido en su considerando décimo tercero: “...que no divisa la razón o necesidad de haber dado a conocer al público una situación pertinente exclusivamente a la esfera privada del sujeto en cuestión”. Sobre este punto disentimos notablemente. Abundaremos sobre esto más adelante pero, por lo pronto, definir en sede administrativa que el comportamiento que infracciona una norma de interés común - como lo es la actual ley de alcoholos- , corresponde a la esfera íntima de la persona, es actuar con un sesgo preocupante para los efectos de lo que Chilevisión realiza en este programa en particular, y de lo que otras concesionarias pueden realizar en el legítimo ejercicio de sus funciones. Si bien entendemos que el CNTV realiza ciertos y determinados controles administrativos para determinar si las emisiones de los canales de televisión cumplen o no con el principio del “Correcto Funcionamiento”, debe tenerse en cuenta necesariamente lo resuelto por la Corte Suprema durante el año 2015 quien, resolviendo sobre el fondo de una sanción administrativa impuesta por el CNTV a Chilevisión, estableció que no puede limitarse por vía administrativa el derecho a la garantía constitucional de emitir opiniones sin censura previa. De esta manera, cada vez que se pretenda sugerir que un canal de televisión no debió dar a conocer una situación determinada, se desconoce de manera evidente las libertades de emitir opinión y de informar una determinada posición bajo una línea editorial con el tratamiento que cada medio de comunicación deseé expresar. De la misma manera, y bajo esta premisa, Chilevisión, en tanto comunicador social, puede determinar legítimamente qué tipo de información resulta relevante difundir y cómo transmitirla, incluso si aquello es sonorizado con una música incidental ad-hoc, todo lo cual es compatible no sólo con el tratamiento dado en el programa en cuestión, sino que responde al estándar mínimo esperable para este tipo de producciones: seguimiento de procedimientos policiales del tipo flagrante.

En este mismo sentido, y reconociendo la libertad editorial de cada canal y el tenor de sus emisiones, la propia Corte Suprema ha dejado establecido expresamente que el ejercicio de esta libertad puede no garantizar necesariamente la ecuanimidad del programa - esto es sorprender a un sujeto ebrio en la vía pública para llevarlo a su domicilio- despertando así la empatía de su entorno y el de las audiencias, lo cual corresponde a la expresión misma de la convicción constitucional que el ejercicio de estas libertades son absolutamente necesarias para el funcionamiento de una democracia genuina y vigorosa.

Tercero: La propia ley de alcoholes, en sus artículos 25 y 26, señala expresamente la prohibición del consumo de alcohol en la vía pública y las sanciones a que se exponen quienes sean sorprendidos en manifiesto estado de ebriedad. Estando en presencia de una infracción normativa, en la vía pública, el sujeto ha dispuesto por su cuenta y deliberación una exposición al menos imprudente, exponiéndose a sí mismo a una situación de potencial peligro, momento en el cual Carabineros procedió efectuar el debido control de identidad, y a llevarlo hasta su domicilio. Es en este punto precisamente en que la historia alcanza criterios de relevancia pública e interés social para nuestro Canal. Así lo refleja expresamente la ley 19.933 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, que en su artículo 30 inciso segundo señala que se considerarán como hechos de interés público de una persona aquellos que consistieren en actividades a las cuales haya tenido libre acceso el público, a título gratuito u oneroso (letra c) y las actuaciones que, con el consentimiento del interesado, hubieren sido captadas o difundidas por algún medio de comunicación social (letra d).

Sobre la relevancia y el interés social de querer exhibir este caso argumentamos que la honra y la dignidad de la persona responden a la dimensión externa o pública que van construyéndose las propias personas y es un deber de ellas conservarla. Por cierto que respetamos el honor y la honra de las personas y su familia, efectuando advertencias tanto al inicio del programa como durante su desarrollo en el sentido de no incriminarlos injustamente. La dignidad de una persona tiene una naturaleza de carácter ontológico y es inalienable, pero dado el tenor de la historia contada, estimamos que la emisión cuestionada no es suficiente para generar un detrimento en el sujeto denunciante, más aún si nunca se revela su identidad, tampoco se entrega su dirección, y el tratamiento de la misma no buscó criminalizarle delito alguno, más allá de la evidente infracción a la ley de alcoholes. Por lo anterior, no es posible concluir que este episodio afecte la situación laboral de la persona o de eventuales terceros que convivan con él ya que esto no ha sido comprobado fácticamente y el CNTV carece de atribuciones para así determinarlo. La honra, como veremos en el punto siguiente, es entendida como el crédito o respeto que se ha labrado una persona en su entorno y que se manifiesta en la buena fama, y cuya proyección dependerá siempre y exclusivamente de sus propios actos.

Cuarto: Durante toda la historia, el sujeto y su entorno más cercano (mujer y tía respectivamente) interactúan de manera voluntaria e incluso amable tanto con Carabineros de Chile como con nuestro equipo. Es cierto que durante esta interacción se generan episodios de carácter jocoso - principalmente en la interacción de la mujer del protagonista con los oficiales a cargo del procedimiento-, los cuales son recogidos por parte de nuestro equipo, pero todos ellos fueron utilizados bajo la línea y el convencimiento de la libertad de emitir opiniones inherente a toda persona, y de la cual creemos, es importante mantener en tanto se trata de un valor social del todo relevante de ser reconocido en una sociedad democrática.

El profesor Humberto Nogueira, al analizar las pautas para superar las tensiones entre los derechos a la libertad de opinión e información y los derechos a la honra y la vida privada de las personas, realiza ciertas observaciones respecto de las supuestas intromisiones ilegítimas en los derechos a la protección de la vida privada, honra u honor e imagen de la persona. En este sentido, nos parece indispensable hacer presente los siguientes puntos, para realizar el ejercicio de ponderación respecto de este caso en particular:

- a) No hay intromisión ilegítima en la honra u honor de la persona cuando se informa verazmente sobre asuntos de relevancia pública, ya sea en virtud de la materia o por quienes participan en tales actos, contribuyendo a formar una opinión pública libre o al discernimiento crítico de los ciudadanos, o que afectan el bien común.*
- b) Tampoco hay intromisión ilegítima en la honra de la persona cuando se realizan críticas acerbas, sin que ellas contengan expresiones vejatorias o insultantes de acuerdo a los usos sociales.*
- c) No se configura una intromisión ilegítima en la vida privada de la persona o su familia cuando se informa de actos o conductas que son de relevancia pública, afectan al bien común o dañan a terceros.*
- d) Asimismo, no hay intromisión ilegítima en el derecho a la imagen de la persona cuando se capte, reproduzcan o publiquen, por cualquier medio, cuando ellas sean captadas en lugares abiertos al público.*

Asimismo, hacemos presente que el supuesto malestar plasmado en la denuncia efectuada, el que importa una supuesta falta de autorización para el uso de su imagen, particularmente de la cónyuge del protagonista ya que ésta “no sabe leer”, no se condice con alguno de los principios que sustentan el acervo del correcto funcionamiento. Cualquier reclamo sobre este punto, debe ser resuelto en sede de derecho común el cual establece de forma clara y precisa procedimientos, plazos, requisitos y todo lo establecido en dichos procesos, del cual el protagonista puede valerse efectuando oportunamente y por medios probatorios comprobados por tribunales, la comprobación efectiva del desmedro personal provocado por la supuesta falta de autorización, para el respectivo resarcimiento de perjuicios, todo lo cual escapa de la decisión administrativa discrecional que posee el Consejo.

Finalizamos este punto desvirtuando completamente lo alegado por el afectado en cuanto a que Chilevisión ingresó a grabar al interior de su hogar, situación que es fácilmente comprobable al tenor de la emisión evaluada, y que, en todo caso, se contó con la autorización expresa y por escrito de la cónyuge del protagonista, la cual firmó dicha declaración incluso incorporando su huella digital. De este último documento se acompaña copia simple la cual se incorpora como Anexo al presente descargo.

Quinto: Para este caso en particular, para fundar la supuesta infracción al correcto funcionamiento, el H. Consejo se vale nuevamente y de forma inadecuada de una sentencia del Tribunal Constitucional, citando el ROL 1732-INA y N° 1800-10-NA (acumulados) del 21 de junio de 2011 , en el cual se dedujo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo décimo, letra h), de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y cuyos autos son caratulados “Televisión Nacional de Chile con Consejo para la Transparencia”. Pues bien, analizando la totalidad del fallo citado, es posible advertir que el propio Tribunal Constitucional entrega una regla de excepción al tratamiento de los datos personales para que puedan integrar la intimidad de las personas. Dicho punto es importante pues está señalado en el considerando vigésimo sexto y vigésimo séptimo, los cuales

creemos son más que pertinentes para fundar la defensa de Chilevisión en el presente descargo (los énfasis de los párrafos siguientes son nuestros):

“VIGESIMOSEXTO. Que la protección de la vida privada no es un derecho absoluto. Como se ha señalado en otras oportunidades, “los derechos fundamentales pueden estar afectos a límites inmanentes o intrínsecos, dados por su propia naturaleza (como el derecho a la libertad personal que no puede invocarse por las personas jurídicas) o a límites extrínsecos, que se imponen por el Constituyente o el legislador, en atención a la necesidad de preservar ciertos valores vinculados a intereses generales de la colectividad (la moral, la seguridad nacional, el orden público, la salubridad pública) o a la necesidad de proteger otros derechos que representan asimismo valores socialmente deseables (por ejemplo, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación).” (C°. 21, STC Rol N° 1365-09);

VIGESIMOSÉPTIMO. Que se encuentran fuera del ámbito protegido de la vida privada aquellos datos o aspectos que acarrean repercusiones para la ordenación de la vida social y pueden afectar derechos de terceros e intereses legítimos de la comunidad. Por eso la Ley de Protección de Datos Personales prescribe que éstos pueden ser recolectados, almacenados y difundidos por terceros cuando una ley lo autorice, lo que ocurre en diversos y múltiples ámbitos de nuestro ordenamiento jurídico, o previa aquiescencia de su titular. La sociedad actual no podría funcionar sin el tratamiento legal de los datos personales, que se ve facilitado por la aplicación de la informática;”

Sexto: Teniendo a la vista los considerandos anteriores, y conjugándolos armónicamente con el considerando vigésimo octavo que el H. Consejo cita para estos efectos, podemos concluir lo siguiente:

a) Que el pronunciamiento del Tribunal Constitucional antes citado se refiere a un caso de inaplicabilidad, cuyo sentido y alcance estaba delimitado por la inconstitucionalidad de la ley de datos personales y el requerimiento efectuado por el Consejo de la Transparencia para obtener información respecto de las remuneraciones de los directores de TVN, y cuyo razonamiento no responde precisamente a una situación que resulte siquiera análoga a lo reprochado por el CNTV y, por tanto, subsumida en el tenor de la denuncia que da origen al presente cargo.

b) Que el objetivo buscado por el programa “Alerta Máxima”, responde a un interés legítimo de la comunidad de ver y conocer el actuar de Carabineros, y que por lo tanto, en uno de los patrullajes efectuados para estos efectos, la exposición voluntaria del sujeto -por cierto mayor de edad- en estado de ebriedad, su interacción de él y de su familia con el equipo de Chilevisión y con Carabineros, no puede ser considerada una acción de carácter arbitraria o ilegítima de hechos correspondientes a su fuero íntimo toda vez que éstos han ocurrido en la vía pública.

c) Que es evidente que el tono de la interacción entre el sujeto, su familia, Carabineros y Chilevisión se dio siempre en un ámbito de cordialidad y mutua cooperación, con plena identificación de nuestro equipo de profesionales, con cámaras a la vista e identificación de ellos, por lo que las situaciones de hilaridad allí generadas y que luego son relatadas por el conductor del programa se realizaron sin un ánimo de injuriar o generar perjuicio alguno a la persona, sino solamente para destacar una situación que no traspasa la línea de lo anecdotico.

d) Que el criterio del fiscalizador de no divisar la razón o necesidad de haber dado a conocer al público una situación supuestamente dada a la esfera

privada del sujeto, sugiere que Chilevisión no debió publicar esta historia, insinuando con esto un acto de carácter censurador que rechazamos de cabalidad.

Séptimo: Que, de conformidad a los considerandos antes descritos, y que en su mayoría son conducentes en señalar que lo ocurrido en la vía pública no pueden importar per sé una injerencia ilegítima a la vida íntima y a la dignidad de un varón mayor de edad en estado de ebriedad, y cuyo comportamiento ha sido propiciado por su cuenta y que la intervención de Carabineros se ha dado en plena concordancia a un procedimiento policial no condicionado por Chilevisión, y que no existe en la práctica un acto arbitrario e ilegal de esta concesionaria ya que no se observan elementos o comentarios vejatorios o insultantes, y que incluso el tenor de la nota se encuentra en buena medida avalada por reciente fallo de la Corte Suprema en cuanto a que el tipo y el tenor de los contenidos que un canal de televisión pueden ser definidos en su alcance y sentido en directa consonancia a las garantías fundamentales de emitir opinión sin censura previa, es que en definitiva no existen antecedentes suficientes para considerar que hay una vulneración a las garantías aludidas y, por lo tanto, al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Octavo: En vista y consideración a los argumentos presentados en este documento, solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión tener presentes los descargos a la imputación que se nos ha hecho por acuerdo de fecha 18 de marzo de 2015, por cuanto los antecedentes no son suficientes para configurar la conducta infraccional que establece la ley, y en definitiva proceda absolver de toda sanción a nuestra representada, o en subsidio aplicar la menor sanción que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *Alerta Máxima* es un programa que pertenece al género *docurreality*, conducido por el periodista Carlos López, en el cual se muestran operativos policiales de Carabineros de Chile. El equipo periodístico del programa acompaña a la policía uniformada en distintos procedimientos, los que son registrados en su mayoría por cámaras instaladas en los cascos de los efectivos policiales;

SEGUNDO: Que, en el programa fiscalizado destaca el siguiente contenido: A las 00:07 Hrs., se exhiben imágenes nocturnas en las que se advierte a funcionarios de Carabineros intentando poner de pie a un hombre adulto -rostro protegido con difusor de imagen parcial-, oportunidad en que el referido manifiesta: «*no, no me puedo parar*».

El hombre, desorientado y en aparente estado de embriaguez, es consultado por su domicilio, no logrando responder con claridad. Las imágenes son apoyadas con música incidental de tipo tropical.

Inmediatamente después, dos vecinos del sector son entrevistados por el periodista -según se desprende de los subtítulos del diálogo-, quienes relatan que al llegar a su casa vieron al hombre tendido en el suelo y, ante el temor de que fuese asaltado, llamaron a Carabineros.

En imágenes -00:07 a 00:08 Hrs.-, se observa al hombre apoyado en funcionarios de Carabineros, mientras éstos le preguntan por el nombre de la calle de su domicilio. El rostro del referido se mantiene protegido parcialmente con una franja que sólo difumina el sector de sus ojos, mientras es subido al vehículo policial con dificultad para caminar. Nuevamente las imágenes se apoyan de música incidental, ahora del tipo circense.

Entre las 00:08 y las 00:08 Hrs., se exhibe al hombre mientras es ayudado por Carabineros para incorporarse y así poder caminar. Su rostro se mantiene protegido parcialmente con una franja que difumina el sector de sus ojos, en momentos en que dificultosamente sube al vehículo policial. Simultáneamente, el relato en off señala: «*Cuidado amigo (...) eso muy bien. Pucha que estuvo difícil subirlo. Ya, acomódese mientras buscamos su dirección y lo vamos a dejar a su casa*».

Una vez arriba del vehículo, el relato en off señala (en un tono risueño): «*Oiga, si es por su bien. Mire que en estas condiciones es presa fácil para la delincuencia*». Nuevamente los vecinos que llamaron a Carabineros describen el estado en el que encontraron al hombre.

Posteriormente, se presentan imágenes del momento en que Carabineros llega al domicilio del denunciante, donde se advierte a una mujer que abre la puerta. Su rostro no se encuentra protegido con difusor de imagen. Carabineros le pregunta a la mujer si conoce a Mauricio Enrique, a lo que responde afirmativamente, mientras la cámara enfoca el interior del inmueble. Un funcionario de Carabineros le indica que lo han encontrado ebrio en la vía pública.

Inmediatamente, la cámara enfoca el pick up del vehículo y el momento en que el hombre baja de éste, apoyado en los funcionarios. En su rostro se mantiene el difusor parcial. En ese momento, se advierte a otra mujer -rostro que no se encuentra protegido con difusor-, quien señala que el hombre es la pareja de su sobrina. El hombre ingresa a su domicilio acompañado de funcionarios de Carabineros, acción que en todo momento es seguida por las cámaras del programa.

Cuando es dejado en la puerta interna de la residencia, Carabineros le pide la cédula de identidad a la mujer que abrió la puerta. Mientras tanto su tía -a rostro descubierto-, reafirma el vínculo de parentesco con la pareja del hombre y escucha el relato de los hechos y advertencias del funcionario.

La pareja del hombre sale nuevamente -rostro descubierto-, entregando la cédula de identidad de éste. Seguidamente, es consultada por su nombre, a lo que ella responde Jimena. Posteriormente, el funcionario, llamándola esta vez por su nombre, le entrega sus pertenencias y le pide “*controlar a su marido*”. Frente a este comentario, la mujer señala ante las cámaras que «*es difícil dejarlo amarradito*» y luego agradece a Carabineros.

A las 00:11 Hrs. concluye el caso con la reiteración de las imágenes del hombre siendo trasladado por Carabineros y el rostro de su pareja, apoyadas de música incidental del tipo tropical. Mientras se exhiben las imágenes, el relato en off concluye: «*Ya amigo, nos quedan muchos partidos por delante, y usted ya tiene la primera tarjeta amarilla, y de su señora. Así que pórtese bien, mire que si no se va a llevar la temida tarjeta roja.*»;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *la dignidad de las personas* y, por disposición expresa relativa a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales, *la honra, vida privada e intimidad* de las personas;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”⁵;

SÉPTIMO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, queeman directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19º N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”⁶;

OCTAVO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse a aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2º, letra g), Ley N° 19.628’*. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”⁷;

⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28º

NOVENO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como: “*la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...]. En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.”*⁸; y la Corte Suprema ha resuelto a este respecto que: “*lo íntimo no es susceptible de ser expuesto a la sociedad sin el consentimiento del afectado; hacerlo así, además de ser ilícito, constituye un simple afán de morbosidad contrario al bien común, ya que ésta lesiona en su esencia la dignidad e integridad síquica de la persona, valores ambos asegurados por nuestra Constitución (artículo 19º Nrs. 1 y 26)”*⁹;

DÉCIMO: Que, la doctrina ha sostenido respecto a la facultad de determinar la exposición de la imagen propia, lo siguiente: “*Cada persona dispone de la facultad exclusiva para determinar cuándo, cómo, por quién y en qué forma quiere que se capten, reproduzcan o publiquen sus rasgos fisonómicos, controlando el uso de esa imagen por terceros, impidiendo así su captación, reproducción y publicación por cualquier procedimiento mecánico o tecnológico, sin su consentimiento expreso*¹⁰; facultad que tiene su origen en el derecho a la vida privada, intimidad y honra que asiste a todas las personas, reconociendo implícitamente, la existencia de un derecho a la propia imagen; y el ya citado constitucionalista añade: “*Este derecho es concebido por una parte de la doctrina como integrante de la faceta externa del derecho al respeto de la vida privada de la persona, constituyendo el aspecto más externo que es el de la figura humana, que garantiza también un ámbito de autonomía y control respecto de sus atributos más característicos y definitorios de la propia persona, posesión irreducible e inherente a ella.*¹¹ La protección de la imagen de la persona salvaguarda la intimidad y “*el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen, su identidad o su voz”*¹²;

DÉCIMO PRIMERO: Que, lo anteriormente referido ha sido recogido por la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, indicando la Excma. Corte Suprema, en causa rol 2506-2009, lo siguiente: “*Quinto: Que el derecho a la propia imagen, desde una perspectiva jurídica, forma parte del conjunto de los llamados derechos de la personalidad, esto es, de aquellas propiedades o características que son inherentes a toda persona; y si bien no han merecido un tratamiento normativo determinado según ha ocurrido con otros atributos de la personalidad (...), ello no significa que lo concerniente a este derecho en particular pueda resultar indiferente al ordenamiento, especialmente, en el aspecto de su protección y amparo, bastando para ello tener presente que en las bases de nuestra institucionalidad se inscribe el principio de que el Estado -y por ende su sistema normativo- debe estar al servicio de las personas, protegiendo y respetando los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.*¹³;

⁸ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

⁹ Corte Suprema, Sentencia recaída en la causa Rol 983-93, de 15 de mayo de 1993.

¹⁰ Nogueira Muñoz, Pablo. “El Derecho a la imagen; Naturaleza Jurídica y sus aspectos protegidos”, Editorial. Librotecnia 2009; Nogueira Alcalá, Humberto ob. cit., p. 650.

¹¹ Revista Ius et Praxis, v.13 n.2 Talca, 2007: Humberto Nogueira Alcalá, artículo “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y Caracterización”.

¹² Alegre Martínez, Miguel Ángel. El Derecho a la propia Imagen. Ed. Tecnos, Madrid, España 1997. p 85

¹³ Nogueira Muñoz, Pablo. “El Derecho a la imagen; Naturaleza Jurídica y sus aspectos protegidos”, Editorial. Librotecnia 2009.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivado de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada y honra, derechos que se encuentran garantizados por nuestra Constitución; y la existencia, además, de un derecho *a la propia imagen*, derecho que si bien no se encuentra explícitamente consagrado, se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a *la vida privada, intimidad y honra*, siendo deber de la Sociedad y del Estado brindar una adecuada protección y resguardo a dichos derechos;

DÉCIMO TERCERO: Que, en los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, se puede observar que el protagonista es un sujeto común y corriente, que se encontraría, supuestamente, en estado de ebriedad, en la vía pública, sin alterar el orden público. Prueba de lo anterior, es que Carabineros sólo consulta su situación e identidad, llevándolo posteriormente hasta su domicilio, absteniéndose de incoar a su respecto procedimiento sancionatorio alguno, por lo que este Órgano Fiscalizador no divisa la razón o necesidad de haber dado a conocer al público una situación pertinente exclusivamente a la esfera privada del sujeto en cuestión;

DÉCIMO CUARTO: Que, sin perjuicio de lo anteriormente referido, además resulta posible observar que, el sujeto de marras es objeto de una serie de comentarios burlescos y mofas por parte del narrador, destacando, entre otros proferidos por este último, los siguientes:

- a) «*Cuidado amigo (...) eso muy bien. Pucha que estuvo difícil subirlo. Ya, acomódese mientras buscamos su dirección y lo vamos a dejar a su casa*».
- b) «*Oiga, si es por su bien. Mire que en estas condiciones es presa fácil para la delincuencia*»(en tono risueño)
- c) «*Ya amigo, nos quedan muchos partidos por delante, y usted ya tiene la primera tarjeta amarilla, y de su señora. Así que pórtese bien, mire que si no se va a llevar la temida tarjeta roja.*»;

Además, destaca el hecho que a lo largo de la nota, ésta es apoyada con música tropical y circense, al interactuar con el afectado.

DÉCIMO QUINTO: Que, de lo referido en los Considerandos Décimo Tercero y Décimo Cuarto, resulta posible establecer que los contenidos fiscalizados no sólo importan una injerencia ilegítima en la esfera privada del afectado, ya que no resulta posible establecer un genuino interés general en la noticia, toda vez que no se estaba cometiendo delito alguno, hecho que queda de manifiesto por el hecho que Carabineros solo se limita a llevar al sujeto a su domicilio en salvaguarda de su propia seguridad. A mayor abundamiento, de aceptar la tesis de la infractora que existía una real necesidad informativa en dar a conocer el suceso en cuestión, por tratarse a su juicio de un posible delito, el tratamiento burlesco propinado a dicho sujeto, lesiona su honra, resultando del todo impertinente, en atención a que el hecho podría ser igualmente comunicado, sin proferir aquellos comentarios burlescos consignados en el Considerando anterior. Las situaciones antes descritas importan una vulneración de su vida privada y honra, lo que entraña un desconocimiento de su dignidad personal, protegida y

amparada por los artículos 1º y 19º N°1 y N°4 de la Constitución Política, y con ello, lo que no puede sino entrañar una inobservancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, desconociendo la concesionaria la obligación impuesta por el artículo 1º inc. 4 de la Ley 18.838.;

DÉCIMO SEXTO: Que, la presunta autorización acompañada al presente procedimiento, que habría sido otorgada por un tercero, resulta insuficiente para disponer de los derechos conculcados al afectado mediante el contenido reprochado, atendida su naturaleza fundamental y personalísima; sin perjuicio que, además, en caso alguno esta autorización habilitaría para dar un trato burlesco como el del reportaje en cuestión, por lo que las alegaciones de la concesionaria, relativas a una posible habilitación, por el presunto permiso, para exhibir el programa en cuestión, serán desestimadas;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo que se resolverá más adelante, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión, como la de emitir opinión e informar (artículos 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12º de la Constitución Política) tienen un límite relacionado con su ejercicio, en cuyo curso no es permitido vulnerar los derechos y la reputación de los demás. Tanto la Ley 18.838, como la Ley 19.733, fijan contornos y resguardos, a fin de evitar, que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar la dignidad de las personas, por lo que no resultan atendibles para este H. Consejo, sus alegaciones formuladas en contrario;

DÉCIMO OCTAVO: Que, respecto a las alegaciones de la concesionaria, según las cuales este órgano fiscalizador estaría ejerciendo funciones de censura, en virtud de los razonamientos y reproches vertidos en la formulación de cargos, en caso alguno puede ser considerada como una intervención en la parrilla programática de la concesionaria, ya que la formulación de cargos es la resultante de una revisión *a posteriori* de los contenidos emitidos puestos en tela de juicio, en el marco de un procedimiento regulado por la ley; sostener lo alegado por la concesionaria conduciría a una situación de tal ausencia de regulación, en la cual derechos de terceros podrían verse afectados a través de la televisión, con la consiguiente alteración de la paz social que ello pudiere producir, situación que no resulta admisible. A mayor abundamiento, de seguir el razonamiento esgrimido por la concesionaria, podría llegarse a sostener que nadie podría ser objeto de una limitación en su libertad ambulatoria, como resultado de la imposición de una pena corporal en el marco de un juicio criminal, por atentar dicha sanción contra el precitado derecho fundamental; por todo lo cual, la referida alegación será desestimada;

DÉCIMO NOVENO: Que, la concesionaria, registra 8 sanciones en el transcurso de los últimos 12 meses anteriores a la emisión supervisada, por atentar en contra de la dignidad de las personas, por la emisión de:

- a) “Salvese Quien Pueda”, oportunidad en que fuera condenada a la sanción de amonestación, en sesión de fecha 28 de julio de 2015
- b) “Chilevisión Noticias Central”, oportunidad en que fuera condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 13 de octubre de 2014

- c) "Chilevisión Noticias Tarde", oportunidad en que fuera condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 19 de enero de 2015.
- d) "Chilevisión Noticias Central", oportunidad en que fuera condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 7 de mayo de 2015.
- e) "Chilevisión Noticias Tarde", oportunidad en que fuera condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 4 de mayo de 2015.
- f) "Alerta Máxima", oportunidad en que fuera condenada a la sanción de amonestación, en sesión de fecha 25 de mayo de 2015.
- g) "Alerta Máxima", oportunidad en que fuera condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 1 de junio de 2015.
- h) "Chilevisión Noticias Central", oportunidad en que fuera condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 25 de mayo de 2015;

Antecedentes todos ellos, que serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena, junto con el carácter nacional de concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los Consejeros presentes, rechazar los descargos formulados por la concesionaria e imponer la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838, mediante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa "Alerta Máxima", el día 15 de junio de 2015, en donde se atentó en contra de la dignidad personal de un sujeto en supuesto estado de embriaguez.

7. APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISION CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA "ALERTA MAXIMA", EL DIA 29 DE JUNIO DE 2015 (INFORME DE CASO A00-15-1765-CHV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-15-1765-CHV, elaborado por el Depto. de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 23 de noviembre de 2015, acogiendo lo comunicado en el citado informe, por la unanimidad de los Consejeros presentes se acordó formular a Universidad de Chile, cargo por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se habría configurado mediante la exhibición, a través de

Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Alerta Máxima”, el día 29 de junio de 2015, en donde supuestamente se atentaría en contra de la dignidad personal de una madre y sus hijos menores de edad, presuntas víctimas de hechos delictivos;

IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°958, de 2 de diciembre de 2015, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que, en su escrito de descargos ingreso CNTV N°53/2016, la concesionaria señala:

Por medio de la presente, ENNIO VIVALDI VÉJAR, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y DIEGO KARICH BALCELLS, Abogado de RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A., venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia, todo, en atención a los siguientes argumentos:

El Consejo Nacional de Televisión formula cargos a Chilevisión por una supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “Alerta Máxima” emitido el día 29 de junio de 2015, en donde presuntamente se atentaría en contra de la dignidad personal de una madre y sus hijos menores de edad.

A) DEL PROGRAMA:

Alerta Máxima es un programa que pertenece al género docurreality, conducido por el periodista Carlos López, en el cual se muestran distintos operativos policiales de Carabineros de Chile. En él, un equipo periodístico acompaña a la policía uniformada en distintos procedimientos, los que son registrados en su mayoría por cámaras instaladas en los cascos del propio personal policial.

B) DEL CARGO FORMULADO POR EL HONORABLE CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN:

Según se desprende del Ordinario de la referencia, y del Informe Técnico que le acompaña, se denunció una de las historias contenidas en el capítulo del 29 de junio de 2015 y en el cual se abordó el caso de un sujeto que se encontraba amenazando con diversas armas corto punzante a los miembros de su familia. En dicho procedimiento, de carácter preventivo, se exhibió el procedimiento realizado por Carabineros, el que incluyó la reducción del sujeto y la posterior recolección de testimonios de la mujer afectada y sus vecinos.

C) DE LOS DESCARGOS POR PARTE DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A:

Primero: En virtud del derecho a informar libremente, a través de “Alerta Máxima”, llevamos a cabo diversos reportajes relativos a procedimientos e historias policiales reales, no condicionados por Chilevisión, los cuales se realizan bajo el contexto informativo y de los cuales no se desprende la intención de ejecutar acciones tendientes a vulnerar los derechos o garantías fundamentales de las personas. En tal sentido, creemos que la cobertura realizada en esta oportunidad se realizó en buena medida, con apego a los protocolos acordados con Carabineros de Chile para tales efectos y efectuando

de la misma manera, la correcta ponderación de la existencia de un interés superior comprometido tendiente a socializar una situación que entendemos compleja, pero que no por ello se debiera ocultar.

Segundo: La televisión tiene una ventaja sobre otras formas de expresión por su estrecha relación con el televidente y la sociedad. Su gran valor como transmisora de emociones, valores y patrones de conducta, la convierten en un especial agente socializador, en un nivel que, creemos, nos permite efectuar la cobertura de ciertas y determinadas situaciones, que de suyo pueden ser complejas, pero las cuales, tomando ciertos resguardos, es posible e incluso necesario dar a conocer. La televisión tiene un papel privilegiado que se fundamenta en gran medida en los valores y patrones de conducta los cuales la convierten no sólo en vitrina de lo que ocurre, sino también en lo que puede generar en una sociedad democrática la discusión de materias como la violencia intrafamiliar. Chilevisión y otros canales de televisión -en tanto medios de comunicación- han sido parte durante el último tiempo de distintas y diversas campañas que buscan que la violencia intrafamiliar sea erradicada y que el Estado, donde el CNTV juega un rol fundamental, colabora en pos de este objetivo con algunas de las campañas de interés público.

Tercero: Para la resolución del presente cargo resultaría facilista para esta concesionaria abordar la problemática planteada desde la atomización del problema indicando que se tomaron las medidas de resguardo de las identidades de los involucrados, y que siempre y en todo momento, se siguieron las instrucciones entregadas por el personal policial a cargo. Sin embargo, creemos necesario indicar que en este caso en particular, el valor de contar la historia a partir de los hechos es de tal magnitud que es posible, en buena medida, ponderar en nuestro favor el interés público comprometido que subyace a ella. Es precisamente este episodio de violencia la que se constituye no sólo como una agresión a la mujer denunciante, sino una forma de amedrentamiento que socava la democracia misma. Creemos que lo acontecido producto de este episodio no sólo permitió a las instituciones respectivas hacerse cargo del asunto, sino que la comunicación pública oportuna de ésta propició ciertamente crear un escudo o red de protección en favor de las víctimas. Ni las intimidaciones, ni el lamentable dolor físico sufrido por las víctimas en episodios anteriores -recordemos que los vecinos y la mujer durante la entrevista dieron cuenta de episodios ocurridos desde el año 2006 -, son suficientes para confirmar la convicción de nuestro obrar. Creemos que el costo del silencio, al menos en esta oportunidad, es mucho mayor que aquel que socializa, compromete, y que da cuenta de una sociedad que se hace cargo de sus males, y del cual los medios de comunicación pueden, según sus facultades reconocidas a nivel constitucional, dar a conocer.

Cuarto: Las preguntas que debiéramos responder en esta sede es ¿Qué se podía esperar de Chilevisión en tanto medio de comunicación testigo de un hecho delictivo?, creemos que la respuesta no es sencilla, y en ella, más allá de la discusión de forma, corresponde a un sano ejercicio de fondo: la aplicación de criterios de ejercicio profesional. Sobre este tema es importante indicar que para Chilevisión el tratamiento de temas sensibles requiere de un resguardo especial el cual, estimamos, se cumple en la especie. No se puede desconocer que los casos que componen el programa "Alerta Máxima" corresponden en esencia a historias comunes y corrientes, las cuales son cubiertas por nuestro canal precisamente por la naturaleza de las mismas, esto es historias que a su vez son noticias. Cualquier historia puede convertirse en noticia e idealmente debe ser desarrollada y contada como tal. Una historia, como tantas otras narradas en nuestras pantallas, incluye una descripción de los hechos, formulación de interpretaciones y la posterior

difusión de opiniones en torno a este hecho noticioso. En tal sentido, y continuando con ello, es necesario establecer una distinción clara entre los hechos, el contexto en que se producen, las interpretaciones y las opiniones evitando siempre y en todo momento cualquier atisbo de distorsión a la verdad ocurrida.

Quinto: Es relevante que Chilevisión indique sus razones de relevancia pública para indicar el por qué decidió dar a conocer esta historia en particular. Al respecto creemos que es posible distinguir los siguientes elementos los cuales pueden ser conjugados tanto con nuestras líneas editoriales como con la ley que regula las libertades de emitir opinión e información y ejercicio del periodismo. De ellas nos detendremos en dos:

- a) *En este caso en particular se trató de descubrir y de denunciar un acto ilícito. En efecto, si bien el Artículo 30 de la Ley 19.733 es claro en indicar que deberán ser considerados como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, éste mismo entrega una regla de clausura con una excepción: "salvo que ellos fueren constitutivos de delito". La discusión en este punto, creemos, se debe en cierta medida aclarar en cuanto se trataba de un hombre que tenía a su familia encerrada contra su voluntad y con una real amenaza de atentar contra la vida de ellos y de la seguridad de los propios Carabineros.*
- b) *En el ejercicio de la misma en el tratamiento de la cobertura de los involucrados se les cubrió oportunamente el rostro, no se entregó su nombre ni se entregó otras indicaciones distintas a las entregadas por el personal policial.*

Sexto: A mayor abundamiento, y para dar un mayor grado de certeza al procedimiento llevado al efecto, y siempre teniendo en consideración la existencia de un interés superior en dar cuenta de este hecho con carácter de delito, es que Chilevisión obtuvo expresa autorización de los efectivos policiales para seguirlos en la cobertura del procedimiento a su cargo. Lo anterior con estricto apego al Artículo 16 del Reglamento de Organización de Carabineros N°1, el cual fue aprobado por Decreto del Ministerio de Defensa Nacional N°77 el año 198, el cual se encuentra en armonía con las normas contenidas en la Directiva de Organización y Funcionamiento del Departamento de Comunicaciones de la Dirección General, aprobada mediante Orden General 1.930 del 24 de marzo del año 2010. De la misma manera, quisiéramos indicar que gran parte del procedimiento se desarrolló en la vía pública, y sólo la parte final en el antejardín del hogar y el interior del mismo, lo cual da cuenta del trabajo organizado de Carabineros aquella noche, y cuyo detalle es posible de ser considerado al tenor de la emisión evaluada.

Séptimo: Bajo la óptica de que lo ocurrido puede subsumirse en un obrar conforme a Derecho amparado por un interés público comprometido, es posible desprender que la mujer víctima de este episodio de violencia doméstica concurre de manera voluntaria a dar una entrevista a nuestro equipo y a Carabineros, cubriendo la cara de ésta y de los menores de edad que se encontraban al interior del hogar. Dicho sea de paso, la mayor parte de las grabaciones evaluadas en el presente descargo corresponden a aquellas captadas por los propios efectivos policiales en sus cascós.

Octavo: El asunto propuesto plantea un caso de eventual colisión de derechos fundamentales cuya ponderación pasa necesariamente por intentar un delineamiento de los derechos comprometidos, dado que sólo de esa manera puede definirse si intersectan al punto de generar un conflicto. De un lado está el derecho a la privacidad que consagra el artículo 19 N° 4 de la

Constitución Política de la República (“El respeto y protección a la vida privada”) que, en la dimensión que interesa, se traduce en la facultad que tiene toda persona para mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público o, en expresiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, refiriéndose a la intimidad, para “tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público” (Caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina, sentencia de 29 de noviembre de 2011, Nº 238, párrafo 48); y, en directa relación con ello, también está relacionado al derecho a la eventual inviolabilidad del hogar que consagra el artículo 19 N° 5 de la misma Constitución, en cuanto involucra un espacio físico que se protege de injerencias extrañas, por su naturaleza íntima y de privacidad. Del otro lado, se presenta involucrada la libertad de información que garantiza igualmente el artículo 19 N° 12 de la misma Carta Fundamental cuyo ejercicio, en la configuración concebida por la ley (N° 19.733), comprende la de “buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio”, de manera que ese derecho se presenta integrado, con un carácter central, por la libertad para acceder a las fuentes de información.

Noveno: En lo que atañe a la privacidad, debe destacarse su estrecha vinculación con la autodeterminación de cada persona. Por ello, no puede dejar de tomarse en cuenta un interés público de la información, o sea, sopesar en qué medida la cobertura informativa pudiera contribuir a formar opinión. Es importante resaltar que ambos derechos -libertad de expresión y acceso a la información son “dos caras que se conjugan para crear una capacidad intelectual en la ciudadanía, que es la capacidad de hacer juicios certeros sobre la realidad y, por lo tanto, el primer paso para solucionar los problemas . Se espera que una sociedad activa e informada esté en mejores condiciones de participar en la toma de decisiones, controlar el actuar público, e incidir para el respeto de los derechos fundamentales. En tal sentido, creemos que basta la comprobación de la ocurrencia de un delito in fraganti, para inclinar la balanza en favor del Art. 19 N° 12. En la misma medida, dada la naturaleza de lo acontecido, esto es, la cobertura a un hecho donde un sujeto ponía en peligro la vida de su entorno más cercano, parece al menos razonable concluir que la forma de actuar de Chilevisión se satisfaría si las grabaciones efectuadas se hacían dentro de un perímetro de seguridad determinado y si el proceder de ese momento era aprobado por Carabineros.

Décimo: No se puede desconocer que la oportuna intervención de Carabineros permitió poner fin a una situación compleja en sí misma y en que este actuar permitió a las autoridades competentes y por qué no decirlo, al propio entorno de los afectados, tomar cartas en el asunto y proporcionar la ayuda necesaria. Creemos que la socialización de un hecho como éste permite no sólo ayudar a los afectados, sino también proporcionar ciertas herramientas de autocuidado a quienes pueden ser víctimas de este tipo de escenarios. El objetivo buscado no era la de vulnerar garantías fundamentales o de exponer a la mujer víctima y sus hijos a un proceso de escarnio público por la situación que les afecta. Por el contrario, creemos que socializar la ocurrencia de estos hechos le permitió acceder a una red de protección que no habría tenido si este hecho no hubiera sido dado a conocer. Creemos que la discusión sobre este respecto es sumamente válida, pero que debe efectuarse con la debida ponderación de los elementos subyacentes a la emisión, pues en caso contrario, de concluir que se han vulnerados las garantías relacionadas a la privacidad o intimidad, sería equivalente a desconocer que la seguridad e integridad física de las personas ya se encontraba vulnerada por el sujeto, y sobre ello, como medio de comunicación no es posible obviar la cobertura del mismo constituyéndose en cómplice del silencio.

Undécimo: Que habiéndose puesto en conocimiento del Honorable Consejo los antecedentes necesarios para la cabal contextualización de la emisión evaluada, y que no existe por parte de esta concesionaria intención de realizar acciones u omisiones que puedan vulnerar el principio del correcto funcionamiento de los servicios televisivos, es que solicitamos tener presente los argumentos antes descritos y se proceda a absolver a Chilevisión de los cargos formulados, o en subsidio, a aplicar la sanción de amonestación por escrito, según los términos establecidos en la ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Alerta Máxima es un programa que pertenece al género *docurreality*, conducido por el periodista Carlos López, en el cual se muestran operativos policiales de Carabineros de Chile. El equipo periodístico del programa acompaña a la policía uniformada en distintos procedimientos, los que son registrados en su mayoría por cámaras instaladas en los cascos de los efectivos policiales;

SEGUNDO: Que, del programa emitido el 29 de junio de 2015, y fiscalizado en estos autos, comienza con la siguiente introducción del conductor:

«Ya es de madrugada en Santiago, y la patrulla del Subteniente Rodolfo Navarro asiste a un llamado de la central de comunicaciones de Carabineros CENCO. Se trataría de un delicado procedimiento. Al interior de este hogar, este hombre mantiene amenazada su esposa y a toda su familia. Según vecinos, minutos antes la habría agredido.»

A continuación, se exhiben imágenes de personal de Carabineros llegando al domicilio en cuestión. Se puede ver la casa desde afuera y se realiza un acercamiento a la ventana de un segundo piso, en donde se observa a menores de edad con el rostro cubierto con difusor. Se exhibe a varios funcionarios de Carabineros frente al portón de una casa. Luego, los funcionarios se reúnen y entregan información a quienes vienen llegando a la escena. El diálogo es el siguiente:

Carabinero 1: “*El señor de aquí al lado tiene dos cuchillos, y dicen que tiene una pistola. No nos va a dejar entrar.*” “*Aquí los voy a matar a ustedes, los voy a reventar*”
Carabinero 2: Sí, dijo los voy a reventar. A mí me dijo “tu entras y te mato”, me dijo.

Carabinero 1: *Tiene tres cabritos arriba y la señora abajo. Yo hablé con la señora, le dije “señora tranquila, si nosotros no vamos a hacer nada, quedese tranquila.” Pero el problema es que no podemos entrar.*

Carabinero 2: Sí, y está decidido, está decidido.

Inmediatamente después de la entrega de esta información, uno de los funcionarios se aleja y realiza un llamado por radio a la central. Se escucha lo siguiente:

Carabinero 3: *Cenco, QR en Quilicura. (Mientras habla por radio. Se escucha respuesta de la central y continúa). Cenco, necesitamos equipo Beta acá en Chinchón. El individuo se mantiene al interior, mantiene clave 10 fuego y clave 10 blanca. Tiene amenazada a la familia. Amenazó a los dispositivos que llegaron al lugar, que si entraban, iba a matar a todos.*

Mientras esto es dicho, se lee un Generador de Carácteres que dice: «Equipo Beta: GOPE». Durante toda esta escena se escucha música incidental de suspenso y acción, y se puede observar a los funcionarios de Carabineros reunidos afuera de la casa. Seguidamente, se cambia de música incidental, la que parece apelar al suspenso y al terror, y se exhiben acercamientos a la casa en cuestión, específicamente, a la ventana en donde se encuentran los hijos del hombre. Luego, se observa a personal de Carabineros rodeando la casa y acercándose al portón. La voz en off del conductor indica lo siguiente:

«Los funcionarios intentan acercarse a él para persuadirlo de que no le haga daño a su esposa.»

Se observa a funcionarios de Carabineros frente al portón, mientras comienzan a hablar con el hombre para intentar que salga de la casa. Se escucha el diálogo en el que el hombre se niega a salir o a abrir la puerta. Las imágenes que se exhiben parecen ser capturadas desde la cámara instalada en los cascos de Carabineros. Seguidamente, la voz en off del conductor señala:

«Este operativo se debe realizar con mucha prudencia, pues se trata de 6 personas que estarían al interior de esta casa. 4 de ellos son menores de edad.»

A continuación, Carabineros le pregunta al hombre por sus hijos, él contesta que se encuentran bien. Se vuelve a exhibir la imagen del acercamiento a la ventana de la casa, en donde se observa a los menores de edad mirando por la ventana. Luego, se muestran imágenes en acercamiento del rostro del hombre, éste tiene un difusor de imagen en sus ojos.

La voz en off del conductor señala que Carabineros busca la forma de ingresar por el patio trasero y así poder reducir al hombre. Inmediatamente después, se observa a los funcionarios reunidos en un círculo, uno de ellos confirma que el hombre no tendría un arma de fuego, solo armas blancas. Luego se escucha el momento en el que deciden ingresar a la propiedad, mientras el otro grupo continúa hablando con el hombre a través de la reja.

La voz en off del periodista informa:

«Carabineros logra que el sujeto nos permita ver a su esposa para verificar que él no le ha hecho daño.»

Inmediatamente, se observa a Carabineros frente al portón y se escucha el diálogo entre un funcionario y la mujer. Se le pregunta por sus hijos. Luego, se exhiben imágenes de la mujer a través de la reja, quien sostiene a un niño en sus brazos. Se escuchan sus sollozos mientras dice:

«Es capaz de hacer cualquier cosa.» Luego, al preguntarle por sus hijos, contesta: *«Están arriba, están asustados. Va a dejar la cagada con ustedes, por favor.»*

La voz en off del conductor interviene: *«El estremecedor relato de la madre, desesperada por sus hijos, nos confirma la denuncia.»*

Se escucha la voz del hombre y la mujer vuelve a ingresar al interior de la casa. La voz en off continúa: «*Desde lejos, sus actitud es pasiva. Pero de todas formas no permite que su mujer cuente lo que está ocurriendo, y menos la deja salir de la casa. La angustia de esta familia en manos de su propio padre y marido es conocida por los vecinos, quienes nos abren la puerta de su domicilio para poder poner fin a esta situación.*»

Mientras esto es dicho por el conductor, se exhibe el momento en el que funcionarios de Carabineros ingresan a la casa de los vecinos para pasar la reja y entrar al domicilio. Ingresan, reducen al hombre en el suelo y luego lo detienen. Se observa a la mujer saliendo de la casa con un niño en brazos, y luego la cámara exhibe tres cuchillos en el suelo.

A continuación, se presentan imágenes al interior del domicilio. Mediante la cámara de un funcionario de Carabineros, se observa el momento en el que éste sube las escaleras hasta llegar el dormitorio en el que se encuentran los otros 3 niños. Ellos se encuentran juntos en una esquina de la habitación. Carabineros les pregunta por su estado y les informa que su padre ya está detenido, por lo que deben permanecer tranquilos en el lugar.

La voz en off indica que Carabineros encontró siete cuchillos; tres que portaba en su ropa y otros cuatro que tenía sobre la mesa. Se exhiben los cuatro cuchillos sobre la mesa del comedor de la casa.

Posteriormente, se muestra a la mujer llorando y contestando preguntas de Carabineros. Se utiliza difusor de imagen en sus ojos. El periodista interviene y pregunta cuantos años de matrimonio tienen.

Seguidamente, se exhiben imágenes del hombre en el suelo siendo detenido por Carabineros a la entrada de su casa. Se muestra de cuerpo completo y luego se realiza un acercamiento hacia el rostro del sujeto, sólo se observa difusor de imagen en sus ojos.

La voz en off informa que el sujeto es detenido y llevado a la Comisaría, pero que lamentablemente esta no es la primera vez que sucede un episodio como este, según informarían los vecinos. Se exhibe una entrevista a tres personas, vecinos del condominio, quienes informan que se escuchaban muchos golpes, pero que esto se ha escuchado anteriormente. Indican que en una oportunidad ellos intervinieron ante los golpes, y que se habría denunciado, pero que luego no se siguió con el proceso.

Finalmente, se exhibe el momento en el que la mujer habla con una funcionaria de Carabineros. Luego, suben las escaleras y se exhibe la habitación en la que se encuentran los menores de edad. La voz en off del conductor concluye el segmento indicando que lamentablemente muchas veces casos como este, de violencia intrafamiliar, no son denunciados porque el agresor se compromete a cambiar, y que en este caso espera que el padre “recapacite” y nunca vuelva a hacerle esto su familia.

El segmento fiscalizado tiene una duración total de 08 minutos. A lo largo de la emisión, se utiliza distinta música incidental, la que en ciertas oportunidades tiene características de suspense y terror. Se exhibe el frontis de la casa, el automóvil estacionado (con marca y modelo), el living comedor, y el dormitorio de los menores de edad;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *la dignidad de las personas*, y por remisión directa, los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales vigentes ratificados por Chile;

SEXTO: Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño¹⁴, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone como deber a las instituciones de bienestar social, sean ellas públicas o privadas, el tener como directriz principal, en todas las medidas que ellas adopten respecto a niños, el *interés superior* de ellos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, el mismo texto normativo impone, en su artículo 16º, una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

DÉCIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO PRIMERO: Que, una de las directrices elaboradas por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas¹⁵, referentes al tratamiento a brindar a menores víctimas o testigos de un proceso criminal, dispone: “*los niños que son víctimas y testigos de*

¹⁴Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

¹⁵CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delito*. Naciones Unidas, 2005.

delitos son especialmente vulnerables y requieren protección especial, asistencia y apoyo apropiados para su edad, nivel de madurez y necesidades especiales a fin de evitar que su participación en el proceso de justicia penal les cause perjuicios y traumas adicionales”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el documento anteriormente referido, dispone en su capítulo X, numeral 26º, lo siguiente: “*Deberá protegerse la intimidad de los niños víctimas y testigos de delitos como asunto de suma importancia.*”; señalando a continuación, en su numeral 27º: “*Deberá protegerse toda la información relativa a la participación del niño en el proceso de justicia. Esto se puede lograr manteniendo la confidencialidad y restringiendo la divulgación de información que permita identificar a un niño que es víctima o testigo de un delito en el proceso de justicia.*”;

DÉCIMO TERCERO: Que, como reflejo de lo anteriormente expuesto, en nuestra legislación nacional, el artículo 33º de la Ley 19.733 establece, de manera perentoria: “*Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal...*”;

DÉCIMO CUARTO: Que, las *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*, dispone, en el numeral 3º: “*Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de Justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico*”;

DÉCIMO QUINTO: Que el mismo texto precitado, en su numeral 5º establece: “*Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable. Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo.*”; disponiendo, además, en su numeral 11º: “*Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta.*”;

DÉCIMO SEXTO: Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: “*El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud*

y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género¹⁶”;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: “*la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’.* Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervenientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. “*En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho¹⁷*”;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”¹⁸;

DÉCIMO NOVENO: Que, por su parte, la Ilta. Corte de Apelaciones de Santiago¹⁹ ha señalado respecto a la dignidad de las personas: “*Décimo: Que la dignidad de cualquier persona, como su protección normativa, por su carácter consustancial a la naturaleza humana, no puede ser quebrantada por nadie ni aun por el consentimiento explícito de los padres de un menor, quienes carecen de la facultad de disposición a su respecto.*”;

VIGÉSIMO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, queeman directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19º N° 4 de la Constitución, a saber: *la honra, la vida privada y la intimidad de la persona*. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”²⁰, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

¹⁶Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» www.institutodevictimologia.com

¹⁷Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9

¹⁸Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17º y 18º.

¹⁹Ilta. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N°1352-2013, Considerando 4º.

²⁰Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17º y 18º.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, la vida privada y la honra, como asimismo el derecho a la integridad física y psíquica. Que, en el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención de Derechos del Niño y conforme al estándar impuesto por el artículo 33º de la Ley 19.733; así, en el tratamiento de noticias relativas a menores, víctimas de hechos ilícitos, debe ser omitido todo antecedente que permita su identificación; todo lo anterior, en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico, psíquico, honra y vida privada; derechos que se encuentran garantizados por nuestra Constitución, siendo deber de la Sociedad y del Estado brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, el desconocimiento de cualquiera de los derechos enunciados en el Considerando a éste inmediatamente precedente importa, en definitiva, el desconocimiento de la *dignidad personal*, inherente a todo individuo de la especie humana;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, los menores de edad que revistan la condición de víctimas en hechos de carácter delictivo, se encuentran en una situación objetiva de vulnerabilidad, no sólo en razón de su minoría de edad, sino que, también atendido el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, requieren de la Sociedad y el Estado una mayor protección de ellos;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13º Inc. 2º de la Ley N°18.838, “*los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva, de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.*”;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en el caso de autos, la concesionaria ha expuesto, en forma temeraria, antecedentes que permiten identificar a menores de edad presuntamente víctimas de violencia intrafamiliar, destacando entre todos aquellos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, los siguientes: a) Se muestra a los dos adultos (cónyuges y padres de los menores) utilizando sólo un difusor de imagen que cubre - débilmente- los ojos. Ellos son exhibidos en numerosas oportunidades, tanto de cuerpo completo como en primer plano a sus rostros: b) Los menores de edad son exhibidos mediante un acercamiento a la ventana desde donde observaban lo que sucedía y, hacia el final del segmento, al interior de su dormitorio. En ambas escenas, se utiliza difusor de imagen que cubre sus rostros, c) antecedentes que dicen relación con la posible

identificación del hogar en el que ocurren los hechos: Se exhibe un automóvil en el estacionamiento; el exterior (fachada y entrada) y el interior del domicilio; incluyendo el comedor y dormitorio de los menores de edad y d) se menciona la comuna y sector en el que suceden los hechos, antecedentes que, si bien resultan idóneos para informar del suceso principal, exceden con creces cualquier necesidad informativa a su respecto; por lo que, teniendo en consideración el interés superior del menor, a efectos de garantizar su bienestar, su honra y vida privada, todos derechos que emanan de su *dignidad*, resulta posible afirmar que la conducta de la concesionaria importa una injerencia ilegítima en su vida privada y una afectación contraria a derecho sobre su honra, arriesgando, en consecuencia, su bienestar, especialmente psíquico, lo que implica, en consecuencia, un desconocimiento de su dignidad personal, protegida y amparada por los artículos 1º y 19º N°1 y N°4 de la Constitución Política, 16º de la Convención Sobre los Derechos del Niño y 1º de la Ley 18.838;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, como ya fuera referido, en el caso de los menores de edad, atendida su especial condición de *falta de madurez física y mental* -hecho especialmente considerado en el Preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño-, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso, en que las barreras de protección deben ser adelantadas, en pro del resguardo de la vida privada, honra y el bienestar de los menores en asuntos como el de la especie, no sólo en razón de su minoridad sino, también, para, precisamente, evitar nuevas intromisiones en su vida privada, que pudieran redundar en una agudización de la afectación de sus derechos fundamentales, como ha ocurrido en la especie;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, el referido trato irrespetuoso entraña el aprovechamiento, por parte de la concesionaria, de la condición de vulnerabilidad de quienes se encontraban en el contexto de violencia ya descrito, con el objeto de teatralizarlo, en beneficio de la entretenición de las audiencias. Por otra parte, es relevante señalar que, el trato y la labor que se observa de Carabineros, y los esfuerzos realizados por ellos para resguardar la seguridad de la madre y sus hijos, no autorizaban a la concesionaria para exhibir y teatralizar dichos hechos, especialmente si ellos sucedían al interior de un hogar. Que a mayor abundamiento, la exposición pública del conflicto y la posible vulneración de la vida privada detectada precedentemente, constituyen una afectación al derecho a la integridad psíquica de las víctimas de esta situación;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, lo razonado a lo largo del presente acuerdo, y especialmente, en el Considerando precedente, se encuentra refrendado por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, que, conociendo del Recurso de Protección rol I. Corte 63567-2015, interpuesto por la afectada y madre de los menores de autos, por el acto ilegal y arbitrario perpetrado por la usufructuaria de la concesión, Red de Televisión Chilevisión, precisamente a razón de la cobertura del incidente de marras, estableció que: “*En primer término, no está demás repetirlo, que la irrupción y posterior grabación de los camarógrafos se verificó al interior de un hogar, es decir, el suceso no tuvo lugar en un espacio público; y, enseguida, que los moradores de la vivienda no autorizaron el ingreso de camarógrafos, la grabación de sus personas o de las dependencias del inmueble que les sirve de morada ni menos de los hechos que estaban sucediendo en esos instantes, lo que desde ya es una razón para considerar el acto reprochado como una intromisión indebida, porque la invasión de un hogar y el desprecio por la privacidad no forman parte de la libertad de acceso a la información. Ahora, al margen que la recurrida ni siquiera lo invocó a su favor, no puede dejar de tomarse en cuenta un hipotético interés público de la información, o sea, sopesar en qué medida la cobertura informativa pudiera contribuir a formar opinión. Sin embargo,*

nada de ello se advierte en este caso. Desde luego, las personas comprometidas en el acontecimiento no son personajes públicos. Luego, si se tratara de dar a conocer la realidad de la violencia intrafamiliar, habría bastado con proporcionar ese dato, llegar y no al extremo de mostrar a las personas, de entrometerse en su hogar, sin el necesario consentimiento. En otras palabras, cualquiera que sea el caso, el medio empleado para la consecución del supuesto fin resultaba innecesario y carente de proporción. Antes bien, se presenta más inspirado en el propósito de la espectacularidad y de la exageración”.... “Así las cosas, la actuación cuestionada está desprovista de templanza, no se adoptaron resguardos elementales e importó una exposición pública no consentida y desmedida. En suma, un ataque a la privacidad y a la inviolabilidad del hogar que el Derecho no tolera.”;

TRIGÉSIMO: Que, resulta necesario establecer que el reproche dirigido por el Consejo Nacional de Televisión a uno cualquiera de los servicios regulados, fundado en la supuesta vulneración de la dignidad de una o más personas, ocasionada por el contenido de alguna de sus emisiones, no tiene por objeto la defensa singular del o los individuos afectados por la demasía reprochada, sino, principalmente, el amparo del valor espiritual y moral que, como inherente a toda persona -y en el caso de autos, de menores de edad que exigen aún mayores cuidados- predica taxativa y solemnemente la Carta Fundamental en su norma de apertura;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, como ya fuese señalado anteriormente, la limitación relativa a la divulgación de la identidad de menores de edad sindicados como participes en delitos, según refiere el artículo 33º de la Ley 19.733, resulta un ejemplo de consagración legal de la forma como ha de procederse en general para resguardar el derecho a la vida privada, honra y reputación de las personas, estableciendo contornos y un verdadero estándar de protección de la dignidad personal, sin perjuicio de resultar indisponible esta última, atendido su carácter consustancial a la persona humana y de la protección normativa existente a este respecto, asertos recogidos por la jurisprudencia de la I. Corte de Apelaciones²¹, teniendo en especial consideración la minoridad de los afectados en este caso;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12º de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. Tanto la Ley 18.838 como la Ley 19.733, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que, un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar la dignidad y derechos de las personas;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, finalmente, cualquier pretendida finalidad pedagógica por la concesionaria, tampoco resulta atendible, toda vez que lo anterior, implicaría el aceptar utilizar las personas como objetos o medios para alcanzar un objetivo, desconociendo en el proceso el trato debido a todo ser humano, en razón de la *dignidad* inmanente en cada uno de ellos, lo que naturalmente repudia tanto al ordenamiento jurídico, como a este H. Consejo;

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, la concesionaria, registra 8 sanciones en el transcurso de los últimos 12 meses anteriores a la emisión supervisada, por atentar en contra de la dignidad de las personas, por la emisión de:

²¹Corte de Apelaciones, Sentencia de 5 de julio de 2013, recaída en la causa Rol N°1352-2013, Considerandos 6º y 10º.

- i) “Salvese Quien Pueda”, oportunidad en que fuera condenada a la sanción de amonestación, en sesión de fecha 28 de julio de 2015
- j) “Chilevisión Noticias Central”, oportunidad en que fuera condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 13 de octubre de 2014
- k) “Chilevisión Noticias Tarde”, oportunidad en que fuera condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 19 de enero de 2015.
- l) “Chilevisión Noticias Central”, oportunidad en que fuera condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 7 de mayo de 2015.
- m) “Chilevisión Noticias Tarde”, oportunidad en que fuera condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 4 de mayo de 2015.
- n) “Alerta Máxima”, oportunidad en que fuera condenada a la sanción de amonestación, en sesión de fecha 25 de mayo de 2015.
- o) “Alerta Máxima”, oportunidad en que fuera condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 1 de junio de 2015.
- p) “Chilevisión Noticias Central”, oportunidad en que fuera condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 25 de mayo de 2015.

Antecedentes que serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena, junto con el carácter nacional de concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos formulados por la concesionaria e imponer a Universidad de Chile la sanción de multa de 400 (cuatrocienas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838 mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Alerta Máxima”, efectuada el día 29 de junio de 2015, donde se atenta en contra de la dignidad personal de una madre y sus hijos menores de edad, presuntas víctimas de hechos delictivos. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

8. APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDO DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “AMC”, DE LA PELICULA “FUEGO”, EL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACION COMO “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO P-13-15-2844-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-15-2844-VTR, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 11 de enero de 2016, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular, por la unanimidad de los Consejeros presentes a VTR Comunicaciones SpA., cargo por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal "AMC", de la película "Fuego", el día 22 de septiembre de 2015, a partir de las 14:00 Hrs., en "horario para todo espectador", no obstante su calificación como "para mayores de 18 años", practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 84, de 21 de enero de 2016, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, ingreso CNTV N° 208/2016, la permisionaria señala lo siguiente:

Victoria Ortega Escudero, en representación de VTR Comunicaciones SpA ("VTR"), ambos domiciliados para estos efectos en Apoquindo N° 4.800, comuna de Las Condes, Santiago, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" o "CNTV") a través del Ordinario N° 84, de 21 de enero de 2016 ("Ordinario"), por supuesta infracción al artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Gmtienidos de las Emisiones de Televisión (en adelante e indistintamente, las "Normas" o "Normas Especiales"), al exhibir a través de la señal "AMC" la película "Fuego", al CNTV respetuosamente digo:

En la representación que invisto, y encontrándome dentro del plazo legal, vengo en formular los presentes descargos, solicitando al H Consejo se sirva desestimar los cargos formulados, o en subsidio, imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

-1-

Antecedentes

Con fecha 21 de enero de 2016, este H Consejo, a través del Ordinario N° 84, acordó formular cargos a V1R por, supuestamente, haber infringido el artículo 1º de las Normas Especiales, infracción que, según sus dichos, se configuró por la exhibición a través de la señal AMe, de la película "Fuego" (en adelante también la "película"), en horario para todo espectador.

En el filme, según se sostiene, se mostrarían contenidos "que dan cuenta de los elementos que resultarían inconvenientes para un visionado infantil", habiendo sido por esta razón calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica como "para mayores de 18 años". El informe en que se funda el cargo formulado (Informe P13-15-2844-VTR, en

adelante el "Informe") indica la exhibición del filme en horario para todo espectador resultaría en una infracción a lo dispuesto en el artículo 1 ° de las Normas Especiales, las cuales fueron dictadas con el objeto de resguardar el bien jurídico "formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud", contenido en el artículo 1 ° de la Ley N° 18.838.

-II

La posibilidad de control parental que otorga el servicio suministrado por mi representada, siendo los padres los primeros llamados al cuidado de quienes tienen a su cargo Mi representada entiende que son los padres quienes deben determinar qué formación espiritual e intelectual desean entregar a sus hijos. Por lo mismo, a ellos corresponde detener en qué contenidos pueden ver sus hijos y cuáles no, y, en base a su experiencia y criterio restringir o limitar el acceso a determinados contenidos por la potencialidad que ellos tengan para afectar su formación, de modo que estimamos que es un derecho y un deber que constitucionalmente corresponde, en primer lugar, a los padres'. Así, la Iluna, Corte de Apelaciones de Santiago ha fallado al efecto que:

"no es el canal de televisión sino que los padres del menor, o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico o con violencia exagerada y, en fin, a programas que puedan atentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la misma familia")

Los Señores Consejeros deberían tener en consideración, para el total rechazo de los presentes cargos o para la imposición de la sanción mínima que en derecho corresponda, que VTR ofrece a sus contratantes herramientas tecnológicas que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para controlar el contenido de los programas a los que los menores podrían estar eventualmente expuestos, como se explica a continuación:

1. *VTR informa la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores en: (i) el sitio web de VTR (www.vtr.com); (ii) la Revista Vive!; y/ o en (iii) la guía de programación del servicio d-box.*
2. *Existe una distribución de los canales que permite indirectamente contribuir a desincentivar y evitar que los menores de edad se vean tentados a acceder a canales poco apropiados para sus rangos etarios, pues los canales se encuentran agrupados dependiendo de su temática. Así por ejemplo, los canales infantiles se encuentran agrupados en un sector de la grilla programática considerablemente distante del sector en que se encuentran agrupados los canales para adultos.*
3. *El buscador de programación del sitio web de VTR incluye una referencia a la calificación de cada una de las películas y series a exhibir, Así, todos quienes visiten el sitio web de VTR, pueden conocer en forma previa la calificación de las películas, series y otros programas que se exhibirán.*
4. *VTR otorga la posibilidad de bloquear gratuitamente los canales contratados y los pasos a seguir para materializar esta posibilidad de*

control, se encuentra ilustrada de forma fácil y sencilla en el Sitio web de VTR, a saber, en la URL <http://centrodeayudaonline.vtr.cl/televisionl/crear-tu-clave-de-control-familiar> 1 creatu-clave-de-control-familiar

Advertirán los Señores Consejeros que, como se indicó, los padres tienen alternativas de control más que suficientes para velar por el contenido de la programación a las que los menores puedan encontrarse expuestos y, siendo ellos quienes deben velar por lo que ven sus hijos menores, no pueden imputarse algún tipo de responsabilidad a VTR.

En este mismo sentido, lo que se imputa en el presente cargo es haber infringido el artículo 10 de las Normas Especiales, por la exhibición, en horario para todo espectador, de la película "Fuego", a través de la señal AMC Ocurre Señores Consejeros que al contratar la programación, los padres pueden elegir contratar distintos "circuitos de canales", pueden elegirlos todos o sólo algunos, y pueden bloquearlos todos o sólo algunos, vale decir, quienes efectivamente deciden la programación son los propios contratantes de! servicio.

En suma, mi representada otorga a sus clientes las herramientas para determinar ellos mismos la programación que estimen pertinente de acuerdo a su entorno familiar. Así las cosas, la exhibición de ciertos programas en determinados horarios corresponde ser controlado por los padres, con las herramientas suministradas por VTR al efecto, generando ellos mismos la grilla programática que pretenden en sus hogares.

VTR tiene total interés en que se respeten de la mejor forma posible los lineamientos marcados por e! CNTV, y se tomen las medidas necesarias para adaptar la programación de acuerdo lo exige el H Consejo. Por ello, además de las herramientas tecnológicas ya señaladas ha contactado a los programadores de los más de 160 canales de su grilla, y ha sostenido diversas reuniones con ellos, para así lograr de la mejor manera posible que lo transmitido en la programación de cada uno se adecúo a lo exigido por el H Consejo.

-III

Los índices de audiencia de la película indican que muy improablemente pudo haber sido visualizada por público infantil

Por otro lado, y aun cuando la película se emitiera en el horario para todo espectador, hago presente al H Consejo que, atendidos los índices de audiencia que a continuación se indican, muy improablemente pudo haber sido visualizada por público infantil, por lo que malamente mi representada pudo haber infringido el principio consagrado en el artículo 10 de la Ley N° 18.838 relativo a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que es fundamento directo de la obligación contenida en el artículo 1 ° de las Normas Especiales que se estima infringida en estos autos. Es más, es menester mencionar que los índices de audiencia desglosados por rango etario dan cuenta que las audiencias de mayores de edad son precisamente las que sintonizan la señal AMC, siendo la audiencia de menores de edad casi inexistente.

Audiencia de la película “Fuego”, exhibida el 22 de septiembre de 2015 a las 14:00 horas por la señal AMC

Programación	Canal	Fecha	Período
Fuego	AMC	22-09-2015	14:00 – 16:05
0	0	0,0157	0,0011
0	0	0,0132	0,0064

POR TANTO, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, ya lo dispuesto en el artículo 1 ° de la Ley N° 18.838, artículo 1 ° de las Normas Especiales y artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República,

AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO: Se sirva tener por formulados los presentes descargos y conforme a su tenor, tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra, o en subsidio, y para el improbable caso en que estime aplicar alguna sanción a mi representada, se sirva aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Fuego”, emitida el día 22 de septiembre de 2015, a partir de las 14:00 Hrs., por la permissionaria VTR Comunicaciones SpA., través de su señal “AMC”;

SEGUNDO: Que la película fiscalizada “The Burning Plain” –rebautizada para su estreno como «Camino a la redención», «Fuego» en España, «Corazones ardientes» o «Lejos de la tierra quemada»— es una película dramática dirigida y escrita por Guillermo Arriaga, el guionista de Amores Perros (2000), 21 gramos (2003) y Babel (2006).

Es el debut como director de Guillermo Arriaga, la historia tiene hilos y partes trenzadas de sus obras anteriores, casi una marca de registro de sus guiones. “The Burning Plain”, cuenta tres historias en paralelo, que en algún momento se enlazarán.

Un incendio de un tráiler en medio del desierto en Nuevo México ha cobrado la vida de 2 personas, unos muchachos recorren el lugar, preguntándose las características del evento...

Gina (Kim Basinger) es la esposa de un chofer de camiones, insatisfecha sexualmente, su esposo no soporta tener relaciones sexuales con ella, un cáncer mamario le ha llevado su femineidad y parte de su dignidad. La mujer se refugia en un amor prohibido con Nick Rodríguez (Joaquim de Almeida), un pequeño empresario mexicano, ambos se reúnen en un abandonado tráiler que ellos habilitan como su lugar de encuentros.

Gina y Nick tienen sus propias familias e hijos, hacen esfuerzos por no ser descubiertos. Gina actúa cuidando sus movimientos y tiempos, pero es sorprendida por Mariana (Jennifer Lawrence), su hija de 16 años quién la escucha hablar por teléfono con Nick, confirmando una cita y despidiéndose amorosamente de él. Su hija le pregunta con quién hablaba y Gina responde que era una tía.

En la construcción narrativa el director Arriaga, avanza entrelazando relatos pasados con sus personajes actuales. Hoy Mariana es Sylvia, una bella mujer, manager de un lujoso restaurant en Portland- Oregón, que mantiene una relación con un hombre casado, que trabaja como cocinero en el restaurant que ella gerencia. Esta relación se aprecia tormentosa y sin compromiso, ya que Sylvia puede perfectamente amar a un segundo hombre en paralelo sin necesariamente ser una mujer promiscua.

A Portland, ha llegado un joven de rasgos latinos que le vigila y que ella lo ha descubierto, en una salida fugaz con un cliente. Su amante cocinero la enfrenta duramente y es este joven que la sigue, quién la socorre y la traslada a su casa.

Ella en casa, besa al desconocido y pretende tener relaciones sexuales, hecho que rechaza el hombre que se identifica como Carlos y que le llama Mariana [su nombre de juventud, que ella ha cambiado por el de Sylvia]. Ella se sorprende y Carlos extrae de su bolsillo la fotografía de una niña y le dice que la niña de la foto es María la hija que Mariana abandonó al nacer.

La historia en un flash back, vuelve a Gina. Ella ha refaccionado el tráiler, Nick le intenta retirar la camisa y ella le ruega que no, le habla de su dolor al tener el pecho mutilado por una evidente mastectomía. Nick la besa suavemente otorgando señas que él la ama tal cual es, no importando su físico.

Mariana ha seguido a su madre hasta el lugar donde está el tráiler, sorprende a su madre besando a Nick, su madre está feliz.

Mariana visita el lugar en medio del desierto en varias oportunidades, ingresa al tráiler y se percata que hay una cochinilla conectada a un balón de gas, recorre la instalación y desconecta la cañería.

El film, despeja la incógnita del incendio del tráiler. Gina comenta con Nick lo tormentoso de su relación extra marital y decide no seguir con este adulterio. Será en una nueva cita, quizás la última, que Mariana sigue a su madre y esta vez la sorprende desnuda haciendo el amor con Nick. Desconecta la cañería del gas y enciende una línea de fuego que concluye con una explosión donde muere su madre y su amante. Comenta un bombero que la pareja estaba tan unida que hubo que utilizar un cuchillo para separar los cuerpos calcinados.

En el funeral, ambas familias acompañan a sus muertos, uno de los hijos de Nick ve a la distancia a la joven Mariana que a los pocos días le habla en un supermercado, ambos se reconocen como hijos de los difuntos amantes.

Santiago Martínez y Mariana conversan de sus padres fallecidos, concluyen en un noviazgo que ni el padre de Mariana ni la madre de Santiago logran entender.

Han pasado los años, Santiago Martínez y su entrañable amigo Carlos Alarid, constituyen una pequeña empresa de aerofumigación.

Cumpliendo un contrato de fumigación, Santiago y Carlos van por la tarea, los acompaña María la menor de 12 años. En medio de la fumigación, Santiago sufre un accidente aéreo, su avión cae a tierra en medio de un potrero. Está gravemente lesionado, poli fracturas y con el diagnóstico posible de amputación de una de sus piernas. Asume Santiago que le será complejo el cuidado de María, por lo que le pide a Carlos que localice a Mariana (hoy Sylvia) y le solicite que se haga cargo de la hija de ambos.

Sylvia luego de una negación de conocer a su hija, cambia de opinión y junto a una amiga logran ubicar el hotel donde temporalmente se alojan en Portland Carlos y la pequeña María.

Luego de hablar con Carlos, Sylvia hace lo mismo con su hija y viajan a Nuevo México a visitar a Santiago que está en estado de sopor profundo. Mariana (Sylvia) le pide excusas por el abandono, le cuenta que ella asesinó a los padres de ambos, ruega que se recupere [ella no sabría qué hacer con María];

TERCERO: Que, del examen del material audiovisual de la película "Fuego", se ha podido comprobar la presencia de una serie de secuencias que dan cuenta de los elementos que resultarían inconvenientes para un visionado infantil, de las que se detallan las más representativas a continuación:

- a) (14:17 Hrs.) Gina va al encuentro con su amante Nick, ambos se dirigen al viejo tráiler abandonado en medio del desierto, será su lugar de encuentros. Nick le acaricia el pecho a Gina, ella le pide que no lo haga.
- b) (14:46 Hrs.) Gina comparte con Nick las secuelas de su cáncer mamario, ella se abre la camisa, desabrocha su sostén y le muestra la cicatriz de una mastectomía.
- c) (15:18 Hrs.) Gina decide re encontrarse con Nick. Va al tráiler y hace el amor con Nick. Su hija Mariana la ha seguido y observa a través de una ventanilla a su madre desnuda sentada sobre las piernas de su amante.
- d) (15:25 Hrs.) Gina se retira del tráiler, Mariana ha permanecido oculta, al ver que no queda nadie se aproxima al tráiler, recorre el lugar, ingresa al remolque, observa una cocinilla de gas, sale y desconecta la cañería que proporciona el gas desde un balón instalado al exterior del tráiler, vuelve a casa y tiene un breve diálogo con Gina. La madre encuentra algo extraño en su hija.
- e) (15:32 Hrs.) Gina está en cama con Nick, le manifiesta su deseo de una cirugía plástica en su pecho, hacen el amor. Mariana ejecuta su plan, inicia un fuego que lleva al balón de gas, las llamas generan un incendio y una gran explosión. Mariana implora que su mamá salga del tráiler que está en llamas. Mariana grita y clama por su mamá, pero el fuego mata a Gina y a Nick Martínez;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión y su observancia implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que

plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el Art. 1º de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SÉPTIMO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1º, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs., encontrándose dicha normativa, al servicio del objetivo de la norma referida en el Considerando anterior, esto es proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas en horarios en que es razonable presuponer se encuentren expuestos a semejantes contenidos, inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

OCTAVO: Que, la película “*Fuego*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como ‘*para mayores de 18 años*’, el día 14 de enero de 2010, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

NOVENO: Que, la película “*Fuego*” fue emitida por el operador VTR Comunicaciones SpA., a través de la señal “AMC”, el día 22 de septiembre de 2015, a partir de las 14:00 Hrs.;

DÉCIMO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución acusan un importante grado de crudeza y violencia, plenamente acordes a la calificación realizada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*, de la película, cuya exhibición es objeto de fiscalización en estos autos;

DÉCIMO TERCERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al Art. 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993;

DÉCIMO CUARTO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago y la Excma. Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el H. Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del Art. 1° de la Ley 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO QUINTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del H. Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el H. Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión*”²²;

DÉCIMO SEXTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excma. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto²³: “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22:00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv*

²² Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

²³ Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria²⁴;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento²⁵, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario²⁶;

DÉCIMO NOVENO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”²⁷; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”²⁸; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”²⁹;

VIGÉSIMO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo

²⁴Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

²⁵Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

²⁶Cfr. Ibíd., p.393

²⁷Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

²⁸Ibid., p.98

²⁹Ibid., p.127.

atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”³⁰;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra ocho sanciones por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber: a) por exhibir la película “*Repo men*”, impuesta en sesión de fecha 13 de octubre de 2014, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; b) por exhibir la película “*Ojo por ojo*”, impuesta en sesión de fecha 22 de diciembre de 2014, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; c) por exhibir la película “*Tierra de los muertos*”, impuesta en sesión de fecha 19 de enero de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; d) por exhibir la película “*Blade II*”, impuesta en sesión de fecha 06 de abril de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; e) por exhibir la película “*Hard target*”, impuesta en sesión de fecha 27 de abril de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; f) por exhibir la película “*Kiss the girl*”, impuesta en sesión de fecha 22 de junio de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; g) por exhibir la película “*Hard target*”, impuesta en sesión de fecha 06 de julio de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; y h) por exhibir la película “*Repo men*”, impuesta en sesión de fecha 22 de julio de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; lo que será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido, como también la cobertura de la permisionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a VTR Comunicaciones SpA., la sanción de multa de 250 (doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “AMC”, de la película “Fuego”, el día 22 de septiembre de 2015, a partir de las 14:00 Hrs., esto es, en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación como “para mayores de 18 años”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria

³⁰Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra de esta la presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

9. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS CAS-05534-N8M6H0; CAS-05524-F6H4S1; CAS-05490-Z9Q8Q3 Y CAS-05554-K3T6H3, EN CONTRA DE CANAL 13 S. A., POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “CONTACTO - TELETRÉCE CENTRAL”, EL DIA 4 DE OCTUBRE DE 2015.(INFORME DE CASO A00-15-2871-CANAL13).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley Nº18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos CAS-05534-N8M6H0; CAS-05524-F6H4S1; CAS-05490-Z9Q8Q3 Y CAS-05554-K3T6H3, diversos particulares formularon denuncias en contra de Canal 13 S. A., por la emisión del programa “Contacto”, el día 04 de octubre de 2015;
- III. Que las denuncias rezan como sigue³¹:

- a) «En este reportaje, se relaciona un atentado, un proceso (no hay sentencia) con una conexión en Chile, que el fiscal Argentino menciona sólo como la creación de dos centros culturales con pensamientos musulmanes como existe en Irán (libertad religiosa consagrada en la constitución) y no como esencia del proceso investigativo, sin relación cronológica, pues el centro cultural que participé fue creado 2001 y el periodista indica claramente en el reportaje que un Sr. agregado cultural visitó los centros culturales en Chile siendo que este caballero se fue a su país el año 1997 y el centro cultural en que participé por interés cultural fue fundado el 2001, no funcionando con anterioridad ni siquiera informalmente.

Se expuso mi nombre, imagen, ubicación geográfica, sin mi autorización, atentando gravemente contra mi privacidad sin consultarme para nada, mi dignidad quedó en el suelo, mi honorabilidad destrozada, habiendo yo hecho nada para merecerlo, falseando los hechos y cronologías de lo que sucedió. Afectando mis relaciones laborales, sociales, económicas. No es posible que se atente comunicacionalmente en contra de una persona. Dónde está la ética, donde el análisis de los hechos, la lectura de la información que se recaba. Por ejemplo, si un día de estos el Sr. Sutherland y su equipo se le ocurre acusar a alguien por algo que ni siquiera ha sido investigado, ¿Eso es legal? ¿Eso es normal?

En resumen, acudo a ustedes para que regulen el resguardo de mis derechos constitucionales y legales que se vieron gravemente afectados. Si este reportaje no atenta contra todos los principios que he enumerado no entendería que tipo de declaraciones y reportajes lo hacen.» CAS-05534-N8M6H0;

- b) «En dicho reportaje se me vincula en mi calidad de musulmán a acciones terroristas cometidas fuera de Chile, utilizando información descontextualizada y buscando generar impacto en el televidente, afectando mi honra y de toda mi comunidad, como así también mi seguridad al exponerme a acciones por parte de

³¹ A fin de resguardar la debida privacidad de los denunciantes, se han suprimido los datos de carácter personal contenidos en las respectivas denuncias.

quienes pueden creer una presunta responsabilidad mía en los acontecimientos. Además se publican fotos y filmaciones más productos de seguimientos, junto a mi número telefónico.» CAS-05524-F6H4S1;

- c) «*Dignidad de las personas - Se estigmatiza a personas y/o grupos sociales y culturales: se propone que los integrantes de la comunidad islámica pertenecerían a una red criminal, hecho que se logra mediante su identificación con nombres y apellidos, denostando su identidad por el hecho de ser musulmanes.*

Dignidad de las personas - Se vulnera el derecho a la presunción de inocencia: Se propone en la nota que con el adoctrinamiento, ya son personas delincuentes.

Dignidad de las personas - Se pasa a llevar la honra de las personas: La introducción de los tres chilenos como alumnos de adoctrinamiento, tal como se expone en el reportaje, se basa en una presunción de culpabilidad, a lo que añade la conjetaura de que producto del viaje a Irán ya serían personas adoctrinadas.

Dignidad de las personas - Se daña la imagen de una persona: Es evidente que se ha utilizado la imagen de las personas, proponiendo en el reportaje cierta inclinación a la comisión de delitos. En este caso, los tres ciudadanos chilenos mencionados.

Democracia - Se discrimina a personas/grupos por su condición: social, étnica, sexual, física, psicológica, nacionalidad, religiosa, política, otra: Por su condición de musulmanes, se lesiona el carácter confesional islámico, apuntando directamente a los integrantes de la misma comunidad.

Democracia - Se daña la construcción de una convivencia armónica e integradora entre las personas: Se daña el trabajo que desde el Gobierno y las autoridades han realizado para que prospere la armonía entre las comunidades religiosas, como la islámica hacia los demás credos, con respecto a los esfuerzos emprendidos desde la Oficina Nacional de Asuntos Religiosos, hecho que vulnera los derechos a la profesión de fe a partir de la identidad islámica.

Pluralismo - No aparecen todas las opiniones que existen para el tratamiento de un tema determinado: No figuraron los puntos de vista de la comunidad islámica para aclarar lo expuesto por la redacción del programa.

Paz - Se busca afectar la convivencia pacífica: Se vulnera de manera abierta la convivencia pacífica entre las comunidades religiosas al sugerir ciertos elementos extremistas atribuidos a la comunidad islámica.

Paz - Se incentiva el odio/animadversión entre las personas y/o grupos sociales y culturales: Se propone que la comunidad islámica estaría participando de hechos inconexos con el crimen perpetrado contra la AMIA.

Otros Motivos - Hay falta de ética periodística: Se vulneró el principio de la responsabilidad al momento de entregar la información, cayendo así en la discriminación de la comunidad islámica, no recurriendo a la veracidad de la investigación del fallecido fiscal Nisman, quien pasó por alto que el atentado a la AMIA fue desarrollado en 1994, mientras que los integrantes de la comunidad islámica mostrados en este reportaje se hicieron musulmanes en 1997, información que se obvió. Por otro lado se utilizó parte de material jurídico de otro país, como Argentina, siendo que en Chile no existía ningún expediente abierto que confirmara lo expuesto en el material de la Fiscalía argentina, lo que lesiona el principio quinto del Código de Ética del periodismo chileno, así como tampoco se aclararon las fuentes gracias a las cuales se emplearon las fotografías y la identificación de las tres personas afectadas.

Otros Motivos - Son acciones que van en contra de Políticas Públicas de Estado: Se reitera que este reporte lesiona y vulnera el trabajo que se realiza desde la ONAR, promoviendo suspicacias y el odio entre las comunidades religiosas.» CAS-05490-Z9Q8Q3;

- d) «Estimados Sres. Consejo Nacional de Televisión, me dirijo a ustedes, respetuosamente, para denunciar el abuso de Canal 13 contra mi persona 04 de Octubre del 2015 en la emisión del programa Contacto a las 22:00 horas, por la situación que paso a detallar:

Entre los años 1996 y 1998 decidí estudiar idioma árabe gracias a un conocido, hoy periodista, quien me invitó a participar en un curso gratuito de este idioma y tradiciones producto de una beca que ganó en un concurso radial de una radio islámica. Mi participación se remitió sólo a el estudio de este idioma y al conocimiento de la cultura, tal como lo hice en otras oportunidades con el idioma Alemán e Inglés, con las culturas germánica y británica respectivamente, incluso participé en un templo hindúista para aprender sánscrito, puesto que me considero un humanista. Entonces, el día Jueves 01 de Octubre se contactó conmigo el periodista Juan Bustamante del programa Contacto de Canal 13 indicándome que aparecería nombrado en un programa acerca de la red internacional terrorista y sus ramificaciones en Chile, denominado: "Las pistas chilenas del caso AMIA" a emitirse el próximo día domingo 04 de Octubre del 2015 en la emisión del programa Contacto a las 22:00 horas sí o sí. Le comenté vía telefónica y por correo electrónico que no tenía nada que ver con el tema, que no sabía de ese instituto hace más de 17 años, que soy profundamente laico, humanista y republicano; que mi participación sólo se remitió a un afán de enriquecimiento cultural, que jamás he tenido ningún tipo de antecedente delictual, político o de fanatismo religioso y que nunca en mi vida he viajado a Irán (como él aseguraba). Le expliqué que no aceptaba la divulgación artificial de mi nombre bajo ninguna circunstancia, de nuestra conversación telefónica privada y menos de mi correo electrónico y su contenido. Grande fue mi sorpresa al ver en dicho programa -aproximadamente en el minuto 23'05"- mi nombre completo, mis fotos personales, parte de nuestra conversación privada por teléfono, mi correo electrónico en pantalla y su contenido, además se me presentaba como "abogado", profesión que no ostento. Todo esto, después de que al principio del programa el ex director de la PDI explicara que dicha investigación no tuvo ningún sentido ni destino y de que la Ilustrísima Corte Suprema desechara la investigación, por tal motivo jamás se me citó a nada, de hecho ni siquiera me había enterado de ello hasta la llamada del periodista.

Personalmente me dedico al negocio inmobiliario y esto me ha causado un daño tremendo, he perdido clientes grandes por este reportaje amarillista, muchos ahora me consideran un religioso extremista, aquellos que antes pensaban que yo era laico y tolerante. Esto también ha afectado a familiares y amigos a lo largo de todo Chile, quienes sufren al ser asociados a un supuesto terrorista internacional. Por ello he recibido amenazas e insultos y un gran perjuicio moral, emocional, material y laboral. Aquellos que trabajaban conmigo, simplemente -a la luz de estos falsos antecedentes- no quieren verse involucrados con mi persona; el daño ha sido irreparable. No quiero ni referirme a las redes sociales, puesto que fui víctima de insultos sindicándome como terrorista y tuve que cerrar mis cuentas. ¿Habrá pensado él o los periodistas de aquel canal que en el futuro alguien me va a dar trabajo con tales antecedentes? Que aunque sean ficticios, aparecen en TV -y permanecerán en su página web y en la red- a todo el país, y por internet al mundo?

Ha sido dañada mi honra personal, mi dignidad, mi derecho a la privacidad de mis datos, de mis fotografías no autorizadas, la vulneración de mi correo electrónico privado con la exposición del correo y su contenido. He sido estigmatizado gratuitamente, se vulnera mi presunción de inocencia, se vulneró mi intimidad, se dañó mi imagen, exaltaron el pánico gratuitamente entregando información poco objetiva y falsa. Hay una clara falta de ética profesional y una irresponsabilidad brutal. Es por ello que recurro respetuosamente al Consejo Nacional de Televisión; el daño ya está hecho, pero no me queda más que confiar en esta institución

republicana que resguarda a los ciudadanos de este país en contra de estos gigantes conglomerados que pisotean la dignidad de las personas, que en este caso con tan solo 30 segundos al final del programa destruyeron absolutamente mi imagen. Atentamente y agradecido por su amable recepción» CAS-05554-K3T6H3; y

- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de las denuncias, emitido el día 04 de octubre de 2015; el cual consta en su informe de Caso A00-15-2871-CANAL13, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a un segmento de reportajes del programa Contacto, emitido durante la transmisión de Teletrece Central, programa informativo central de Canal 13, que siguiendo la línea tradicional de los informativos, contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos, político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. La emisión denunciada es conducida por Iván Valenzuela;

SEGUNDO: Que en la emisión denunciada se observan las siguientes secuencias:

(21:58 - 22:29 Hrs.) Segmento de reportajes del programa Contacto, inserto en el noticario central exhibido el día 04 de octubre, que aborda las implicancias judiciales del atentado en contra de la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA), ocurrido en el año 1994, cuya investigación se encontraba a cargo del persecutor federal argentino Alberto Nisman, quien fue encontrado sin vida en el mes de enero de 2015 en su departamento en la ciudad de Buenos Aires, a horas de presentarse ante la Cámara de Diputados con la finalidad de exponer antecedentes que vincularían a la Presidenta Cristina Fernández de Kirchner en el caso.

El espacio se construye en base a los antecedentes de la investigación a cargo del fiscal Alberto Nisman, apoyándose en la exhibición de testimonios de otros fiscales e investigadores y en torno a los datos disponibles, como a las diversas hipótesis acerca de las responsabilidades, consecuencias y aristas de este atentado. También se exponen relatos de víctimas y testigos de este hecho, quienes desde su perspectiva aluden a las consecuencias formales y emocionales.

Una parte menor del reportaje es destinada a evaluar los antecedentes que obran respecto de una supuesta utilización de Chile como plataforma operativa de tales crímenes.

De acuerdo al relato del periodista Emilio Sutherland, el fiscal argentino Alberto Nisman, a partir de los antecedentes de la propia investigación y de la Interpol del mismo país, dio cuenta de manera reservada que la policía chilena había detectado que el shaij iraní Mohsen Rabbani, uno de los sospechosos del caso, había ingresado en varias ocasiones a nuestro país. El sustento de esta información la entrega el ex Jefe de Inteligencia de la PDI a cargo del caso, Sr. Luis Henriquez, quien señala:

Periodista: «¿Qué se logró concluir luego de esa investigación?»

Luis Henriquez: «Principalmente de que Chile se transformó en un país de estadía y de reuniones, y de conversaciones al margen de la presión que podían tener en sus propios países donde estaban radicados. Obviamente que esta relación consistía en recolección de fondos para derivar y contribuir a la causa estas organizaciones terroristas en otras partes del mundo»

Una de las hipótesis planteadas es que uno de los sospechosos habría ingresado en varias ocasiones a nuestro país, apoyando el desarrollo de centros culturales islámicos, teoría que es expuesta por el periodista en los siguientes términos:

Periodista: «Según un informe reservado del fiscal Alberto Nisman, Mohsen Rabbani intentó desarrollar estas acciones de inteligencia en Chile, Uruguay y Colombia (...) En el caso de Chile, Nisman señala que Rabbini viajó a nuestro país en 7 oportunidades y destaca que la Policía de Investigaciones le informó como dato llamativo en las tarjetas migratorias el diplomático iraní se registró con diferentes fechas de nacimiento y que utilizó diferentes pasaportes (...) Según el informe de Nisman, en Chile Rabanni se relacionó con activistas chiitas y justificó la condena a muerte del escritor Salman Rushdie en una conferencia supuestamente auspiciada por Irán. El informe señala que Rabanni utilizó en sus reuniones al menos dos centros culturales islámicos ubicados en Chile»

Esta hipótesis policial y judicial es inmediatamente contrarrestada por la voz en exclusiva del Presidente del Centro Cultural Islámico de Las Condes, Sr. Fuad Musa, quien afirma:

Fuad Musa: «Nuestra comunidad rechaza absolutamente todos los vínculos que ha realizado grupos políticos interesados en vincular a la comunidad musulmana con el acto de terrorismo [...]. Cualquier acusación contra cualquier miembro de nuestra comunidad y en especial de cualquier religioso nuestro es una absoluta falsedad por parte del lobby interesado en demonizar al Islam en el país»

Periodista: «Fuad Musa asegura enfático que el terreno donde se construyó el centro cultural islámico fue adquirido por toda la comunidad y hace 20 años fue puesto en el Youssef Abdallá, porque en ese tiempo no tenían la personalidad jurídica»

Fuad Musa: «Nuestra comunidad ha sido quien ha financiado nuestro centro islámico y que no tiene ningún tipo de vínculo en absoluto»

En este contexto, y a partir del expediente público que contiene los antecedentes de la investigación del caso llevado por el persecutor argentino, se indica que éstos apuntan a establecer que tres chilenos habrían tenido una supuesta relación y contacto con personas sindicadas como principales sospechosos del atentado a la AMIA.

(22:26 Hrs.) Emilio Sutherland se refiere a las tres personas de nacionalidad chilena, que aparecen mencionados en los expedientes de la investigación en los siguientes términos:

Emilio Sutherland: «De regreso en Santiago buscamos por semanas a tres chilenos que según el fiscal Alberto Nisman habrían recibido adoctrinamiento en una mezquita de Argentina y habrían viajado también a Irán. Contactamos a todos ellos para conocer

su versión, pero ninguno quiso hacerlo en cámara: Juan Sergio Lavín Vargas, quien tiene registro electoral en Llanquihue rechazó desde el principio la entrevista porque dijo que no le interesaba. El abogado Jorge Marcelo Hoffman Elgueta, en principio aceptó dar una entrevista para este viernes, pero luego se retractó precisando en un correo que nunca viajó a Irán. Por teléfono señaló que conoció a Mohsen Rabbani, pero que le pareció una persona poco inteligente. Además señaló que se alejó de la corporación islámica de Temuco porque se sintió decepcionado por la propuesta religiosa. Javier Alejandro Oyarzún Vega tuvo hace dos años en un domicilio comercial en un local de Estación Central y en agosto lo divisamos saliendo de un edificio en Ñuñoa. Lo contactamos, pero en una forma afable, pero tajante dijo que no le interesaba dar una entrevista en cámara sobre este tema».

El relato es acompañado con fotografías de los aludidos, en donde se advierten sus rostros. También se exhiben registros audiovisuales nocturnos y difusos, donde uno de ellos sale de un edificio acompañado de sus hijas (a quienes se les difumina el rostro). Además, dentro de la exposición de los antecedentes entregados por los expedientes de Interpol, se muestra de manera fugaz el número telefónico de uno de ellos al momento de ser contactado y un correo electrónico, en el cual una de estas personas entrega sus razones para negarse a dar una entrevista. Del correo, se exhiben sólo las razones dadas para no otorgar la entrevista, protegiendo la dirección del mail.

El programa culmina con el siguiente cierre del conductor Iván Valenzuela:

Iván Valenzuela: «21 años después y todavía hay que esperar que la investigación en Argentina avance para esclarecer este atentado. Con respecto a nuestro país el nuevo equipo de fiscales a cargo del caso tiene que decidir si sigue las mismas pistas de Nisman y profundiza la investigación sobre los viajes de Mohsen Rabbani a Chile y el rol de algunos chilenos. También está la tesis de Nisman de que existían células terroristas dormidas en toda América Latina, incluyendo Santiago.»

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias CAS-05534-N8M6H0; CAS-05524-F6H4S1; CAS-05490-Z9Q8Q3 Y CAS-05554-K3T6H3, presentadas por diversos particulares, en contra de Canal 13 S. A., por la emisión del programa “Contacto-Teletrece Central”, el día 4 de octubre de 2015, por no configurarse infracción alguna a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

10. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CAS-05885-W5J3C2, EN CONTRA DE CANAL 13 S. A. POR LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIARIO “TELETRECE AM”, EL DIA 20 DE NOVIEMBRE DE 2015. (INFORME DE CASO A00-15-3093-C13).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso CAS-05885-W5J3C2³², un particular formuló denuncia en contra de Canal 13 S. A., por la emisión del noticiario “Teletrece AM”, el día 20 de noviembre de 2015, a partir de las 06:30 Hrs.;
- III. Que la denuncia reza como sigue: «*El programa incumple la orden del tribunal de no transmitir los rostros y nombres completos de los imputados en la causa RUC 1501033397-8 RIT 9512-2015 del 11º Juzgado de Garantía de Santiago, quien se expresa en audiencia de formalización de la investigación con fecha 19 de noviembre de 2015 en los siguientes términos pronunciados por el magistrado Pablo Iszachar Noziglia Reyes: Entiende el tribunal que primeramente tal como dicen las defensas aquí existe una pugna entre dos derechos primero la necesidad y el derecho de libre información y además pugna con aquello la necesidad de salvaguardar la dignidad y honorabilidad de los que aparecen como imputados en esta causa entiende el tribunal que las audiencias en el nuevo procedimiento penal a diferencia del sistema inquisitivo que nos regía anteriormente son audiencias públicas en razón de aquello la forma que entiende el tribunal de conjugar ambos derechos o ambos interés en juego es permitiendo el acceso a la prensa a esta sala sin prejuicio de aquello a forma de salvaguardar la dignidad y honorabilidad de quienes aparecen como imputados en esta causa se va a prohibir a los medios de prensa la divulgación de los rostros de ambos imputados y así mismo que en las publicaciones y emisiones que se efectúen respecto de estas audiencias se va a prohibir la divulgación de los nombres y otros antecedentes de manera de identificación integra debiendo insertarse los nombres con las meras iniciales de estos a fin de resguardar los derechos de los imputados. Esta circunstancia puede ser verificada solicitando los audios de audiencia de control de la detención de*

³² En la misma fecha pero respecto del programa 3x3, el cual es emitido por la concesionaria todos los días con anterioridad a Teletrece AM, se recibió la denuncia CAS-05884-K5V6N0, del mismo denunciante y redactada en términos muy similares a la del presente caso. A diferencia de la emisión supervisada en el programa 3x3, y durante la revisión de los titulares del periódico Hoy por Hoy, el conductor del programa, Fabián Collado, se refiere a quienes fueron detenidos, indicando respecto de uno de ellos: su edad, nombre y apellido, y respecto del otro: estudios universitarios, edad, nombre y apellido, comuna de su domicilio, dando a conocer además que este último tenía una orden de detención pendiente. En esta oportunidad tales datos son expuestos mientras son exhibidas imágenes de los operativos posteriores a la detonación del artefacto, sin que sean exhibidos los rostros o algún otro antecedente de los acusados. Dada la similitud de ambos casos y sus denuncias, estas últimas serán tratadas como una denuncia única.

fecha 19 de noviembre de 2015 en la causa ya individualizada, en el mesón de atención de público del 11º juzgado de garantía de Santiago. La parte denunciante cuenta con copia de la emisión del programa pero debido al tamaño del video no puede ser adjuntado en el formulario de denuncia.» CAS-05885-W5J3C2; y

- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 20 noviembre de 2015; el cual consta en su informe de Caso A00-15-3093-C13, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Teletrece AM es el informativo matutino de Canal 13, que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos, político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos. La conducción se encuentra a cargo de Montserrat Álvarez y Paulo Ramírez.;

SEGUNDO: Que, en el segmento fiscalizado, se da paso al despacho a cargo del periodista Miguel Acuña, -generalmente desde terreno- quien da cuenta de las noticias de carácter policial acontecidas en las últimas horas.

En esta ocasión, y entre otras noticias, el periodista se refiere a la captura, control de detención y formalización de dos personas acusadas de situar y detonar un artefacto explosivo en las fuentes de la escuela de Gendarmería, ubicada en la comuna de San Bernardo. Entrega informativa que presenta una duración de 5 minutos y 35 segundos en total (07:16:04-07:21:39).

El segmento periodístico se construye a partir de antecedentes oficiales que dicen relación con la investigación en curso, los procedimientos seguidos por la fiscalía y el desarrollo de la audiencia en la cual se formalizó a ambos sujetos.

En parte del relato periodístico, y aludiendo a los acusados, se señala

Periodista Miguel Acuña: « (...) el primero tiene 18 años vive en San Bernardo, se le encontraron trazos de pólvora en sus manos y también en la bicicleta. Pólvora también al interior de su domicilio, cuando se allana su casa en San Bernardo, y en el caso del otro joven es un perfil distinto que tiene. Es un joven universitario, que estudia psicología en la Universidad, en la Academia de Humanismo Cristiano. Su papá incluso es gerente de una multitienda, pero él sería el financista de la banda (...)»

Y en otro segmento de la narración, se indica:

Periodista Miguel Acuña: «Estamos viendo imágenes de seguimientos que realizó Carabineros a estos sujetos, especialmente al individuo de 18 años de la comuna de San Bernardo, quien el Juzgado pidió ayer no identificarlo ni mostrar su cara y que se paseaba los días previos con esta mochila. Se cree que al interior de esta mochila pudo haber estado este extintor ahuecado con pólvora y con encendido con mecha directa (...)»

También se muestran declaraciones de don Claudio Orellana, quien - en representación de la Fiscalía Metropolitana Sur - expresa que la existencia de pólvora en uno de los domicilios reafirma la convicción del Ministerio Público en cuanto a que quienes habrían sido formalizados habrían participado en los hechos y de don Washington Lizana,

abogado defensor, el cual indica que hace un tiempo su representado ya había sido objeto de distintas medidas de vigilancia. El último además manifiesta que le llama la atención que Carabineros permita que una persona en actitud sospechosa se desplace libremente, coloque una bomba y que dicha institución haya actuado con posterioridad. Como apoyo a la nota y al relato periodístico se exhiben imágenes de los imputados a rostro descubierto siendo detenidos por funcionarios de Carabineros y de estos en la audiencia de formalización. Imágenes que son reiteradas sistemáticamente durante toda la exposición de la noticia;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión;

SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo resuelto, y en atención a que los contenidos denunciados, podrían importar un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de una orden emanada presuntivamente de un Tribunal, y eventualmente revestir ese hecho de características que permitan calificarlo como ilícito, es que se derivarán los antecedentes al Ministerio Público, para los efectos legales que correspondan; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros Presentes, acordaron declarar sin lugar la denuncia CAS-05885-W5J3C2, presentada por un particular, en contra de Canal 13 S. A., por la emisión del noticiero “Teletrece AM”, el día 20 de Noviembre de 2015, a partir de las 06:30 Hrs., por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes. Se previene que el Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en el debate y resolución del caso.

11. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CAS-05908-K6Q0F7, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DE UN “SPOT”, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN, SOBRE LA CAMPAÑA DEL MINISTERIO DE SALUD PARA PREVENIR EL VIH, EL DIA 08 DE DICIEMBRE DE 2015.(INFORME DE CASO A00-15-3102-CHV)

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso CAS-05908-K6Q0F7, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión, de un “spot” sobre la campaña del Ministerio de Salud, para prevenir el VIH, el día 8 de diciembre de 2015, a las 20:01 Hrs;
- III. Que la denuncia reza como sigue: «*Se presenta publicidad por parte del gobierno sobre protección sexual a través del uso del preservativo en horario familiar donde hay niños muy chicos viendo tv. Este tipo de información debiera ser expuesta en horario para adultos.*» CAS-05908-K6Q0F7.
- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 8 diciembre de 2015, a partir de las 20:01 Hrs; el cual consta en su informe de Caso A00-15-3102-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el contenido fiscalizado, corresponde a un “spot”, sobre la campaña del Ministerio de Salud del Gobierno de Chile, cuyo mensaje se encuentra dirigido a la prevención del VIH, de treinta y cuatro segundos de duración, emitido el día 8 de diciembre de 2015, a partir de las 20:01 Hrs.;

SEGUNDO: Que, la emisión denunciada, consta de la siguiente secuencia:
(20:01-20:01 Hrs.) Se muestra a parejas de orientación heterosexual y homosexual en actitud romántica, en una progresión que va desde las miradas a los besos. Al final del spot, aparecen unas manos abriendo un condón, mientras el relato en off indica: «*Vivamos como vivamos, cuidémonos del VIH, siempre condón. Más información en fono sida 800 378 800 o en minsal.cl. Todos por Chile, Ministerio de Salud, Gobierno de Chile.*»

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos

originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración alguna a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría conformada por su Presidente Oscar Reyes, y los Consejeros María Elena Hermosilla, Esperanza Silva, Marígen Hornkohl, Andrés Egaña, Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Roberto Guerrero y Hernán Viguera, acordaron declarar sin lugar la denuncia CAS-05908-K6Q0F7, presentada por un particular, en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión, de un “spot”, el día 8 de diciembre de 2015, a las 20:01 Hrs., sobre la campaña del Ministerio de Salud, para prevenir el VIH; y archivar los antecedentes. Se previene que la Consejera María de los Ángeles Covarrubias fue del parecer de formular cargos en contra de la concesionaria, por estimar que los contenidos fiscalizados atentaríaían en contra del *principio del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión.

12. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CAS-05965-G1Q6W7, EN CONTRA DE TELEVISION NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DE UN “SPOT” SOBRE LA CAMPAÑA DEL MINISTERIO DE SALUD PARA PREVENIR EL VIH, EL DIA 09 DE DICIEMBRE DE 2015. (INFORME DE CASO A00-15-3108-TVN).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso CAS-05965-G1Q6W7, un particular formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión de un “spot” sobre la campaña del Ministerio de Salud, para prevenir el VIH, el día 9 de Diciembre de 2015, a las 17:21 Hrs;
- III. Que la denuncia reza como sigue: «*Primer, el nuevo comercial del gobierno de Chile, en el cual se promueve el uso de condón me parece muy ofensivo en cuanto cada persona puede cuidar su sexualidad como quiera, es un tema de intimidad. No están informando, sino poniendo el condón como única alternativa. Segundo, lo que más me molestó es el horario en el cual se mostró. Eran las 7 de la tarde y mis niños tuvieron que verlo y me preguntaron por qué salían hombres dándose besos. Tercero, a mí no me representan y tengo el derecho de no tener que ver públicamente dos homosexuales dándose besos en televisión. Menos en televisión pública...»* CAS-05965-G1Q6W7;
- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 9 de diciembre de 2015, a partir de las 17:21 Hrs; el cual consta en su informe de Caso A00-15-3108-TVN, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el contenido fiscalizado, corresponde a un “spot”, sobre la campaña del Ministerio de Salud del Gobierno de Chile, cuyo mensaje se encuentra dirigido a la prevención del VIH, de treinta y cuatro segundos de duración, emitido el día 9 de diciembre de 2015, a partir de las 17:21 Hrs.;

SEGUNDO: Que, la emisión denunciada, consta de la siguiente secuencia:
(17:21-17:22 Hrs.) Se muestra a parejas de orientación heterosexual y homosexual en actitud romántica, en una progresión que va desde las miradas a los besos. Al final del spot, aparecen unas manos abriendo un condón, mientras el relato en off indica: «*Vivamos como vivamos cuidémonos del VIH, siempre condón. Más información en fono sida 800 378 800 o en minsal.cl. Todos por Chile, Ministerio de Salud, Gobierno de Chile.*»

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración alguna a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría conformada por su Presidente Oscar Reyes, y los Consejeros María Elena Hermosilla, Esperanza Silva, Marígen Hornkohl, Andrés Egaña, Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Roberto Guerrero y Hernán Viguera, acordaron declarar sin lugar la denuncia CAS-05965-G1Q6W7, presentada por un particular, en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión de un “spot”, el día 9 de diciembre de 2015, a las 17:21 Hrs., sobre la campaña del Ministerio de Salud, para prevenir el VIH; y archivar los antecedentes. Se previene que la Consejera María de los Ángeles Covarrubias fue del parecer de formular cargos en contra de la concesionaria, por estimar que los contenidos fiscalizados atentarían en contra del *principio del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión.

13. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CAS-05968-Y6P2B5, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A., POR LA EXHIBICIÓN DE UN “SPOT” SOBRE LA CAMPAÑA DEL MINISTERIO DE SALUD PARA PREVENIR EL VIH, EL DIA 9 DE DICIEMBRE DE 2015.(INFORME DE CASO A00-15-3123-MEGA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso CAS-05968-Y6P2B5, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión, por la emisión de un “spot” sobre la campaña del Ministerio de Salud, para prevenir el VIH, el día 9 de diciembre de 2015, a las 20:13 Hrs;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *«Estimado Consejo, quisiera manifestar mi desconcierto e impotencia de poder ver en un canal abierto como es Mega, en horario relativamente temprano (22:00) y en presencia de mi hijo, una publicidad de gobierno para promover la prevención del Sida, donde innecesariamente muestran besos con personas del mismo sexo en primer plano, que para mis creencias y convicciones no es un acto de orgullo ni de diversidad sino de mala conducta y no un ejemplo de conducta de vida a seguir, al cual a mi hijo no lo expondría, si fuera un programa en una franja en particular yo podría cambiar el canal, pero en una publicidad no tengo porque esperar que salgan estas escenas.»* Denuncia: CAS-05968-Y6P2B5.
- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 9 diciembre de 2015, a partir de las 20:13 Hrs; el cual consta en su informe de Caso A00-15-3123-MEGA, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el contenido fiscalizado, corresponde a un “spot”, sobre la campaña del Ministerio de Salud del Gobierno de Chile, cuyo mensaje se encuentra dirigido a la prevención del VIH, de treinta y cuatro segundos de duración, emitido el día 9 de diciembre de 2015, a partir de las 20:13 Hrs.;

SEGUNDO: Que, la emisión denunciada, consta de la siguiente secuencia:

(20:13-20:13 Hrs.) Se muestra a parejas de orientación heterosexual y homosexual en actitud romántica, en una progresión que va desde las miradas a los besos. Al final del spot, aparecen unas manos abriendo un condón, mientras el relato en off indica: *«Vivamos como vivamos cuidémonos del VIH, siempre condón. Más información en fono sida 800 378 800 o en minsal.cl. Todos por Chile, Ministerio de Salud, Gobierno de Chile.»*;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración alguna a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría conformada por su Presidente Oscar Reyes, y los Consejeros María Elena Hermosilla, Esperanza Silva, Marígen Hornkohl, Andrés Egaña, Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Roberto Guerrero y Hernán Viguera, acordaron declarar sin lugar la denuncia CAS-05968-Y6P2B5, presentada por un particular, en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la emisión de un “spot”, el día 9 de diciembre de 2015, a las 20:13 Hrs., sobre la campaña del Ministerio de Salud, para prevenir el VIH; y archivar los antecedentes. Se previene que la Consejera María de los Ángeles Covarrubias fue del parecer de formular cargos en contra de la concesionaria, por estimar que los contenidos fiscalizados atentarían en contra del *principio del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión.

14. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CAS-05892-G4R6B8/2015, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A., POR LA EXHIBICIÓN DE LA PROMOCIÓN DE “WOM”, EL DIA 03 DE DICIEMBRE DE 2015.(INFORME DE CASO A00-15-3096-MEGA)

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso CAS-05892- G4R6B8/2015, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la emisión de la promoción de “WOM”, el día 3 de diciembre de 2015;
- III. Que la denuncia reza como sigue: «*Encuentro que el comercial es muy fuerte para niños y adolescentes mostrando la homosexualidad como una normalidad primero deberían realizar una educación cívica como conversar o explicarles a los niños de este tema antes de poner un comercial ya que le puedes generar una conducta homosexual sin serlo.*» CAS-05892-G4R6B8.»

IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 03 de diciembre de 2015; el cual consta en su informe de Caso A00-15-3096-MEGA, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a una emisión de la publicidad de la empresa de telefonía celular “WOM” de 31 segundos de duración;

SEGUNDO: Que, el segmento denunciado fue emitido el día 03 de diciembre de 2015 a partir de las 01:00 Hrs. y en éste se exhibe una banda de música que toca un tema lento y de un segundo a otro cambia el estilo musical a rock. Los integrantes del grupo se despojan de una túnica blanca que visten y consecutivamente se exhiben las siguientes escenas:

- Una madre le tapa los ojos a su hijo adolescente, pero él le baja la mano para seguir observando a la banda que sigue tocando;
- El muchacho sigue el ritmo del tema que toca la banda;
- Se abren las puertas de acceso y aparecen otros jóvenes portando pancartas que indican: «Sexistas, pervertidos y machistas»;
- Se encuadra el rostro del mismo adolescente, quien gesticula su aprobación a lo que está sucediendo;
- Todos los integrantes del grupo comienzan a destruir los instrumentos que estaban utilizando;
- Aparece cartón de la compañía telefónica que señala: «Pórtate a Wom y libérate», frase que es apoyada por la voz en off.
- La voz en off indica: «Recarga desde \$3.000 mensuales y te damos 2 gigas por hasta 12 meses para navegar en nuestra red de 4G», información que es resaltada en pantalla.
- Finaliza el espacio publicitario con la siguiente mención: «Wom Nadie te da más» y el logo de la compañía.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio

ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración alguna a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-05892-G4R6B8/2015, presentada por un particular, en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la emisión de la publicidad de “WOM”, el día 3 de diciembre de 2015, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

15. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CAS-05900-G5R2Y6/2015, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DE LA PROMOCIÓN DE “MALL COSTANERA CENTER”, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., EL DÍA 05 DE DICIEMBRE DE 2015.(INFORME DE CASO A00-15-3099-CHV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso CAS-05900-G5R2Y6/2015, un particular formuló denuncia en contra de Red de Televisión Chilevisión S. A., por la emisión de la promoción de “Mall Costanera Center”, el día 5 de diciembre de 2015;
- III. Que la denuncia reza como sigue: «Durante todo el noticario de CHV de las 9 pm la empresa CENCOSED muestra una propaganda a dos homosexuales basándose en un horario donde todos mis hijos aún están viendo televisión. Según entiendo el horario sin restricciones se inicia a las 10 PM y no a las 9 PM. El evento que intentan promover es este: <http://mall.costaneracenter.cl/events/navidad-es-costanera>. No estoy en contra de la promoción en sí, pero no deseo que mis hijos tengan que ver esto en su horario antes de ir a dormir. No son los valores que la mayoría de los chilenos tenemos, ni son parte de nuestra cultura ni tradición, y nadie, ni siquiera el Sr. Paulmann podrá imponernos sus anti-valores por la fuerza. Pido que hagan respetar nuestros derechos, ya que para ese fin existen ustedes o ¿me equivoco? Saludos y Gracias. Jorge Acevedo Flores y Familia.» CAS-05900-G5R2Y6
- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 5 de diciembre de 2015; el cual consta en su informe de Caso A00-15-3099-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a una emisión de la publicidad de “Mall Costanera Center”, de 29 segundos de duración;

SEGUNDO: Que, el segmento denunciado fue emitido el día 5 de diciembre de 2015 a partir de las 22:24 Hrs. La publicidad comienza con el relato de la voz en off, que indica: «Hoy una nueva comunidad, autentica, vanguardista. Ellos son una red social que no discrimina tu edad, tu sexo, ni cómo te ves, porque lo único que buscan es escribir una mejor historia para todos, por eso te invitamos a que juntos demos inicio a la navidad. Ven este 5 de diciembre a las 22:00 Hrs., a un concierto navideño junto a Nicole y un espectacular show de luces. Participa por entradas en *navidadescostanera.cl*. Porque navidad es costanera, ahí vamos.»;

En imágenes, y mientras transcurre el relato, se muestra a personas de distintas edades, género y sexo en distintas actividades, entre ellas: un joven bailando; un niño tocando un semáforo; un joven en bicicleta que saluda a una joven que va transitando; jóvenes bailando, aparentemente en una fiesta; un padre con su hijo vestido de héroe; una niña tocando batería; tres hombres abrazados riéndose; dos personas besándose; un joven en silla de ruedas, besándose con una mujer, que se encuentra sentada en su regazo; un hombre de la tercera edad tomando un helado y riendo junto a una niña que lleva en sus brazos; un niño que levanta a otro para que observe la ciudad a través de un mirador.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración alguna a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Señores y Señoras Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-05900- G5R2Y6/2015, presentada por un particular, en contra de Red de Televisión Chilevisión S. A., por la emisión de la publicidad de “Mall Costanera Center”, el día 05 de diciembre de 2015, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

16. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N°1 (ENERO 2016)

El Consejo conoció el documento del epígrafe, comprensivo de los Informes Nrs.:

- 13/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Bienvenidos*”, de Canal 13;
- 14/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Pobre Gallo*”, de Mega;
- 15/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Air Force One / Avión Presidencial*”, de TVN;
- 72/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Avenida Brasil*”, de Canal 13;
- 38/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “*¿Volverías con tu ex?*”, de Mega;
- 42/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “*¿Volverías con tu ex?*”, de Mega;
- 17/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Mucho Gusto*”, de Mega;
- 44/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Mucho Gusto*”, de Mega;
- 39/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Mañaneros*”, de La Red;
- 149/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Mucho Gusto*”, de Mega;
- 45/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Intrusos*”, de La Red;
- 73/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Bienvenidos*”, de Canal 13;
- 148/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Mucho Gusto*”, de Mega;
- 43/2016 - SOBRE EL NOTICIAS - “*Ahora Noticias Extra*”, de Mega;

El H. Consejo, por la unanimidad de los Consejeros, acordó levantar los siguientes casos: N° 17/2016, sobre el programa “*Mucho Gusto*”, de Mega; N° 44/2016, sobre programa “*Mucho Gusto*”, de Mega.

17. MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA ANALÓGICA, DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA VHF, CANAL 2, PARA LA LOCALIDAD DE HUARA, I REGIÓN, DE QUE ES TITULAR FRATERNIDAD ECOLÓGICA UNIVERSITARIA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que el Consejo, en sesión de 28 de septiembre de 2015 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva analógica, de libre recepción, en la banda VHF, Canal 2, de que es titular Fraternidad Ecológica Universitaria, en la localidad de Huara, I Región, según Resolución CNTV N°04, de fecha 14 de marzo de 2013, en el sentido de ampliar, en ciento veinte (120) días el plazo de inicio de servicios originalmente establecido, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria;
- III. Que las pertinentes publicaciones, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fueron realizadas en el Diario Oficial y en el Diario “*El Longino*”, de Iquique, el día 15 de enero de 2016;
- IV. Que con fecha 26 de febrero de 2016 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO: La ausencia de oposición a la modificación solicitada, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva analógica, de libre recepción, en la banda VHF, Canal 2, de que es titular Fraternidad Ecológica Universitaria, en la localidad de Huara, I Región, según Resolución CNTV N°04, de fecha 14 de marzo de 2013, en el sentido de ampliar, en ciento veinte (120) días el plazo de inicio de servicios originalmente establecido, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

18. AUTORIZA SUSPENSION DE TRANSMISIONES A SOCIEDAD DE COMUNICACIONES JORCY LIMITADA, DE SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA ANALOGICA, DE LIBRE RECEPCION, BANDA VHF, EN LA LOCALIDAD DE TALTAL.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°310, de fecha 15 de febrero de 2016, Sociedad de Comunicaciones Jorcyl Limitada, titular de una concesión de radiodifusión televisiva analógica, de libre recepción, banda VHF, Canal 7, en la localidad de Taltal, II Región, otorgada por Resolución CNTV N°17, de 29 de julio de 2003, informa al Consejo Nacional de Televisión que producto de los aluviones que afectaron a la zona norte del país y en especial a la localidad de Taltal, las instalaciones de la planta transmisora sufrieron los efectos de tal desastre, incluyendo los equipos técnicos, sirviendo en forma discontinua y con mala calidad.

Agrega que en el mes de enero reciente la empresa Emelec sobrecargó la tensión de las líneas, produciendo desperfectos aún mayores.

Por lo expuesto, solicita al Consejo autorización para suspender las transmisiones por un período de 60 días, con el fin de realizar la renovación del equipamiento técnico, encargando la construcción de un nuevo equipo transmisor y equipamiento de enlace; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles los fundamentos de la solicitud presentada, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar a Sociedad de Comunicaciones Jorcyl Limitada, para suspender las transmisiones, por el plazo de sesenta (60) días, de su concesión de radiodifusión televisiva analógica, de libre recepción, banda VHF, Canal 7, de que es titular en la localidad de Taltal, II Región, otorgada por Resolución CNTV N°17, de 29 de julio de 2003. El plazo empezará a correr una vez notificada esta resolución.

19. AUTORIZA SUSPENSION DE TRANSMISIONES A CORPORACION DE TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAISO, DE SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA ANALOGICA, DE LIBRE RECEPCION, BANDA VHF, EN LA LOCALIDAD DE COYHAIQUE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°379, de fecha 24 de febrero de 2016, Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, titular de una concesión de radiodifusión televisiva analógica, de libre recepción, banda VHF, Canal 3, en la localidad de Coyhaique, XI Región, según concesión legal de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º, letra b) de la Ley N°17.377, de 1970, del Ministerio del Interior, informa al Consejo Nacional de Televisión que producto de un incendio producido en su caseta el día 19 de febrero de 2016, sufrieron la pérdida total de sus equipos de transmisión, motivo por el cual solicitan al Consejo la suspensión del servicio de su estación televisiva por un plazo de 120 días, con el fin de realizar la reparación de la caseta y reposición de los equipos; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles los fundamentos de la solicitud presentada, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar a Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, para suspender las transmisiones, por el plazo de ciento veinte (120) días, de su concesión de radiodifusión televisiva analógica, de libre recepción, banda VHF, Canal 3, de que es titular en la localidad de Coyhaique, XI Región, según concesión legal de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º, letra b) de la Ley N°17.377, de 1970, del Ministerio del Interior. El plazo empezará a correr una vez notificada esta resolución.

20. VARIOS.

En relación a la provisión de la dirección del Departamento de Fomento, actualmente vacante, el Consejo conoció una minuta de la Secretaría General, explicativa de la normativa aplicable a dicho procedimiento y, como culminación del debate subsiguiente, se convino encomendar al Presidente y al Vicepresidente la construcción de una fórmula de solución.

Nota: La Consejera María de los Ángeles Covarrubias hace presente que comparte la opinión vertida por el Secretario General en el referido informe, y señala que a su entender, para proveer el cargo de la dirección del Departamento de Fomento, hubiera correspondido declarar desierto el concurso al que se llamó a fines de enero de 2016 por no ser posible contratar de planta al postulante seleccionado para la descripción del cargo propuesto de “Director/a Departamento de Fomento”, y haber llamado a un nuevo concurso en este mes de marzo, para un “Encargado/a de Gestión y Administración del Departamento de Fomento Audiovisual”.